



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

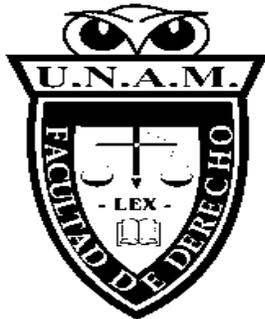
**“EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO  
INCAUSADO, GÉNESIS Y  
ACTUALIDAD PROCESAL”**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**POSTULANTE:  
GIOVANNI GABRIEL SAUCEDO MEDINA**

**ASESOR:  
MTRO. CÉSAR MONTERO SERRANO**



**MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA, 2013.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*A mi maravillosa y extraordinaria madre Carmen. Por darme la vida, por la motivación constante para ser una persona de bien, por sus consejos, por los valores que me ha inculcado, por esas charlas enriquecedoras y divertidas, por las muestras constantes de su amor, porque a pesar de todo siempre está incondicionalmente conmigo.*

*A mis espléndidos y magníficos tíos: Margarita, Paola, Mario y Aidee. Por el apoyo incondicional en todo momento, por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracterizan y que me han infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante.*

*A mi pequeña pero excepcional familia. Por ser uno de los motores de mi vida, por esos momentos de alegría, de recuerdos y diversión, asimismo por el apoyo para terminar un acontecimiento de gran trascendencia en mi vida.*

*A la Magnificente Universidad Nacional Autónoma de México: Por ser mi alma máter, aquél lugar que me ha permitido desarrollarme profesional, social y culturalmente, además conocer excepcionales personas y amig@s, asimismo el lugar en el que existe todo un cúmulo de conocimientos y experiencias que guarda en sus aulas, pasillos, bibliotecas, museos y lugares recreativos.*

*A mi distinguido y sublime maestro César Montero Serrano. Quien me ha dado la guía e instrucción en esta tesis, así como la oportunidad de crecer profesionalmente en tan maravillosa carrera, además, es una excepcional persona, con un conocimiento y cultura sorprendente. También, por la constante motivación para convertirme en un excelente profesionista.*

*A mis distinguid@s maestr@s: Aquell@s que marcaron cada etapa de mi vida académica, desde la primaria, la secundaria, el Colegio de Ciencias y Humanidades Sur, y especialmente en la Facultad de Derecho, mismos que me ayudaron a crecer no sólo personal, sino profesionalmente, además de poder gozar con la amistad de muchos de ell@s.*

*A mis fenomenales Amig@s: Por esas muestras de cariño, amistad y amor, por todos aquellos momentos de alegría y diversión, por el apoyo que me brindaron en cada etapa de mi vida, especialmente en el CCH Sur, y en la Facultad de Derecho, mismos que hoy en día sigo teniendo la oportunidad de convivir con ell@s, a pesar de los diversos caminos que hemos decidido tomar.*

*Para a aquellas personas que han tenido un espacio en mi vida, que me han apoyado a cumplir determinados objetivos y que gracias a ell@s, me han ayudado a lograrlos cabalmente.*

**<<GRACIAS A CADA UN@ USTEDES>>**

*“Somos lo que hacemos día a día. De modo que la excelencia no es un acto sino un hábito”. Aristóteles.*

*Construí mis sueños en los aires, ahora ideó los caminos para llegar a ellos.*

**@GioSame**

# “EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO INCAUSADO, GÉNESIS Y ACTUALIDAD PROCESAL”

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. MATRIMONIO.....</b>	<b>1</b>
1.1. Marco de Referencia (Aproximación Jurídica).....	1
1.2. Análisis Sociológico .....	6
1.3. Perspectiva Semántica.....	21
1.4. El punto de vista de la psicología.....	24
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO DEL DIVORCIO. ....</b>	<b>33</b>
2.1. Grecia .....	35
2.2. Roma .....	41
2.3. Mayas .....	49
2.4. Aztecas.....	53
<b>CAPÍTULO TERCERO. EL MATRIMONIO Y DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....</b>	<b>61</b>
3.1. La Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857 .....	63
3.2. Ley del Matrimonio Civil del 3 de julio de de 1859 (Leyes de Reforma).....	66
3.3. La Ley del Registro Civil del 1 de Noviembre de 1865 y el Código Civil del Imperio Mexicano de 6 de julio 1866. ....	71
3.4. Código Civil de 1870 .....	75
3.5. Código Civil de 1884 .....	77
3.6. Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914. ....	79
3.7. Ley sobre de Relaciones Familiares de 1917.....	83
3.8. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928. ....	91

<b>CAPÍTULO CUARTO. MATRIMONIO Y DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>97</b>
4.1. España.....	97
4.2. Argentina.....	107
4.3. Cuba .....	113
<b>CAPÍTULO QUINTO. REGULACIÓN ACTUAL DEL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL .....</b>	<b>116</b>
5.1. Naturaleza jurídica del matrimonio actual (Regulación).....	118
5.2. Consecuencias jurídico-sociales del matrimonio entre personas del mismo sexo .....	130
<b>CAPÍTULO SEXTO. DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL .</b>	<b>136</b>
6.1. El divorcio como forma de disolución del matrimonio .....	137
6.2. El divorcio incausado, aspectos procesales destacables (Reforma de fecha tres de octubre de dos mil ocho).....	141
6.3. La Problemática en la Liquidación de la Sociedad Conyugal. ....	150
6.4. La Constitucionalidad del divorcio incausado en el Distrito Federal y la sentencia inapelable.....	153
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>157</b>
<b>PROPUESTA .....</b>	<b>163</b>
<b>REFERENCIA DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>166</b>

## INTRODUCCIÓN

**A** lo largo de la historia los seres humanos, han buscado asociarse comunitariamente con la finalidad de convivir de manera pacífica, estable y organizada; es así como en el seno de tales aglutinamientos comunitarios, surgieron primigeniamente los núcleos de personas unidas por lazos sanguíneos y afectivos, a los cuales se les denominó (al advenir el Estado y el orden jurídico institucional) familia, concepto cuya característica primordial ha sido, a través del tiempo, la de instituir lazos duraderos de carácter social y jurídico, para darle coherencia y legalidad a los miembros que la integran, de ahí que Aristóteles haya mencionado en su obra La Política, que un Estado es la unión duradera de familias situadas en un entorno físico determinado. Es evidente, desde tiempos inmemoriales, la trascendencia del concepto familia como célula primigenia de la sociedad política y jurídicamente organizada, de ahí que sea una manifiesta obligación de la ley, del legislador y del Estado el procurar su protección y el brindarle seguridad y certeza en todos los rubros que sean necesarios, a efecto de posibilitar su continuidad y desarrollo en el tiempo y en circunstancias de cambio.

En tal perspectiva, el sentido gregario de los seres humanos, ha generado diversas formas y situaciones de convivencia, los cuales han sido considerados valiosos y trascendentes por éstos, justamente en ese marco, han surgido instituciones tan relevantes como el Estado, la ley, el matrimonio y la familia, esta última como una congregación de personas que derivan de un tronco común, y que legalmente dimanen de un vínculo legal concebido por el Estado, al que se ha denominado matrimonio y que en esencia ha sido considerada la única vía legítima para fundar una familia.

Por consiguiente, es evidente la relevancia que tiene el concepto social y jurídico de familia y de matrimonio, ambos factores formando parte de un orden institucional cuya pretensión es la consolidación de tales elementos y su protección. En tal sentido, los seres humanos han buscado vivir de manera estable y organizada dentro de estos núcleos societarios, y en gran medida, tal situación se ha logrado, a través del orden jurídico y del matrimonio, concebido inicialmente como aquella unión entre un hombre y una mujer para establecer una comunidad de vida y descendencia o perpetuación de la especie; sin embargo en la actualidad, en el Distrito Federal, así como en diversos

países, se permite la unión matrimonial de personas, inclusive del mismo sexo, evidenciando ello la multitud de cambios sociales que se presentan en nuestros tiempos, mismos que están provocando nuevas concepciones del mundo y por ende nuevas estructuras jurídicas.

Por otro lado y como dicotomía vinculada al matrimonio, se presenta en nuestra actualidad el fenómeno jurídico denominado: divorcio sin expresión de causa, el cual disuelve el vínculo matrimonial, sin dar opción de oposición siquiera a la contraparte y sin permitirle a ésta ofrecer pruebas de descargo, entre otras múltiples aberraciones procesales; es necesario comprender al efecto, que originalmente ningún orden legal contemplaba un modo para disolver los vínculos matrimoniales contraídos, en virtud de que se concebía que el matrimonio era una institución permanente y para toda la vida, concepción que indefectiblemente se entronca con una visión del mundo concerniente a los valores sociales que prevalecían en esas épocas.

Al hacer un análisis del proceso jurídico, social e histórico que ha acontecido en nuestro país, podemos advertir que se estableció el divorcio o la disolución del matrimonio, salvo el divorcio voluntario, sujeto siempre a causas generadores que se consideraban motivo suficiente y fundado para dicha disolución, sin embargo, tales causales resultaron una cuestión problemática e incluso traumática en cuanto a su probación y tramitación, por lo que recientemente, se busco modificar esta situación, para tener una forma de divorcio más sencilla, y la que no fuese forzoso ventilar las divergencias y conflictos de la familia ante los tribunales, pretendiéndose prevenir de este modo las afectaciones traumáticas y psicológicas que pudiesen tener sus integrantes, esencialmente los menores habido en el matrimonio y el cónyuge inocente, desde esta perspectiva surge una forma de divorcio sin expresión de causa alguna, la cual más allá de sus posibles beneficios o no, fue implementada de manera por demás absurda y antijurídica, desde el punto de vista civil, procesal y constitucional; de tales tópicos se ocupará el presente trabajo, mismo que se estructura en seis capítulos, destinados a dilucidar, la historia del matrimonio y del divorcio, así como un análisis actual, de la nueva forma de matrimonio entre personas del mismo sexo, y conjuntamente con ello, del divorcio sin expresión de causa, figuras contempladas y reguladas por el orden jurídico actual.

En este sentido, el presente trabajo inicia con una aproximación etimológica, social, psicológica y legal del matrimonio como institución jurídico-social, derivada de la unión entre un hombre y una mujer, inicialmente conceptualizada para establecer una comunidad de vida a la vez que la procreación y conservación de la especie. Asimismo da cuenta de todos aquellos factores sociales que intervienen al momento de formalizar un matrimonio, ya que su desarrollo ha tenido diversas etapas y distintos modos de establecimiento. Es importante mencionar, que existe un proceso emocional y psicológico que experimentan los seres humanos en virtud de dichas relaciones, es decir, se crean vínculos afectivos, presentándose una interacción y posteriormente a partir de una atracción física o química que vinculan a hombres y mujeres en parejas interrelacionadas, dándose cauce así al surgimiento de relaciones afectivas, sexuales o sentimentales entre éstos, sin embargo por la excepcional trascendencia de las uniones, desde el punto de vista jurídico, habida cuenta de su repercusión en ámbitos tan diversos como la filiación, el parentesco, los alimentos, la procreación y las sucesiones, el Estado y su orden jurídico tienen especial interés en regular tales relaciones de pareja a través del matrimonio.

Subsecuentemente, en la presente investigación de tesis, se formula un análisis histórico-jurídico, del surgimiento de las figuras jurídicas conocidas como matrimonio y divorcio, comenzando con las civilizaciones de Grecia y Roma, las cuales en gran medida fueron las precursoras en instaurar dichos vínculos y sus posteriores formas de disolución, además incluyo en esta investigación una revisión de las anteriores figuras jurídicas, dentro de civilizaciones que tuvieron lugar en nuestro país, tales como la Maya y la Azteca.

El análisis que nos ocupa desemboca en la nueva concepción del matrimonio que establece el Código Civil para el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, es decir el cambio sustancial de la concepción que hasta hace unos meses se tenía de la figura del matrimonio, el cual se celebraba exclusivamente entre personas de diferente sexo para generar parejas que tuviesen la factibilidad de procreación biológica, así, desde esta perspectiva, ¿El matrimonio al constituirse jurídicamente como una unión entre personas del mismo sexo, continua poseyendo los elementos semánticos y jurídicos para lo que fue concebido? Atendiendo al criterio etimológico del matrimonio, considero errónea

esta nueva forma jurídica de definir legalmente a la unión de dos personas del mismo sexo como matrimonio, en virtud de que la concepción y esencia de la misma se conceptúa como la “carga de la madre”, y alude a la raíz “matriz” que tiene una obvia concepción de posibilidad de procreación natural, tales criterios semántico-ontológicos, se rompen y pierden su esencia lingüística, ya que al existir como matrimonio una unión de dos personas del mismo sexo, existe la imposibilidad biológica natural de procrear, sea porque dicha unión se generó entre dos mujeres o entre dos hombres; pese a ello no propongo abolir la reforma, sino establecer de manera lógica y coherente la idea de que la unión de dos personas del mismo sexo no puede ser concebida semántica, lingüística y jurídicamente como matrimonio, de ahí que propongo sustituir el concepto actual de matrimonio, el cual se restringe al sentido ontológico ya enunciado, por el de “unión conyugal”, la cual abarca todas las posibilidades de unión legal entre personas, heterosexuales o en todo caso homosexuales, pues el término cónyuge es ambiguo y se aplica a uno y otro sexo por igual.

Para los efectos del presente estudio, resulta de excepcional trascendencia establecer con toda precisión, la nueva forma de la disolución del vínculo matrimonial, es decir, el divorcio sin expresión de causa alguna, el cual debería ser regulado jurídicamente de manera más escrupulosa, pues surge el siguiente cuestionamiento: ¿cómo es posible que un acto bilateral se disuelva unilateralmente?, Si atendemos a la teoría del acto jurídico, éste se genera a través del consentimiento de ambas partes debidamente emitido, es decir la unión de dos voluntades, mismas que al otorgarse, traen como consecuencia el establecimiento de dicho vínculo, y por si fuera poco de acuerdo a la Ley Civil, en relación con el acto jurídico, la interpretación y el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes, y tratándose de un acto jurídico, como lo es el matrimonio, una sola de las partes puede determinar arbitrariamente la conclusión del acuerdo de voluntades. Por eso considero pertinente un cambio en el enfoque y la reglamentación del matrimonio y del divorcio y de tales perspectivas se ocupara este trabajo.

Debe entenderse que la familia y el matrimonio son fenómenos jurídico-sociales que interactúan recíprocamente, ya que en el matrimonio ha sido tradicionalmente la forma legal y aceptada para constituir una familia y las derivaciones legales como

parentesco y filiación, sin soslayar el concubinato o el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, hechos que si bien generan parentesco y filiación, estos son fuera de matrimonio.

En esta virtud, es destacable que el matrimonio o las uniones conyugales –vínculos afectivos-patrimoniales entre heterosexuales u homosexuales-, se constituyan con conocimiento de causa respecto a las implicaciones jurídico-sociales que originan, ya que éste requiere de un fundamento legal primigenio que le brinde soporte y contenido, el cual deberá ser a través de una planeación estructural e integral al momento de su conformación, lo que redundará en el íntegro desarrollo y progreso de la familia, es decir si se aglutinan los principios esenciales más trascendentales en las uniones conyugales, éstos se reflejarán en el devenir de la sociedad y del Estado, en caso contrario provocará anarquía y caos, lo cual no es deseable para ninguna sociedad. A este respecto, el presente trabajo también hace una propuesta para que sea un requisito indispensable para contraer matrimonio, el que todas aquellas personas que deseen casarse, previamente tomen un curso de una semana, en el cual un psicólogo y un abogado deberán explicarles a los contrayentes, el alcance y la repercusión social, patrimonial, personal y familiar que representa el matrimonio, y su trascendencia respecto a los hijos, pues es indudable que una familia que se preocupa por el cuidado y la educación de los hijos tiene mayores posibilidades de procrear hijos útiles para la sociedad y para el país.

# CAPÍTULO PRIMERO

## MATRIMONIO

**1.1.** Marco de Referencia (Aproximación Jurídica). **1.2.** Análisis sociológico.  
**1.3.** Perspectiva semántica. **1.4.** El punto de vista de la psicología.

### **1.1. Marco de Referencia (Aproximación Jurídica).**

La humanidad a lo largo de su existencia, ha buscado vivir de manera estable y organizada dentro de núcleos societarios, tal situación la ha logrado a través de la institucionalización del Estado y del Derecho, siendo estos los medios, para proveer de legalidad el actuar de las personas, de las sociedades y de los Estados.

Hombres y mujeres tienden asociarse por cuestiones naturales, derivando de ello el establecimiento de vínculos o relaciones que comprenden y tienen inferencia en todo el entorno social, y en situaciones específicas tales como culturales, comerciales, religiosas, jurídicas, patrimoniales, afectivas, sexuales y/o políticas. Es aquí, donde la posición del Estado emerge en la vida social, ya que será el encargado -a través de normas- de otorgar la legalidad y la validez a dichos vínculos, entre estos el matrimonio (históricamente, considerado como la unión entre un hombre y una mujer), así como las relaciones filiales y de paternidad que de tal unión se derivan, siendo el citado matrimonio la figura legal que las sociedades humanas han concebido para darle certeza jurídica a la formación de tales uniones, sin negar que en un principio dichas asociaciones fueron exclusivamente de facto y al evolucionar la sociedad humana, buscó la regulación de estas en virtud de la enorme trascendencia que representaba para la vida social, habida cuenta que el matrimonio es la célula originaria de toda sociedad y de toda ciudad organizada.

El origen de las organizaciones humanas y la existencia de una colectividad, se encuentra en el instinto primigenio gregario de los seres humanos; sin embargo dicha agrupación sólo conforma estrechos vínculos, además de la generación y desarrollo de los fines societarios en común, teniendo como objetivo la prosperidad en dicha estructura.

“El hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales. Pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el

respeto de la libertad de otros. De aquí deriva la necesidad de reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad”.<sup>1</sup>

Asimismo, Aristóteles establece que el hombre por naturaleza, es un animal político que tiende a asociarse, y que careciendo de esta asociación, estará fuera de todo entorno.<sup>2</sup>

Por tanto, el hombre ha logrado a través de la institucionalización del Estado y del Derecho, los medios que pueden dar legalidad a las posturas de las personas, de los pueblos o de las sociedades, originando ello la creación de leyes o normas, con el fin de impulsar las distintas asociaciones e instituciones emergentes, entre ellas en un principio, la familia y el matrimonio.

“La primera asociación de muchas familias, pero formada en virtud de relaciones que no son cotidianas, es el pueblo, que justamente puede llamarse colonia natural de la familia”.<sup>3</sup>

La familia es una estructura vinculada por lazos, que se establecen entre sus integrantes y adquieren características distintivas en relación de otros grupos. Esencialmente, se caracteriza por constituirse como el núcleo de la sociedad y del mismo desarrollo de las personas.

La vida del hombre y de la mujer en sociedad, es un acontecimiento extraordinario, trascendiendo ello a su formación estructural e inserción societaria, siendo este modo, el medio por el cual se configure la estructura societaria.

Para los efectos del presente estudio, resulta de excepcional trascendencia, establecer las formas jurídicas para crear y dar estabilidad a la familia. Por lo que las “Fuentes Constitutivas de la Familia son tres: el matrimonio, la filiación<sup>4</sup> y la adopción<sup>5</sup>”.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Traducción José Ferrández González. Ed. Porrúa. 18ª ed. pág. 15.

<sup>2</sup> Cfr. ARISTÓTELES. *La Política*. Traducción de Antonio Gómez Robledo. Ed. Porrúa. México 1985. Pág. 158.

<sup>3</sup> ARISTÓTELES, *Op. Cit.* Pág. 10.

<sup>4</sup> La Filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre – hijo o hija. MONTERO Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Ed. Porrúa. México 1984 Pág. 266.

<sup>5</sup> La adopción es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (madre o padre) e hijo. MONTERO Duhalt, Sara. *Op. Cit.* Pág. 320.

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho de Familia*. Ed. Porrúa. México 1988 Pág. 165.

Primeramente traeré a colación la forma tradicional en que se considero al matrimonio, sin embargo, cabe destacar que hoy en día, existe una nueva regulación de éste, el cual ha tenido una circunspección distinta con la que al inicio se concibió.

Durante el desarrollo de la familia y especialmente del matrimonio, la doctrina ha tenido diversas posturas sobre la concepción de éste. Desde las primeras concepciones romanas hasta la actualidad. Cabe recordar que nuestro sistema jurídico es de ascendencia romano-germano.

Muchas han sido las definiciones del matrimonio, sin embargo desde una perspectiva jurídica primigenia, se ha considerado como “la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos”.<sup>7</sup>

De este modo, el matrimonio ha sido el vínculo de dos personas, de un hombre y de una mujer con el objeto de darle a la especie, la subsistencia en el mundo, esto a través de la procreación –situación meramente gregaria-, y asimismo para crear una comunidad de vida. Como se estableció en las primeras líneas, es tal la trascendencia para el entorno social, y una vez creada y regulada dicha institución por el Estado y el Derecho, dará la certeza legal a las uniones entre dichas personas, y al mismo tiempo establecer una comunidad de vida y las relaciones filiales o de paternidad que de estas derivan. En nuestra legislación civil para el Distrito Federal, existe una nueva forma, atendiendo dicha regulación al matrimonio entre personas del mismo sexo, mismo que será dilucidado a mayor análisis en el capítulo correspondiente.

En las condiciones antes precisadas, y justamente para establecer el marco de referencia sobre ésta temática en particular, puntualizaré sucintamente los diferentes puntos de vista doctrinales en el estudio del matrimonio, el cual ha sido considerado como: un acto jurídico, como un contrato solemne, como un Estado Civil, o como una Institución Jurídica.

El primer tenor de esta perspectiva doctrinal, es relativa al **matrimonio como acto jurídico**, ya que indiscutiblemente se constituye como tal, en la que interviene la manifestación de voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias

---

<sup>7</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VI. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984. Pág. 148.

jurídicas. En este sentido, el matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de la voluntad de los que contraen, acorde con las normas que lo regulan y, una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley. Sin embargo, este análisis del matrimonio como acto jurídico, se ha extendido a considerarlo desde distintas clasificaciones, de las más importantes, la concepción de constituirse como un acto jurídico bilateral o plurilateral. El acto jurídico bilateral es en virtud del “acuerdo de voluntades de los esposos y por las consecuencias jurídicas que se darán en la esfera jurídica de ambos consortes”. Por otro lado, quienes sostienen al acto como plurilateral, afirman que la manifestación de la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio debe ir acompañada forzosamente de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente (juez del registro civil).<sup>8</sup>

Desde mi punto de vista, el matrimonio se constituye como un acto jurídico bilateral, dado a que la manifestación de la voluntad es sólo de las personas que pretenden contraer dicho matrimonio, y no del juez del registro civil, quien sólo legitimará la unión, en virtud de la fe pública que le ha otorgado la ley, derivando de esto, efecto *erga omnes*.

El segundo sentido, es la consideración del **matrimonio como un contrato**. En este contexto, el contrato es una especie de convenio en sentido amplio que tiene por objeto crear o transmitir consecuencias jurídicas, en cambio el convenio en sentido estricto, tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones. En este orden de ideas, el matrimonio sería un contrato porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones. Sin embargo, las posturas que niegan la naturaleza del matrimonio como contrato son numerosas, argumentando que “el matrimonio escapa a la figura contractual, pues los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas y el matrimonio es esencialmente productor de las relaciones personales de carácter moral y no patrimonial”<sup>9</sup>. De la postura anterior, mi opinión coincide con este último parecer, en virtud de que el matrimonio no es susceptible de valorización económica, también los contrayentes podrán establecer los parámetros de la convivencia de matrimonio, donde no se podrá exigir coercitivamente uno al otro el cumplimiento de

---

<sup>8</sup> Cfr. MONTERO Duhalt, Sara. *Op. Cit.* Pág. 111 y 112

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 112

la mayor parte de los deberes matrimoniales, asimismo la formalidad que debe cumplirse y otorgarse ante el juez del registro civil; en cambio, en los contratos con la sola manifestación de la voluntad de las partes, emanará a la vida jurídica.

El tercer aspecto es el **matrimonio como un estado**, esto en virtud de los que contraen matrimonio, cambian su estado civil, es decir de solteros a casados. La característica de la permanencia en el matrimonio, es la que configura la categoría del estado civil. Se constituye como “una situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto en relación con la Nación, con los miembros de su familia o con el grupo social en que vive”. De este modo, “sólo puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio que son: la muerte, la nulidad y el divorcio”.<sup>10</sup>

Finalmente, la cuarta perspectiva entorno al **matrimonio como institución jurídica**, para ello es importante señalar a la institución, como “el conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público”.<sup>11</sup>

Evidentemente, el matrimonio en nuestra legislación civil, está regulado por los diferentes Códigos Civiles, en nuestro análisis circunscribiremos el estudio al del Distrito Federal, el cual establece en lo relativo al matrimonio, los requisitos para contraerlo, la forma de su registro, los derechos y obligaciones que nacen de dicha unión, así como la forma de extinción, ya sea por nulidad, muerte o sentencia que declare disuelto el vínculo, así como la trascendencia final de éste, la conformación de una familia.

En este contexto, desde mi punto de vista, la Familia es una de las instituciones más importantes del mundo y es aquí donde encontramos uno de los motores de la humanidad, así como el medio para comenzar el desenvolvimiento de las personas en la sociedad; la familia se constituye como la estructura primaria de todo ser humano y el inicio educativo de una persona, por lo que el matrimonio como una fuente de ésta, debería tener una mayor relevancia para a quien tenga la voluntad de contraer dicha unión, y no sólo debe considerarse un requisito social o una obligación derivada de alguna situación sexual, misma que ahondaré en los siguientes capítulos.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 113.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

En conclusión, el matrimonio puede tener distintas vertientes para concebirse, es decir como un acto jurídico, como una institución o como un estado, sin embargo, desde mi perspectiva se constituye como un acto jurídico bilateral en virtud de la manifestación de la voluntad de cada uno de los cónyuges, sin éste, simplemente no puede surgir.

En éstas condiciones, es importante analizar al matrimonio y al divorcio desde una perspectiva lógica-jurídica, así como desde distintos puntos de vista, tales como el sociológico, el histórico, el semántico, y el psicológico entre otros; comprendiendo así, las circunstancias de su origen, su proceder, su naturaleza y su finalidad. Sin dejar de lado, el desarrollo de la humanidad, compaginable con el progreso del Estado, de la Sociedad y de la Familia en sí.

## **1.2. Análisis Sociológico**

La Sociedad, es aquel lugar en el que a diario se desenvuelven y desarrollan los seres humanos, es lugar en el que reflejan su actuar intelectual y familiar, así como el desarrollo de las distintas culturas, y que implica las pautas para proporcionar los comportamientos dentro de la misma sociedad.

Es indubitable hacer énfasis en que dichas sociedades estarán afectadas por intereses políticos, culturales, jurídicos, sexuales, afectivos, patrimoniales o religiosos; recayendo en éstos de cierto modo, el objetivo o destino para el establecimiento de las interrelaciones sociales.

“Muchas especies llegan al mundo, totalmente capaces de cuidar de sí mismas. Todo el comportamiento que necesitan para encontrar alimento, crecer y reproducirse ya está programado dentro de sus genes. El animal humano no tiene tal programación, porque los humanos tienen pocas pautas de comportamiento innatas. Sin una sociedad que los proteja, todos los niños morirían. Sin una cultura que proporcionará pautas de comportamiento que aprender y seguir, la mayoría de los humanos moriría antes de descubrir cómo sobrevivir.”<sup>12</sup>

De tal manera, la sociedad se constituye por las uniones entre distintos seres humanos, donde los intereses y fines de cada una de estos, marcarán los rumbos para

---

<sup>12</sup> Cfr. HORTON Paul B. *Sociología*. Traducción Rafael Moya García. Ed. McGraw-Hill. México 1986. Pág. 50.

establecer el entorno social. Pese a ello, el establecimiento de la sociedad conlleva la enseñanza cultural y axiológica de las personas, constituyendo así su idiosincrasia; desde mi punto de vista, la mayor parte de la formación estructural de las personas, se aprende en el hogar, sin dejar de lado el entorno familiar y el entorno social, asimismo observando las circunstancias que de ello resulten, por lo que la afectación es a la sociedad, ya sea de modo positivo o negativo según sea el caso.

Un rasgo fundamental, es el comienzo de la sociedad a partir de la construcción de un grupo o conjunto de seres humanos, donde se establecen relaciones entre sí, con el propósito primario de subsistir, y posteriormente de vivir de manera estable y organizada. Cabe recordar que la naturaleza de los seres humanos es esencialmente social, en virtud de su desarrollo y evolución misma que ha sido evidente.

Pese a ello, la sociedad no sólo se forma a raíz de las relaciones con otras personas, por lo general primeramente existe cierta unidad entre ellas, es decir comparten las costumbres o creencias, y enmarcan determinado comportamiento social, aunado a los intereses que puedan surgir de éstos. La sociedad necesita de distintos elementos para su construcción, donde los comportamientos de los seres humanos estarán afectados por características individuales, así como de otros factores, como culturales, económicos, tecnológicos, políticos, afectivos, religiosos o demográficos, entre otras.

De esta manera, es idóneo plantear el cómo se ha establecido la sociedad, así como los factores en que se encuentra inmersa y que le otorgan la distinción frente a otras sociedades; además de analizar los vínculos entre las personas, lo que nos dará el cauce para el establecimiento del matrimonio -entre otras instituciones- y subsecuentemente de la familia. Por eso, es necesario dar un marco general respecto a los arquetipos que intervienen o fungen en la vida social.

Primeramente, Sociedad “proviene de la palabra latina *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía. Puede definirse metafísicamente como la unión moral de seres inteligentes, en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc. Pero en

todo caso se exige, para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin”.<sup>13</sup>

Sin embargo, frecuentemente se confunde sociedad con cultura, pero su contextualización es distinta. El elemento cultural, es el soporte principal de la sociedad, mismo que le otorgará las características propias, tales como las costumbres o las tradiciones de sus integrantes, y en consecuencia, se distinguirá de las otras.

En este contexto, “una sociedad es una organización de personas cuyas asociaciones son de unos con otros. Una cultura es un sistema organizado de normas y valores que las personas tienen”.<sup>14</sup>

Desde mi punto de vista, la sociedad es el género, la cultura es la especie. En virtud de lo anterior, el establecimiento y desarrollo de la sociedad conlleva otras características para funcionalidad de ésta, y en tal sentido, la cultura es un sistema de normas, sin embargo, ésta tiene dos posibles significaciones. Como una norma estadística, relativa a una medida de la conducta real, sin que se sugiera aprobación o desaprobación; y como una norma cultural, entendida como el conjunto de expectativas acerca del comportamiento, es decir una imagen cultural de como se supone que la gente actúe.<sup>15</sup>

Dentro de este marco, se distinguen de la cultura varios elementos que sociológicamente han sido factor en la constitución de grupos o asociaciones tales como: **a) la costumbre**, entendida como las formas habituales, comunes y usuales en que un grupo hace las cosas, verbigracia, comer con cierto tipo de tenedores, saludar de beso o con el brazo derecho; **b) las tradiciones**: entendidas como aquellas ideas vigorosas de lo bueno y lo malo que exigen unos actos y prohíben otros, es decir ideas que aprueban la realización de ciertos actos o prohíben la de otros, en la creencia de que se está protegiendo el bienestar social del grupo; **c) las instituciones**: son un sistema organizado de relaciones sociales que expresan ciertos valores y procedimientos comunes, y satisfacen ciertas necesidades básicas de la sociedad. Algunas de estas pueden ser: la familia, la religión, el gobierno, la educación o la organización de actividades económicas. De este modo las instituciones incluyen una serie de normas de

---

<sup>13</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. Cit.* Tomo VII. Pág. 148.

<sup>14</sup> HORTON Paul B, *Op. Cit.* Pág. 54.

<sup>15</sup> *Cfr.* HORTON Paul B. *Op. Cit.* Pág. 60.

comportamiento que se han uniformado, así como una serie de tradiciones, actitudes y valores que las apoyan, un conjunto de tradiciones, rituales y ceremonias, símbolos y vestiduras y otros accesorios; **d) las leyes**, sirviendo en principio para reforzar las tradiciones, pero más importante para regular y dar certeza legal a todo el actuar de los seres humanos.<sup>16</sup>

Si bien es cierto, la sociedad en principio se forma a raíz de la unión de personas, pero como se estableció, esa asociación conlleva la fusión de distintos elementos (adoptar costumbres o crear instituciones). Desde mi perspectiva, estos son los elementos esenciales y distintivos de la sociedad, es decir la cultura; la vertebra de dicha sociedad, ya que de ella depende el desarrollo y evolución de los personas frente a otras sociedades o clases sociales. Cabe destacar que las alianzas, constituyen una situación importante para nuestro análisis, la esencia del matrimonio es el vínculo de dos personas para establecer una comunidad de vida.

Como podemos observar, la cultura contiene elementos trascendentales que ayudan a las personas en la búsqueda de su inserción social, ya que faculta al ser humano para sobrevivir en el entorno social en que se desarrolla, asimismo le otorga el reconocimiento para el cumplimiento de los fines sociales o del Estado, dando así, a través del derecho, la creación de instituciones que protejan los intereses de las personas que lo integran.

Las instituciones brindan a la sociedad la estructura y la formación. No podemos vivir sin cultura, menos sin instituciones, por lo que a través del Derecho, el Estado ha buscado otorgar certeza legal a dichas instituciones, entre estas la familia<sup>17</sup>.

En consecuencia, la familia es la institución legalmente aceptada por el Estado como el núcleo de la sociedad, así como la única autoridad moral reconocida en muchas sociedades simples, es decir, algunos miembros de la familia tienen cierta autoridad sobre otros. “Conforme se va haciendo más compleja una cultura, sus estructuras institucionales se hacen más elaboradas. La familia es una estructura adecuada para manejar la producción económica y el consumo de los cazadores y granjeros primitivos”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 63, 64 y 65.

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 79.

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 244.

Recaséns Siches considera a la familia como producto de la naturaleza, también como una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos, sus relaciones, la conducta y todo aquello relacionado con el intercambio generacional.<sup>19</sup>

Por otro lado, Rousseau afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales. Aunque la continuidad en la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos.<sup>20</sup>

Es importante traer a colación estas concepciones de familia, esto con el objeto de establecer a la familia como el núcleo societario, subsecuentemente desarrollar al matrimonio desde la perspectiva sociológica planteada. En este sentido, el matrimonio es una de las formas de constituir a la familia, siendo la institución que el Estado y el derecho han regulado para dar certeza legal a las relaciones entre las personas que se unen.

Desde una perspectiva antropológica, la familia busca satisfacer ciertos requerimientos, tales como la procreación, la socialización, las relaciones afectivas y sexuales, la formación estructural de cada uno de sus integrantes así como las cuestiones patrimoniales, independientemente del entorno social en que se encuentren; buscan hallar los mejores recursos para las etapas de su vida.

La familia y la sociedad pretenden asegurar su permanencia y estabilidad a través del Derecho y del Estado. “El orden social en que viven los hombres en una época o en un país dados, está condicionado por dos especies de producción: por el grado de desarrollo del trabajo, de una parte, y de la familia, de la otra”<sup>21</sup>. De este modo para dicho crecimiento social, la comunidad necesitará de la conjunción entre el trabajo y la familia, donde los principales factores para el progreso y viabilidad de estos, recaerán en el actuar de la personas; provocando así, el desarrollo, estancamiento o retroceso familiar o societario. Sin embargo, estos elementos son inoperantes, ya que la familia y la sociedad serán los factores que harán relucir dichos inconvenientes.

---

<sup>19</sup> Cfr. PÉREZ Duarte, Alicia. *Derecho de familia*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1994. Pág. 7.

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 7.

<sup>21</sup> ENGELS, Federico. *Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado*. Ed. Fontamara. México 2005. Pág. 2.

De este modo, el estudio de la familia se desarrolló durante varias épocas y en distintos entornos sociales, mismos que comparten características y finalidades en común, tales como la procreación, las relaciones afectivas y sexuales, además del patrimonio que pudiesen adquirir o generar durante ésta.

En este contexto, es destacable analizar los tipos de familias que han forjado este devenir social, así como los elementos para su conceptualización, prosiguiendo con la determinación y la organización de un derecho familiar.

Producto de estas circunstancias, las encontramos en la postura teórica a través de Federico Engels en su obra “El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y Estado”, sin perder de vista la obra característica de Lewis Morgan, “Sociedad Antigua”.

Desde esta perspectiva Morgan considera que “la familia nunca es estacionaria, pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad se desarrolla de un grado inferior a un grado más elevado como consecuencia del desarrollo de la técnica y de la economía”.<sup>22</sup>

Federico Engels, en su análisis, establece que la historia de familia data del año 1861 con el llamado Derecho Materno de Bachofen, en la que se formulan cuatro posturas.<sup>23</sup>

“1) primitivamente los seres humanos vivieron en promiscuidad sexual, a la que Bachofen da, impropriamente, el nombre de Heterismo<sup>24</sup>; 2) tales relaciones excluyen toda posibilidad de establecer con certeza la paternidad, por lo que la filiación sólo podía contarse por línea femenina, según el derecho materno; esto se dio entre todos los pueblos antiguos; 3) a consecuencia de este hecho, las mujeres, como madres, como únicos progenitores conocidos de la joven generación, gozaban de un gran aprecio y respeto que llegaba, según Bachofen, hasta el dominio femenino absoluto (ginecocracia); 4) el paso a la monogamia, en la que la mujer pertenece a un solo hombre, encerraba la transgresión de una antiquísima ley religiosa (es decir, el derecho inmemorial que los demás hombres tenían sobre aquella mujer), transgresión que debía ser castigada o cuya

---

<sup>22</sup> MICHEL, Andréé. *La Sociología*. Ed. Porrúa. México. pág. 24.

<sup>23</sup> Cfr. ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 6.

<sup>24</sup> Heterismo: Costumbre de tiempos primitivos en que todas las mujeres del grupo pertenecían a todos los hombres, cuya libre unión entre ellos dependía de su libre voluntad o de sus deseos. ARGERI, Saúl A; *et al. Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales - Comerciales Empresariales Políticas - Mercosur Tratados Internacionales*. Ed. La Ley. Buenos Aires 1999. Pág. 383.

tolerancia se resarcía con la posesión de la mujer por otros durante determinado período”.<sup>25</sup>

Aunado a lo anterior, destacamos ciertos puntos dentro de la tesis del autor, el primero de ellos, respecto al derecho materno, donde la filiación sólo se contaba a partir de una línea femenina, es decir la madre; compaginable en su totalidad con la naturaleza etimológica del matrimonio. Por otro lado, el paso a la monogamia<sup>26</sup> en la relación matrimonial.

Pese a ello, las etapas de las familias definidas por Morgan, son retomadas por Engels, por lo que conviene traer a colación y de forma sucinta las características de cada una de estas.

La primera etapa es la **familia consanguínea**, en este tipo de familias, los grupos se clasifican generacionalmente, “todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir, con los padres y las madre; los hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, las bisnietos de los primeros... los ascendientes y descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y los deberes del matrimonio”.<sup>27</sup>

Sin embargo, este tipo de organización familiar, se ha considerado como el origen de las familias, asimismo se le conoce como endogamia: “práctica de contraer matrimonio con personas de ascendencia común o naturales de una pequeña localidad o comarca”.<sup>28</sup>

Históricamente esta situación se concibió como una cuestión anormal dentro de la sociedad, sin embargo, tiempo después los integrantes de la familia comenzaron a buscar pareja en otras tribus, poblados o familias: siendo esto, el génesis de la exogamia, entendida como aquella “regla o práctica de contraer matrimonio con cónyuge de distinta

---

<sup>25</sup> ENGELS, *Op. Cit.* Pág. 6

<sup>26</sup> La monogamia es la relación matrimonial que se establece simultáneamente entre un solo hombre y una sola mujer, que formarán la pareja conyugal. Dentro del ámbito espacial que se conocen en nuestros días como civilización occidental, la monogamia es la única forma de matrimonio reconocida y aceptada, siendo considerada por el consenso general como prototipo de la unión hombre-mujer, aunque su valor ético depende de la mora imperante en las distintas sociedad y civilizaciones// OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.* Ed. Heliasta. 2ª ed. Buenos Aires 1996. Pág. 604.

<sup>27</sup> ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 36.

<sup>28</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 23º ed.

tribu o ascendencia o precedente de otra localidad o comarca”<sup>29</sup>. Este tipo de familias, dejó de existir y ser funcional para sus integrantes, dada su naturaleza en virtud de la relación consanguínea entre sus miembros, por lo que dicha unión se convirtió en una situación de hermandad.

Posteriormente el segundo tipo, es la **familia punalúa**, ésta excluye las relaciones matrimoniales entre los padres y los hijos primeramente, después prescinde a los hermanos. Esta exclusión comenzó por los hermanos de la madre, luego gradualmente como regla general. Morgan establece que el progreso de la exclusión es una “magnífica ilustración de cómo actúa el principio de la selección natural”, es decir la situación exógama de la humanidad; cada familia primitiva tuvo que dividirse para comenzar a formar nuevas comunidades<sup>30</sup>. Esta clase de familia, tuvo diversas transiciones, por lo que “está forma de familia nos indica ahora con la más perfecta exactitud los grados de parentesco”.<sup>31</sup>

Estas relaciones tuvieron consecuencias en relación a la identidad del padre, ya que de ningún modo se podía obtener con certeza, la forma para identificar la paternidad. De este modo, “es claro que en todas partes donde existe el matrimonio por grupos, la descendencia sólo puede establecerse por la línea materna y por consiguiente sólo se reconoce la línea femenina”.<sup>32</sup>

No obstante lo señalado, la perspectiva de la línea materna, es de total importancia para la concepción y semántica del matrimonio; tal y como lo señaló Bachofen a través de su derecho materno, el matrimonio es la institución en la que se le ha dado una mayor consideración a la labor de la madre.

“La Familia punalúa por un lado suministraba la explicación completa del sistema de parentesco vigente entre los indios americanos y que había sido el punto de partida de todas las investigaciones de Morgan; por otro lado, constituía el punto de arranque para deducir la gens de derecho materno... La tendencia a impedir el matrimonio entre consanguíneos se manifiesta una y otra vez”.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 23ª edición.

<sup>30</sup> Cfr. ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 36

<sup>31</sup> ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 38

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> *Ibíd.* Pág. 45.

En tales circunstancias, el parentesco trajo consigo una nueva formación de las relaciones, es decir la exogamia, como ese arquetipo social donde las interrelaciones de las personas ocuparon un nuevo rumbo, constituyéndose así, parejas de distintas tribus o clases a la que ellos pertenecen. Sin duda, este tipo de familia dio origen a la unión monógama, caracterizada por la identidad de las personas y como base primordial de las primeras uniones de facto y en consecuencia, naturaleza actual del matrimonio desde un punto de vista social; cabe mencionar que existen otros arquetipos: la poligamia y poliandria, en este contexto, resulta importante enunciar su esencia.

La poligamia es un “régimen familiar en que se permite al varón tener pluralidad de esposas”<sup>34</sup>, asimismo “se da cuando un hombre tiene varias mujeres, fenómeno social mucho más aceptado, que inclusive en la actualidad se observa en países musulmanes”.<sup>35</sup>

La poliandria, en sentido contrario en virtud del género de las personas, es el “estado de la mujer casada simultáneamente con dos o más hombres”, la mujer tiene varios maridos, es un tipo de familia que la potestad se deriva de un matriarcado. En este sentido, la mujer se convierte en el centro de la familia, y ella es, quien ejerce la autoridad, fija los derechos y obligaciones de la descendencia y por lo tanto el parentesco se determina por la línea femenina”.<sup>36</sup>

En cuanto a estas uniones, no se consolidaron de modo tajante, ni tuvieron importante auge en el mundo, derivado de la falta de aceptación social, considerando dichas uniones, como una violación al deber de fidelidad y de respeto que naturalmente debe existir en la pareja, salvo algunas poblaciones musulmanas en las que se es permitido; pero dicha cuestión reviste al estudio de tratados internacionales, por lo que al no ser materia del presente análisis, no se profundizará en éste tópico.

Subsecuentemente el tercer tipo, es la **familia sindiásmica**, y como las anteriores familias, se constituía como el régimen del matrimonio por grupos, iniciando así, la formación de las parejas. Pese a ello no existía identidad clara entre las familias.

“El hombre tenía una mujer principal (no puede aún decirse que una favorita) entre sus numerosas, y era para ella el esposo principal entre los demás... pero conforme se desarrollaba la gens e iban haciéndose más numerosas las clases de hermanos y

---

<sup>34</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 23ª edición.

<sup>35</sup> SÁNCHEZ Azcona, Jorge. *Familia y Sociedad*. Ed. Porrúa. México. Pág. 19

<sup>36</sup> Cfr. SÁNCHEZ Azcona, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 18.

hermanas, entre quienes ahora era imposible el matrimonio, está unión conyugal por parejas, basadas en la costumbre”.<sup>37</sup>

El matrimonio sindiásmico, había introducido en la familia un elemento nuevo. Junto a la verdadera madre había puesto al verdadero padre, probablemente mucho más autentico que muchos ‘padres’, de nuestros días. Con arreglo a la división del trabajo en la familia de entonces, correspondía al hombre procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello; consiguientemente, era, por derecho, el propietario de dichos instrumentos y en caso de separación se los llevaba consigo, de igual manera que la mujer conservaba sus enseres domésticos. Por tanto, según las costumbre de aquella sociedad, el hombre era igualmente propietario del nuevo manantial de alimentación, el ganado y más adelante del nuevo instrumento de trabajo, el esclavo.<sup>38</sup>

Por otra parte, Morgan establece una reflexión, que desde mi punto de vista es fundamental y razonada para la perspectiva en análisis. “El matrimonio entre gens no consanguíneas engendra una raza más fuerte, tanto en el aspecto físico como en el mental; mezclábanse (sic) dos tribus avanzadas, y los nuevo cráneos y cerebros crecían naturalmente hasta que comprendían las capacidades de ambas tribus”.<sup>39</sup>

Situación que comparto y considero viable en su totalidad, ya que las personas de diferentes tribus y que se vinculan, pueden obtener mayores beneficios, primeramente en una situación personal (mental y física), subsecuentemente en su entorno social. Verbigracia, si una persona de una tribu dedicada a la pesca y otra dedicada a la caza establecen una unión, es factible que los ámbitos de instrucción sean mayores, dado a los conocimientos de cada uno de ellos, generando así, una mayor expectativa de los provechos y beneficios que pudiesen obtener a nivel personal, familiar y social.

En la familia sindiásmica, el grupo había quedado reducido a su última unidad, es decir, la sociedad entre un hombre y una mujer; esto también como una selección natural, había cuenta que la comunidad de las personas durante de miles de años, se formo y regulo solamente entre éstos. Por tanto, si no hubieran entrado en juego nuevas fuerzas impulsivas de ‘orden social’, no hubiese habido ninguna razón para que de la familia

---

<sup>37</sup> ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 45.

<sup>38</sup> *Cfr.* ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 55

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 46.

sindiásmica naciera otra nueva forma de familia<sup>40</sup>. Este tipo de familia, es el antecedente de las familias como hoy en día las conocemos.

Finalmente, el último arquetipo es la **familia monogámica**, éste tipo de familia, se conformo en un periodo donde la civilización, subyugaba a la humanidad, en este sentido la identidad entre las personas, cada vez fue más asequible. En parte, para distinguirla de dicha familia sindiásmica, puede ser considerada desde dos perspectivas, el primero en virtud a su fin -la procreación de los hijos, situación que pasa hacer indiscutible, se le da un valor a la paternidad-. En segundo lugar, la solidez de los lazos conyugales, es decir no pueden ser disueltos por alguna de las partes, asimismo se otorga cierto derecho – infidelidad conyugal- y que ameritan cierta sanción, cabe destacar que la costumbre en principio hacía ejercer esos derechos, es decir un vínculo de facto. En este marco, históricamente lo podemos ubicar en el Código de Napoleón.<sup>41</sup>

Consiguientemente, la monogamia es la forma de familia legalmente adoptada por la mayoría de los sistemas jurídicos, esta situación en virtud de la identidad y de la exclusividad de las relaciones afectivas-sexuales entre dos personas; considero, está situación puede tener dos vertientes, la monogamia como un factor moral o teológico, en que la pareja se procurara fidelidad y una forma de compañerismo, tal es la situación de Adán y Eva en el libro del Génesis. En este contexto, con la monogamia se trata de imponer o restringir moral y legalmente la unión de un sólo hombre y una sola mujer (actualmente de dos personas inclusive del mismo sexo), y que dicha unión será en principio a través de los vínculos afectivos y sexuales, aunado a otros factores como: políticos, religiosos, patrimoniales, culturales entre otros.

Así, la monogamia se establece en virtud de encontrar la identidad en la unión de dos personas que deciden libremente establecer una vida en común, cooperando mutuamente para satisfacer sus fines. Sin embargo, históricamente la mayoría de éstas, específicamente los matrimonios eran pactados por los padres. De este modo, la relación no se estructuraba en esencia como una situación natural o interviniendo todos los factores de atracción que las personas pudiesen generar, más bien influían distintitos factores, pudiéndose considerar como un matrimonio de conveniencia.

---

<sup>40</sup> *Ibíd.* Pág. 53.

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. 62.

De esta forma, es como el matrimonio funge ante la sociedad, primeramente como establecimiento de las relaciones entre las dos personas y después buscando satisfacer los beneficios que generen dicha unión.

Las estructuras de las familias pueden variar dependiendo del entorno y lugar en que se desarrollan, sin embargo la esencia de ésta permanece, es decir: “la familia es el grupo primario en donde hombres y mujeres encuentran satisfactores básicos a sus necesidades, asimismo es válido afirmar que la familia está hecha por la cultura imperante en la sociedad”.<sup>42</sup>

Determinando los distintos tipos de familia, así como la importancia que tienen como institución jurídico-social las relaciones entre personas; es asequible establecer al matrimonio y su visión sociológica, ubicando a este, como una de las fuentes de la familia y por ende, una figura trascendental en las sociedades.

La importancia del matrimonio se desprende, del establecimiento de vínculos entre las personas para crear una comunidad de vida, subsecuentemente una familia. Pese a ello, el dinamismo social y la búsqueda de satisfactores, marcan el rumbo para dicha institución, de tal manera, el matrimonio a través de las relaciones, trae consigo la necesidad de satisfacer las demás necesidades humanas

El matrimonio es considerado como una institución social, y así, una de las formas legales en que se instituye la familia, sin embargo, para que ésta surja a la vida jurídica, tendrá que existir el escenario psicológico y cultural entre las personas para que de ello resulte la interrelación entre éstas.

De este modo, es importante analizar aquella forma en que las personas se interrelacionan o cómo es el proceso de la elección entre ellos, con el objeto de establecer una relación o convivencia en primer término, para finalmente, consumir una relación afectiva en un matrimonio. Esta situación dependerá en su totalidad del entorno social en que se viva, de la propia elección de la pareja, de la cuestión afectiva o sexual, y de los intereses familiares –la consideración de los padres-, así como intereses culturales o patrimoniales, entre otros.

Históricamente, las uniones se establecían por los pactos del entorno social. “Los matrimonios eran arreglados por los padres, o quizá la mujer pueda ser comprada,

---

<sup>42</sup> Cfr. PÉREZ Duarte, Alicia. *Op. Cit.* Pág. 8.

intercambiada por regalos entre las familias, o simplemente capturada, situación no desconocida. Cada una de estas pautas, fue la forma común de arreglar los matrimonios en algunas de las sociedades del mundo”<sup>43</sup>. Considero que estas formas, tuvieron gran auge, y actualmente los matrimonios pueden verse afectados por estos intereses. Sin embargo, estos vínculos los entiendo como matrimonios de conveniencia, mismos que puede afectar la libre voluntad de la pareja.

Las pautas del matrimonio, varían de sociedad a sociedad, sin embargo existe cierta comunidad entre éstas, pese a ello guardan un orden legal, cultural, político, patrimonial entre otros; dando así, las funciones familiares y sociales. De esta manera se consideran cuatro dimensiones para el desarrollo de las relaciones entre las personas.

El primero de ellos es el **factor biológico**, tendiente a las cuestiones propias de dicha rama, tales como la alimentación, la salud, así como la procreación y el crecimiento humano. El segundo es, el **factor psicológico-emocional**, que comprende a los elementos intrínsecos de las personas, así como los sentimientos vitales; cada persona es un mundo, donde cada uno de ellos puede percibir cierta sensación y otros no. El tercero, es el **factor sociocultural** que como bien se estableció, es parte de la cultura y de este modo, de la organización de la sociedad, basándose en los comportamientos o la forma de actuar de las personas, así como la vivencia habitual en los consortes; este factor, desde mi punto de vista es realmente trascendente en las relaciones, ya que es el medio en que las personas pueden socializarse, sin dejar de olvidar que por naturaleza, las personas son esencialmente societarias, yo agregaría la parafernalia que la rodea, destacando la celebración de una boda (casamiento y fiesta con que se solemniza). Finalmente el cuarto es, el **factor de las funciones superiores**, tendiente al sentido religioso o sagrado que los pueblos han otorgado a los matrimonios, aspecto que en su mayoría sigue vigente, y por otro lado, las manifestaciones de amor conyugal, tales como la fidelidad, y amor eterno entre otros.<sup>44</sup>

Si bien es cierto que el matrimonio es una institución social, la primera idea de dicha institución radica en cuanto a la procreación y subsistencia de la especie, tal y como se estableció en los orígenes de la familia, donde figuraban las uniones entre los

---

<sup>43</sup> Cfr. HORTON. *Op. Cit.* Pág. 249.

<sup>44</sup> Cfr. ABBATE, Francisco E. *Armonía Conyugal*. Ed. Astrea. Buenos Aires 1987. Pág. 31.

mismos grupos, para dar paso a las relaciones entre distintas asociaciones, lo que permitió en reiteradas ocasiones el progreso de la pareja y subsecuentemente de la familia y sociedad. Desde mi punto de vista, esta idea, es un tanto primitiva, sin embargo sobresale el interés afectivo y sexual para el matrimonio, así como el establecimiento de dichos vínculos, que justamente son de los factores inminentes durante el desarrollo y evolución de dicha institución.

Por otro lado, la comunidad de vida, la cual se constituye como la esencia del matrimonio dada la naturaleza de los seres humanos, donde las relaciones resultantes, traerían consigo la instauración de una familia, sin dejar de recordar, que estas uniones primigeniamente se establecían de facto; subsecuentemente, el Estado a través del Derecho, otorgaría una serie de reglas y normas para su organización y funcionamiento ante cualquier divergencia.

A su vez, el matrimonio durante mucho tiempo se considero como el medio legal en que la pareja podía interactuar y establecer un vínculo afectivo-sexual, para después constituir una familia. Hoy en día, el matrimonio ya no sólo se formaliza para establecer una relación sexual en principio, considero que ahora el eje rector que la caracteriza es: “una comunidad de vida”, donde surgen emociones y afectos de las personas que se interrelacionan mayormente, sin olvidar de los intereses, ya sean familiares o patrimoniales que puedan intervenir. En este sentido, el progreso social es factor decisivo en la evolución del matrimonio, y así una mayor libertad de pensamiento, derivando ello el rompimiento de tabúes, y por ende una nueva visión social.

Inicialmente el matrimonio era considerado como el medio legal y con reconocimiento de la sociedad, para establecer relaciones carnales con la pareja, es decir, una unión civil, religiosa o ambas, dependiendo de la época en la que nos ubiquemos históricamente en México.

Asimismo ciertas ideas moralistas de la sociedad en cuanto a este tipo de uniones. Verbigracia: La idea de la virginidad (entendido como aquella persona que no ha tenido relaciones sexuales) hasta el matrimonio, toda la parafernalia social, y finalmente la celebración de las bodas desde una perspectiva religiosa. Asimismo una pareja que sostuviera relaciones sexuales sin previa unión civil o religiosa, se tachaba de inmoral, en este sentido vemos, cada día con mayor frecuencia, que las personas no necesariamente

se tienen que casar para establecer dichas relaciones carnales, sino simplemente existe cada vez en mayor medida, sexo sin compromiso. Pero de esto puede originar diversas consecuencias, una de las más trascendentes es en cuanto a un embarazo no deseado en principio, o asimismo derivarse en alguna enfermedad sexual mortal de consecuencias catastróficas para uno de los miembros de la pareja o ambos.

En este sentido, aunque cada vez con menor frecuencia, las familias de cada una de los miembros de pareja, les imponen establecer una unión, misma que a mi consideración sólo se formaliza para cubrir cierta postura social; sin embargo las consecuencias de una unión por conveniencia, derivara divergencias entre la pareja, ya que desde su formación, puede verse afectada por cierto rechazo de alguno o de ambos cónyuges; o en muchas ocasiones los padres no se hacen responsables, dejando en un estado más vulnerable a la mujer y a los hijos en caso de existir, desatando problemáticas no sólo personales, sino familiares, e inclusive sociales.

Por otro lado, la situación patrimonial, emerge como otro gran interés que figura en la concepción del matrimonio, muchas de las relaciones se establecen por cierta posición económica, cultural o política. En sentido, los intereses familiares son los que mueven dichas relaciones, así como influencia del entorno social en que se desarrollan las personas; verbigracia: un hijo o hija de político tendrá las mejores condiciones, escuelas privadas, acceso a todos los servicios médicos, entre otros aspectos, por lo que su desarrollo social se centrará en vincularse a otro medio similar al suyo; en cambio, un hijo o hija de obrero que percibe el salario mínimo, no tendrá las mismas condiciones que el primer caso, sino que hará uso en su mayoría de los servicios del Estado y su desarrollo se circunscribirá en gran medida en relación con su entorno económico.

Finalmente, desde mi punto de vista, el matrimonio en contexto general debe concebirse como una institución social, donde el Estado a través del Derecho, otorgará la legalidad para el establecimiento de dichas relaciones, así como la formación de una comunidad de vida, y no menos importante la creación de una familia. Sin embargo, considero también, que el matrimonio cada vez en menor medida se está convirtiendo en el cauce para establecer una relación de pareja.

Desde esta perspectiva sociológica y en cuanto a la evolución del matrimonio, de la familia y en general de las sociedades; el criterio para su unificación es distinto al

precisarlos, dado a los constantes cambios de los seres humanos y sus entornos. Hoy en día, el matrimonio reconoce las relaciones homosexuales, a mi manera de percibir, nuestra sociedad sigue concurriendo una conducta conservadora, empero, la libertad y tolerancia es más observable a diario.

El matrimonio como institución social sigue el mismo tenor concerniente al establecimiento de una comunidad de vida; el cambio trascendente, es en cuanto a los sujetos de dicha relación, es decir dos personas, pudiendo ser del mismo sexo. Sin embargo, el planteamiento legal lo considero erróneo, en tanto la manera de definirlo y plasmarlo en la ley, sí se atiende la semántica de la palabra matrimonio, “proviene de latín *matrimonium*, de las voces *matris* –madre o matriz- y *munium* -cuidado- que se define como carga, gravamen o cuidado de la madre”<sup>45</sup>; en esta posición, es contradictoria la norma respecto a la sentido lingüístico del matrimonio, ya que se otorga esa calidad de la madre en virtud de la trascendencia y las responsabilidades que recaen sobre ella, primero para la conformación de dicha unión, y después para la familia.

De tal manera, al existir dos personas del mismo sexo -dos hombres o dos mujeres- rompe la definición y concepción original del matrimonio, dada la imposibilidad natural de procrear por personas del mismo sexo, dejando la esencia del derecho materno: “el cargo o cuidado de la madre”.

### **1.3. Perspectiva Semántica**

En los epígrafes anteriores, establecimos el marco jurídico y sociológico en virtud de la constitución de un matrimonio, en este sentido es preciso dilucidar que el objeto del apartado correspondiente, es establecer al matrimonio desde una perspectiva semántica dentro del orden social, así como una entelequia jurídica.

Primeramente, “Sociedad, proviene de la palabra latina ‘*societas*’ –*de sectus*- que significa reunión, comunidad, compañía”<sup>46</sup>. En este contexto, se entiende como “una agrupación natural o pactada por personas, que constituyen una unidad distinta a cada

---

<sup>45</sup> Cfr. CASTÁN Tobeñas, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*. Ed. Reus. 15ª ed. Madrid 1993. Pág. 121.

<sup>46</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. Cit. Tomo VIII*. Pág. 148.

uno de sus individuos, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida”.<sup>47</sup>

Desde mi punto de vista, la sociedad es la agrupación de personas de distintas ideologías, razas, poblaciones, familias, costumbres, entre otros rasgos que tienen como fin establecer un bien común entre sus integrantes, para propiciar el progreso y la estabilidad de dicho entorno en principio y después una familia, como el medio por el cual las personas puedan trascender y desarrollarse individual y socialmente.

Tal es la importancia, que nos hace referirnos a la trascendencia de la familia, entendida como el núcleo de la sociedad, así como uno de los motores de la humanidad, en que de ella dimanen la mayoría de las enseñanzas, costumbres y valores de sus integrantes, además de la carga cultural que guarda y transmite a través de las generaciones.

“La U.S. Bureau of the Census (La Oficina del Censo de Estados Unidos, traducción mía) define a una familia como dos o más personas relacionadas por sangre, el matrimonio, la adopción y que viven juntas en una casa”<sup>48</sup>.

Desde esta perspectiva semántica, la familia “es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco”<sup>49</sup> o como el “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”<sup>50</sup>. Sin embargo, en la familia siempre existirá cierta identidad entre sus integrantes, tal situación la podemos observar en cuestiones fisiológicas, o culturales. De esta forma y como se ha establecido, el matrimonio no es el único medio de constituir una familia, y las relaciones filiales y de paternidad.

En este sentido, la etimología de la palabra matrimonio se deriva por conducto de la expresión latina *matrimonium*, de las voces *matris* y *munium*, que se define como carga, gravamen o cuidado de la madre.<sup>51</sup>

**“Las Decretales de Gregorio IX decían, comentando esta derivación, que para la madre, el niño es, antes del parte, oneroso; doloroso en el parte y después del**

---

<sup>47</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 23ª ed.

<sup>48</sup> HORTON, Paul B. *Op. Cit.* Pág. 244.

<sup>49</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. Cit. Tomo IV.* Pág. 196.

<sup>50</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 23ª ed.

<sup>51</sup> *Cfr.* CASTÁN Tobeñas, José. *Op. Cit.* Pág. 121.

**parte gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha denominado matrimonio, más bien que patrimonio”.**<sup>52</sup>

Producto de estas circunstancias, el citado matrimonio “es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.”<sup>53</sup>

Aunado a lo anterior, el matrimonio en diversas concepciones semánticas, conserva la raíz integra del latín *matrimonuim*; en inglés *marriage o matrimony*; en francés *mariage*; es decir la carga o el cuidado de la madre.

**“Sea cualquiera la etimología del matrimonio como voz compuesta, es indudable que una de las simples que la integran es la idea de la madre. La gran trilogía, amor, matrimonio, maternidad, tiene un origen filológico común, remontable a la raíz hebra am, madre, que ha originado directamente (a través de amare latino) nuestra palabra amor, y mediante un sencillo movimiento de transposición, la raíz indoeuropea ma, de donde proceden nuestras voces madre y matrimonio”.**<sup>54</sup>

López Monroy en su análisis sobre el matrimonio establece: “La palabra matrimonio tiene un origen incierto, puede proceder de ‘*matem muniens*’, o sea, proveimiento a la madre, protección a la misma; puede venir de ‘*matrem munens*’ entendida como advertencia sobre la fidelidad debida al padre y al esposo; también podría abarcar el significado de ‘*matre nato*’, o sea, la finalidad propia del matrimonio y ‘*matrem unions*’ o unión común de la vida conyugal”<sup>55</sup>.

Por consiguiente el matrimonio además de la unión de la pareja, trae consigo el establecimiento de una familia, y con está una serie de atributos culturales y patrimoniales, buscando así la estabilidad y progreso.

En este sentido es importante recalcar que el matrimonio, por regla general se da por medio de la expresión de la voluntad de las personas, mismo que derivará del consentimiento, siendo éste elemento esencial del matrimonio. Sin embargo, las primeras

---

<sup>52</sup> CASTÁN Tobeñas, José. *Op. Cit.* Pág. 121 y 122.

<sup>53</sup> MONTERO Duhalt, Sara. *Op. Cit.* Pág. 95 y 97.

<sup>54</sup> CASTÁN Tobeñas, José. *Op. Cit.* Pág. 123

<sup>55</sup> LÓPEZ Monroy, José de Jesús. *Concepto de Matrimonio*. Revista Derecho Privado. Año 2. N° 5. Mayo-Agosto 1991. Pág. 229 y 230.

concepciones de esta institución, lo determinaron únicamente la unión entre un hombre y una mujer, en virtud de la posibilidad biológica de procrear, tan es así, que la etimología le da una consideración mayor a estas uniones, absorbiendo la carga de dicha unión, la madre, tal y como se vislumbro en líneas que anteceden.

#### **1.4. El punto de vista de la psicología.**

Una vez vislumbrado el marco jurídico, social y semántico del matrimonio, así como el desarrollo estructural de las personas, en virtud de la tendencia natural a asociarse dentro del entorno en que se desenvuelven, siendo estos elementos advertidos a partir de una perspectiva exterior, sin embargo es dable ahondar desde una perspectiva intrínseca, es decir: los factores internos que mueven al ser humano a relacionarse con otras personas, así como los fines para que la pareja contraiga matrimonio.

En este sentido, para el Derecho es imposible determinar este tipo de cuestiones, sin embargo están inmersos dentro de estos contextos sociales o jurídicos los vínculos afectivos, sexuales, conyugales, laborales o culturales, entre otros. Para esto, es necesario partir de un aspecto psicológico del ser humano, es decir todo ese cúmulo de emociones y sentimientos propias de estos, que los hacen interrelacionarse.

Primeramente ¿qué es la psicología? proviene del griego *psique* que significa alma o actividad mental, y *logía* que significa tratado o estudio. Entendiéndose como aquella “ciencia que estudia los procesos mentales en personas y en animales” o la “manera de sentir de una persona o de un pueblo”<sup>56</sup>.

Recordemos que el matrimonio, primigeniamente se estableció para perpetuar a la familia, idea que desde mi punto de vista, es una situación gregaria, en virtud de las facultades que se pueden tener de dichas relaciones y no sólo entenderse como una cuestión biológica y de perpetuación de la especie.

En este contexto, considero que las primeras relaciones se formaban sólo para dar un subsistencia a la humanidad, sin embargo existían factores que las personas posiblemente no tenían conciencia de ello, pero se establecían con ciertas personas en común, es decir una identidad o alguna situación de atracción o admiración por la otra

---

<sup>56</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 23ª ed.

parte. De esta forma, ¿cómo y cuáles serían los acercamientos de las personas; de una pasión o atracción sexual como la que establecía Engels, de una cuestión de sensibilidad humana o por simple proceso natural?

Ante estas circunstancias, el proceso de elección comprende una gama importante de posibilidades, interviniendo así la cuestión afectiva, emocional y sexual, aunado a intereses culturales, patrimoniales o religiosos para dicha elección. Durante miles años, los matrimonios se pactaban por los padres, es decir un aspecto meramente de conveniencia. Cabe recordar que la familia y la producción del trabajo –cuestión patrimonial- son unos los cursores de la sociedad; la conformación de las familias ha sido de distinto estirpe, a lo largo de la historia.

Traeré a colación primeramente, la forma en que las personas han determinado las relaciones sociales en virtud de poder establecer las afecciones y emociones de las personas para formalizar dicha relación, y así con ello, dar paso a la cuestión intrínseca o psicológica del ser humano.

Tradicionalmente las relaciones se establecían como un comportamiento sexual de los primeros humanos, y así se distinguen diversas etapas, no coincidentes en el tiempo ni en todos los lugares, pero estuvieron presentes en muchas culturas, estas son: **a) Primitiva Promiscuidad:** conocida como promiscuidad en el que los hombres sólo se dejaban guiar por su instinto, y que lo satisfacían cuando surgía con la pareja, comportamiento sexual se supone que corresponde a la etapa del salvajismo anterior a toda cultura; **b) Relaciones Sexuales por grupos:** Consiste la misma en la relación establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres en el cuál todos son cónyuges en común. La relación sexual se entabla entre los miembros del grupo matrimonial; **c) Matrimonio por rapto:** Fue una de las formas más usuales de realizar el matrimonio en diversos pueblos de la tierra. Entre los principales factores que originaron este tipo de matrimonio fue la exogamia que prohibía el matrimonio entre miembros de una misma tribu, o la escasez de mujeres. Este tipo de matrimonio dio el primer paso hacia la monogamia, donde el raptor se casa únicamente con la raptada y la considera como su propiedad, es decir se deriva en una exclusividad sexual que tiene el hombre sobre la esposa; **d) Matrimonio por compra:** La mujer considera como objeto de propiedad, la condición de la mujer era de sumisión y de acato, donde pasaba de la

potestad del padre a la del esposo. Este tipo de relación, el padre recibía el precio de la novia, con el tiempo la relación evoluciona y se da un trato menos denigrante a la esposa, donde el pago que se realizaba llegó a considerarse como un regalo en caso de que enviude o se divorcie. En esta situación se le da una mayor calidad a la novia;

**e) Matrimonio Consensual:** Esta es la unión matrimonial de un hombre y de una mujer derivada únicamente de su libre consentimiento (que implica dicho consentimiento), Por matrimonio consensual puede entenderse también una forma de unión que no requiere de ciertas formas específicas y normalmente solemnes. En este tipo de matrimonio, la voluntad de los consortes es el requisito *sine quo non*, ya que ellos mismos, deciden su propia conducta.<sup>57</sup>

Aunado a lo anterior, podemos ver primeramente que las relaciones se efectuaban por el instinto humano, es decir por una cuestión natural de procreación, sin embargo la forma de interacción en principio era el modo en que compartían las finalidades del grupo en común y después la atracción que pudiese generarse entre ellos, después las relaciones se formalizan como uniones de conveniencia pactadas por terceros, en que los sentimientos o emociones de las contrayentes no eran tomados en cuenta, y se tenía que soportar esa situación aun y en contra de su voluntad.

“De este modo, la elección de la pareja conyugal muchas veces no era de la persona. La responsabilidad de elegir esposa o marido o de pagar una dote, era de todo el grupo familiar, principalmente de los miembros más ancianos o de los padres”, dejando de lado el aspecto sentimental, el enamoramiento o el romanticismo.<sup>58</sup>

La formación de las relaciones dependerá del entorno social en que se desarrollen, de la voluntad de las personas, del aspecto afectivo y/o sexual, y de los intereses que pudiesen existir o generar algún fin en común, de este modo, por antonomasia las relaciones comienzan desde una perspectiva emocional y psicológica, propia de la personalidad e individualidad de los seres humanos; es decir una relación humana.

Para establecer una relación humana, inminentemente será a través de una forma de comunicación, en la que se buscará interactuar o socializar con otras personas, siempre

---

<sup>57</sup> Cfr. MONTERO Duhalt, Sara. *Op. Cit.* Pág. 100 y ss.

<sup>58</sup> *Ibíd.*

buscando o tratando de satisfacer nuestros propios intereses, ya sean personales, intelectuales, familiares, sociales o patrimoniales.

Hoy en día las formas de comunicación están en una situación de modernidad en virtud de la creación de diversos sistemas para interactuar, la más importante de las últimas décadas, es a través del uso internet, así de dispositivos de cómputo o móviles para interactuar a nivel global.

Haciendo un comparativo de hace cuarenta años de la sociedad mexicana con la de hoy en día, claramente percibimos dos modos distintos de sociabilización, desde la forma más conservadora de los padres respecto a los hijos, principalmente de las mujeres, quienes no tenían mayor libertad de realizar actividades y mucho menos de poder sociabilizar, circunscribiendo sólo a cuestiones del hogar, asimismo la forma casi sagrada de separarse del hogar de los padres, es decir sólo por medio del matrimonio. En cambio hoy en día, la libertad en todos los sentidos es distinta, desde poder estar en continúa interacción con otras personas, así como establecer relaciones carnales sin compromisos previos.

Cada persona es un mundo, y por ende actúa de distinta forma ante las demás, asimismo la personalidad de cada uno, es distinta respecto al modo de relacionarse entre sí, ya sea con la pareja, con la familia, con los amigos o con la sociedad, sin olvidar todos los demás factores así como de las discrepancias que puedan generarse. El primer factor es poder socializar con la otra persona, ya que de esta situación podrán generarse diversos sentimientos positivos, como puede ser: amor, admiración, atracción o pasión, así como la llamada química ente dos personas, entendida como aquella “relación de peculiar entendimiento o compenetración que se establece entre las personas”<sup>59</sup>. Es importante resaltar que interviene de manera considerable el lugar en que interactúen, ya sea el trabajo, la escuela, o algún centro de diversión.

Así, ¿cómo es que se desenvuelve el cúmulo de sensaciones que provoca el estar con otra persona, y que no esté sujeta a intereses familiares o sociales? En principio debe ser a través del amor, entendido como “aquél sentimiento hacia otra persona que naturalmente atrae y que, procurando reciprocidad en el deseo de unión, nos completa,

---

<sup>59</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 23ª ed.

alegra y da energía para convivir, comunicarnos y crear”<sup>60</sup>. En este sentido, la atracción juega un papel decisivo en dicha socialización, entendida como aquella capacidad de atraer, en virtud de “ganar la voluntad, afecto, gusto o atención de otra persona”<sup>61</sup>, este sería el primer contacto con la otra persona, y la finalidad sería entablar una comunicación, derivando de esta primera interacción, la compenetración o no de las personas.

El jurista y divulgador científico Eduardo Punset, en su libro “Viaje al amor” pretendió hallar respuestas científicas a toda esa mezcla de emociones, que pueden provocar ilusiones o trastornos al ser humano.

Desde mi punto de vista, considero que el amor se origina desde el momento en que una persona entra en interacción con otra persona, es decir desde el origen de la vida, y que se va desarrollando primeramente como un factor biológico, en virtud de la capacidad humana de sentir y asimismo poder expresar ese sentir. Sin embargo, a mi forma de ver, podemos distinguir diversos tipos de amor, Verbigracia: el amor a una madre o un padre, a la pareja, a la familia, a los amigos, entre otros. En este contexto, el amor que hemos de resaltar es a la pareja; de tal manera que para existir éste, debe haber una atracción física en primer término, así como una admiración por la otra persona en diversos asuntos como intelectuales, culturales o afinidades en común.

Agrega Eduardo Punset en dicho libro, una enuncia los elementos que pueden integrar e intervenir en el génesis del amor, el cual da como resultado la siguiente fórmula: **A=(a+i+x)k**, o lo que es lo mismo, el amor es la suma del apego personal (a), la inversión parental o familiar (i) y la sexualidad (x), y todo ello afectado por el entorno (k). De tal manera, el origen biológico de este sentimiento, es la raíz de la fusión de cuerpos que genera la energía necesaria para vivir o que recupera tejidos dañados. Sin embargo las diferencias entre las emociones de un hombre y una mujer son variables.<sup>62</sup>

Tres elementos son los que enmarca dicha fórmula, desde mi perspectiva estos arquetipos figuran al momento de establecer una relación, primero una inclinación o atracción hacia otra persona; después todo esos cuidados y afectos de los padres y las relaciones familiares con cada una de las personas, aunque presenten pero en menor

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> *Ibíd.*

<sup>62</sup> *Cfr.* PUNSET Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 181.

medida; subsecuentemente la cuestión sexual, como una característica meramente biológica de los seres humanos; y finalmente toda la intervención del entorno social en que se habite o se desarrollen las personas.

Por otro lado, es en cuanto a la elección de la pareja, una cuestión de importancia; es donde intervienen otros factores como la admiración y/o la atracción, en virtud del aspecto, la simetría de las facciones, el reflejo del metabolismo y los genes, considerándose de manera general, factores trascendentes para dicha elección. En este sentido, resulta destacable para la generalidad de ese cúmulo de emociones, la aparición de la monogamia, es decir la identidad y exclusividad de una pareja, en la que las personas sienten una atracción física y emocional por la otra persona, donde cada vez con mayor frecuencia, entran en una zona de comunicación que hará sentir admiración por la otra, generando ello amor.

En este contexto, otros de los factores de la misma sociabilización, es el lugar en el que se ha de efectuar dicha relación -un determinado espacio-, es decir tendemos a enamorarnos de personas cercanas, con valores comunes y con sentido del humor; ya que este tipo de situaciones conlleva una serie de sensaciones, y el mismo cuerpo genera sustancias importantes en la cuestión del amor; verbigracia se genera más Oxitocina, por lo que varían los niveles de testosterona en hombres y mujeres, se dispara la dopamina y la serotonina baja ante la ansiedad de ver al ser amado. Asimismo este tipo de emociones es lo que comúnmente se le conoce como la etapa de enamoramiento a primera vista o el también llamado flechazo, que se inicia también cuando se visualiza algo que es inédito en la memoria, es decir la felicidad aumenta con la edad respecto a que se tienen más recuerdos agradables, y estos son estímulos que generan felicidad, “sin memoria no hay amor”.<sup>63</sup>

Establece el autor una incógnita respecto a una diferenciación entre el amor y el enamoramiento. A nivel biológico no, ya que es igual el amor a la madre y a la pareja, donde se mueven los mismos circuitos neuronales y hormonales, sin embargo es difícil diferenciar amor y deseo, aunque hay gente que sí lo hace.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> *Ibíd.*

<sup>64</sup> *Ibíd.*

La Doctora Nancy L. Van Pelt, especialista en la vida familiar, establece siete etapas por las que una pareja puede atravesar; en este sentido, podemos considerar íntimamente relacionada la perspectiva psicológica con la social, ya que la primera es la forma en que actúa y siente el ser humano, mientras que la segunda es la forma en que desarrollará ese sentir con otras personas, es decir necesita de un entorno social para conocer e interactuar con otras personas, y así derivarse todo el cúmulo de sentimientos propios del ser humano, tal es la situación de la llamada química o el flechazo por otra persona. Siguiendo esta relación y atendiendo a las situaciones naturales del ser humano, esta tendrá la necesidad de llamar la atención de la otra y así generar una relación social así como personal –relaciones afectivas y sexuales-. Estas etapas según la autora, comprenden desde la amistad hasta llegar al matrimonio.

En este marco, la primera etapa es la “**amistad**”, periodo en el cual la persona trata de conocer a la otra y viceversa, en esta se desarrollan actividades no románticas, más bien son actividades sociales, recreativas e intelectuales, por lo general son actividades grupales. La segunda etapa son las “**citas casuales**”, donde los dos amigos se separan del grupo, para compartir actividades y gustos en común, no formalizan una relación, ambos tienen la libertad de salir con otros, es una amistad más acoplada. Asimismo es posible mantener la amistad por meses y hasta años sin estar románticamente involucrados. La tercera etapa es la “**relación especial**”, una etapa intermedia en donde el afecto entre las personas es creciente, pero todavía no han alcanzado el grado de dedicación que requiere una relación más firme, es decir una relación con más confianza y asimismo afianzada. La cuarta etapa es la “**relación firme**”, es el momento que se da un entendimiento entre las personas, se ven más a menudo que en las otras etapas, se encuentran a prueba para saber si son capaces de mantenerse dedicados a la relación, un hecho vital que debe conocerse antes de considerar el matrimonio; esta etapa contempla un conocimiento más intrínseco de las personas o puede observarse rasgos de la personalidad como: el sentido del humor, la capacidad de escuchar, los modales, la espiritualidad y la madurez, el manejo de diferentes opiniones y la habilidad para comunicarse; es decir un período para establecer su compatibilidad, para determinar un aumento en los sentimientos de amor, y finalmente su intimidad. La quinta etapa es el “**pre compromiso**”, es la fase en que la pareja presta atención en la posibilidad de casarse, el momento de formar proyectos en

común. La sexta etapa es el “**compromiso formal**”, el período de culminación del pre compromiso, en donde la pareja hace extensiva con familiares, amigos y demás la intención de casarse, ello ofrece una oportunidad de ajustarse al hecho de que se formará pronto una nueva familia, y un nuevo miembro se unirá a la familia grande; es el momento de resolver si existe alguna diferencia, ya que es posible que una pareja pueda decidir no casarse después de todo, se tiene como dato general, que del 40 al 50 por ciento de los compromisos se rompen, por lo que es preferible romper un compromiso, y no un matrimonio. Finalmente la séptima etapa, “**el matrimonio**”, se da el establecimiento de la relación entre las personas ante la autoridad facultado para ello – Registro Civil-, en esta fase se da la continuación del periodo romántico y de cortejo, caracterizada por afectividad, respeto, cortesía y diversión.<sup>65</sup>

Estas fases pueden tornarse llanas al momento de relacionarse con persona del sexo opuesto, sin embargo por la naturaleza misma del ser humano, se tiende a vincularse en este sentido, pudiendo establecerse el matrimonio, o una situación que hoy en día toma mayor relevancia, la unión libre. Cabe recordar que antes de llegar a esto, el ser humano experimenta una serie emociones, así como de la atracción y de la admiración hacía la otra persona, sin este sentir, simplemente no podría llevarse a cabo una relación de este tipo.

Los tiempos son distintos, y en donde en una época los compromisos y ciclos de amor se alargan, en otras se acortan. Sólo basta mirar las relaciones de nuestros abuelos, padres y la de hoy en día. Como se estableció, las formas de comunicación cada día son mayores, por lo que la facilidad de ello es más latente, ahora podemos mandar hacer mensajes o llamadas en unos cuantos segundos, no importando si la otra persona se encuentra en otra parte del planeta, en este sentido, las relaciones humanas, tienden a llevarse mayormente a través de relaciones cibernéticas –tal es el caso de las redes sociales facebook o twitter-, en el sentido de que ya no se necesita salir algún para estar en constante socialización y por ende, la generación de sentimientos por otra persona y en virtud de conocerla mayormente por estos medios, recordemos que la escritura es otro medio de comunicación; sin embargo, las interacciones cibernéticas nunca podrán

---

<sup>65</sup> Internet 1.

sustituir a las personales, porque el sentir la compañía y afecto personal, simplemente no hay punto de comparación, respecto al cúmulo de sensaciones al estar con otra persona.

En este contexto, la generación de interacciones entre las personas se puede lograr desde otro ámbito, por lo que el establecimiento de un matrimonio, debe ser tomado en total y absoluta conciencia, si es que se pretende formalizar una unión de este tipo; vislumbramos que el matrimonio anteriormente era el medio para poder tener una relación sexual con la pareja, sin embargo, hoy en día esa perspectiva esta fuera de sí, ahora existe una libertad de pensamiento más amplia respecto a la sexualidad de las personas, es decir una relación sexual sin compromiso.

Para concluir, en la actualidad el matrimonio, ha dejado de ser la forma original con la que fue concebido, es decir la unión del hombre y la mujer para procrear y asimismo establecer una comunidad de vida, sin embargo, hoy en día ciertos grupos de personas siguen creyendo en el matrimonio como esa institución sagrada que une a la pareja para toda la vida, situación no compaginable con la realidad, ya que tanto como se unen en matrimonio, también se divorcian. En este menester y ante el evidente error en la concepción del matrimonio, sería idóneo adecuar una nueva forma en que se establezcan las uniones conyugales, ya sean de parejas heterosexuales u homosexuales.

## CAPÍTULO SEGUNDO

# ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

2.1. Grecia. 2.2. Roma. 2.3. Mayas. 2.4. Aztecas.

Durante el advenimiento y el progreso de la humanidad, los hombres y las mujeres son seres sociales por naturaleza y con múltiples interrelaciones con las demás personas con quienes conviven, éstas tienden hallar los elementos para vivir de manera organizada, instaurar distintas alianzas y establecer una agrupación con fines en común.

La paz social y la vida en comunidad, se ha buscado a través de la institucionalización del Estado y del Derecho, siendo estos los medios que puedan hacer realidad las perspectivas de las personas, de los pueblos o de las sociedades, resultando así, la creación de leyes o normas, a fin de impulsar las instituciones, tales como el matrimonio o la familia, entre otras. En esa perspectiva las culturas o civilizaciones, pretenden adecuar principios legales, que sean acordes a dicha realidad, creando así, un equilibrio entre el actuar de las personas y las situaciones que éstas puedan generar.

El matrimonio es una de las fuentes legales de la familia y por ende el núcleo de la sociedad, en tanto el Estado se encargará de regularlos a través del Derecho. En tal derrotero, la familia es considerada como una de las más acendradas instituciones de la humanidad, núcleo en el cual las personas desarrollan su formación psicosocial e integración societaria.

Desde tiempos inmemorables, distintas civilizaciones, han procurado hallar una organización y estabilidad social, con el fin de otorgar la regulación fáctica a las distintas realidades, entre estas el matrimonio, así como las relaciones filiales y de paternidad que de tales uniones se derivan.

En esa vertiente, cada una de las civilizaciones atenderá al ambiente o las situaciones que se les presenten, determinando así, las reglas o normas morales y legales que se adecuen a su realidad, en virtud del estudio y apoyo en la idiosincrasia y conciencia de social, con el fin de garantizar los derechos u obligaciones de cada individuo.

Existen grandes familias jurídicas, si englobamos los sistemas híbridos o mixtos, estas son: a) **Familia Jurídica Romano-Germánica** como fusión de las culturas romana y germana en el occidente de Europa a partir del siglo V d.C.; caracterizada porque la norma de derecho se elabora inicialmente y se aplica posteriormente a los problemas que la práctica presenta. b) **Familia Jurídica del Common Law**, derivándose en la cultura inglesa, asimismo nace como una fusión de la nobleza normanda con la población anglosajona, con diferentes influencias como puede ser vestigios romanos, celtas, irlandeses, etcétera; lográndose una unificación del derecho, a través de las decisiones de los tribunales, un derecho eminentemente jurisprudencial. c) **Familia jurídica socialista:** como aquél grupo inicialmente ubicado en Europa oriental, que originalmente formó su derecho con elementos romano-germánicos pero que a partir de la revolución bolchevique de 1917 en la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ha elaborado su derecho acorde al socialismo. d) **Familia jurídica religiosa:** resultando en países que organizan su ordenamiento jurídico basándose en un libro revelado, es decir otorgado por Dios; y finalmente, e) **Familia jurídica o sistema híbrido o mixto,** calificando así a aquellos entes –ya sean territorios, provincias, entidades estatales- que no logran ubicarse en ninguna de las familias jurídicas anteriores, que con sus particularidades y localismos logran concretarse dentro de este sistema mixto<sup>66</sup>.

En este marco histórico, procederé a desglosar de manera sistemática y específica cuatro civilizaciones de excepcional trascendencia para los tópicos del presente análisis, estas son: primeramente la civilización griega y la civilización romana, las cuales dilucidaron la conformación de diversas instituciones jurídicas y sociales trascendentales no sólo de su entorno, sino al grado de conservar gran categoría en el mundo jurídico actual; correlativamente la civilización maya y la civilización azteca, entendiéndolas como un marco histórico-cultural mexicano, sin embargo, actualmente sólo son consideradas como antecedentes, que no por ello dejan de tener una estructura definida, y un modo institucional inherente a la vida primigenia de los mexicanos.

---

<sup>66</sup> Internet 2. GONZÁLEZ Martín, Nuria. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Pág. 632

## 2.1. Grecia

La Antigua Grecia, se constituyó como una civilización con una carga cultural extraordinaria y fundamental para la humanidad, siendo enormemente influyente en todos los rubros de la vida, especialmente para la filosofía, la política, los sistemas educativos, las ciencias, las artes y otros tópicos. A la Antigua Grecia se le conoce como la maestra de la cultura occidental, una civilización de grandes pensadores.

Para contextualizar el antiguo entorno griego, dicha civilización se caracterizaba fundamentalmente por una ideología fundada en la mitología y religión, en virtud de la diversidad de dioses, en el que se distinguía claramente su postura politeísta, a este respecto, su concepción se basaba a lo siguiente: “el mundo estaba dividido en tres divinidades: Zeus (El Dios de la tierra y de los hombres), Poseidón (El Dios de los mares) y Hades (El Dios de los infiernos), además de otras divinidades como Hera (La Diosa protectora del matrimonio), Atenea (La Diosa de la sabiduría), Afrodita (La Diosa del amor), o Ares (El Dios de la guerra)”<sup>67</sup>.

En esta perspectiva, la sociedad se constituyó en gran medida por el auge de las conmemoraciones de los Dioses a través de los ritos, trayendo esto como resultado, la forma así como la estructura y las prácticas cotidianas en su modo de vivir, lo que permitió determinar las primeras bases para interrelacionarse con las demás personas.

El génesis de la antigua cultura griega, la situamos en la fusión de diversos pueblos –aqueos, jonios, eolios y dorios; de origen indoeuropeo e indogermano-. De estos, los dorios fueron los más importantes ya que tuvieron diversas colonizaciones por diversas regiones.<sup>68</sup>

El primer grupo son **los dorios**, los cuales formaron parte de la región de Esparta, considerándolos como el ejemplo clásico en que las relaciones conyugales tenían distintos puntos de vista, es decir, en virtud del matrimonio sindiásmico, el cual, modificado por el Estado conforme a las concepciones dominantes de esta región, se conservaba la esencia del matrimonio por grupos. Por otra parte, la esclavitud doméstica aunque era desconocida en Esparta, tuvo diversas consideraciones, verbigracia, los *ilotas*

---

<sup>67</sup> LÓPEZ Reyes Amalia y Lozano Fuentes José Manuel. *Historia Universal*. Ed. CECSA. México 1985 pág. 125.

<sup>68</sup> Cfr. LÓPEZ Reyes Amalia, et al. *Op. cit.* Pág. 119.

quienes eran los siervos, mismos que vivían separados en las tierras de sus señores, con la finalidad de que entre los espartanos la tentación de solazarse con sus mujeres fuese menor, así guardando ese ideal de los grupos selectos... las mujeres tenían en Esparta una posición mucho más respetada que entre los griegos. Las casadas espartanas, la flor y nata de las hetairas atenienses son las únicas mujeres de quienes hablan con respecto los antiguos, y de las cuáles se tomaron el trabajo de recoger los dichos.<sup>69</sup>

Subsecuentemente, el grupo de **los jonios**, quienes fueron característicos del régimen de Atenas. He aquí, las mujeres centraban sus actividades a hilar, tejer y coser, sólo tenían trato con otras mujeres, de manera que eran cautivas, asimismo vivían en constante vigilancia, sin poder salir de su entorno social, salvo si eran acompañadas por alguna esclava.<sup>70</sup>

Respecto al entorno anterior, el tipo de relación se circunscribe en la posición de la mujer, es decir sólo se consideraba y trataba como un objeto, sin que alguna de ellas tuviera la libertad de poder establecer algún tipo de relación con otras personas y mucho menos de otras civilizaciones, está situación similar en diversos lugares del mundo, así como en diferentes momentos históricos de la humanidad.

En este contexto, el perfeccionamiento del Estado ha buscado el trato igualitario entre todas las relaciones de hombres y mujeres, ya sean personales, culturales, políticas o comerciales, es decir otorgarle una base de legalidad y consolidarse a la par.

Si bien es cierto, el matrimonio se constituye a fin de establecer la comunidad de vida entre las personas, pero el desarrollo no sólo conlleva dicha unión, sino intervienen intereses patrimoniales, sociales, culturales, religiosos, sexuales o políticos, en tanto, la pareja necesariamente tendrá que originar una serie de relaciones entre sí, asimismo ejercer los derechos y cumplir las obligaciones previamente establecidos en la Ley.

“Entre los griegos encontramos en toda su severidad la nueva forma de la familia. Mientras que, como señala Marx, la situación de las diosas en la mitología nos habla de un período anterior, en que las mujeres ocupaban todavía una posición más libre y más estimada, en los tiempos heroicos vemos ya a la mujer humillada por el predominio del hombre y la competencia de las esclavas... En cuanto a la mujer legítima, se exige de ella que tolere todo esto y, a la vez, guarde castidad y una fidelidad conyugal rigurosa. Ciertamente que la mujer griega de la época heroica es más respetada que la del período civilizado... La existencia de la esclavitud junto a la monogamia, la presencia de jóvenes y bellas

---

<sup>69</sup> Cfr. ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 63.

<sup>70</sup> *Ibíd.* Pág. 65.

cautivas que pertenecen en cuerpo y alma al hombre, es lo que imprime desde su origen un carácter específico a la monogamia, que sólo es monogamia para la mujer, y no para el hombre. En la actualidad, conserva todavía ese carácter”<sup>71</sup>.

Eurípides designa a la mujer como un *oikurema* –palabra neutra- que destina al cuidado del hogar, siendo su labor principal. Mientras que el hombre tenía sus ejercicios gimnásticos y discusiones públicas, cabe destacar que solía tener esclavas a su disposición y en la época floreciente de Atenas, existió la prostitución protegida por el Estado; y en base a esta, se desarrollaron mujeres griegas de nivel general en el mundo antiguo, mismo que cambió el pensamiento, considerándola como una mujer hetaira (forma de compañía sofisticada)<sup>72</sup>.

Siguiendo el derrotero de esta investigación, se torna imprescindible traer a colación la figura de Homero, un poeta griego al que se le atribuye la autoría de dos poesías, la *Ilíada* y la *Odisea*, considerada como aquellos relatos de los hechos históricos que constituyen una de las fuentes principales y primigenias de la cultura griega; asimismo, durante este período, los griegos formaron Estados independientes o también conocidos como polis, estas polis eran una especie de mini ciudades, y cada una de ellas poseía independencia económica, religiosa y política, sin embargo su prestigio y poder variaba de una a otra polis, mismas que se vinculaba a otras, logrando consolidar nuevas alianzas entre las más importantes, cuya razón y pretensión fue asegurar la subsistencia y coexistencia social estable.

Respecto al entorno anterior, se constituyen los primeros periodos de la Antigua Grecia con abundante información en torno su vida, así como a su organización familiar y política, sus creencias, y su idiosincrasia, subsecuentemente se enuncia una época en que los historiados les ha sido complicada descifrar, pero la nombran como la época heroica.<sup>73</sup>

En dicha época heroica, se consolidó la Sociedad **Aquea** –zona de Acaya-, constituida como una confederación de ciudades griegas ubicadas en la costa de Grecia; en ella se asentaba una dictadura patriarcal y que era atenuada por dotes femeninos, -la belleza o su enojo-, así como de cierto amor paternal. Sin embargo, el padre ejercía el

---

<sup>71</sup> *Ibíd.* Pág. 2.

<sup>72</sup> ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 78.

<sup>73</sup> *Cfr.* LÓPEZ Reyes Amalia, et al. *Op. cit.* Pág. 120.

supremo poder, es decir, podía tomar cuantas concubinas quisiera en las cimas de las montañas para que murieran o sacrificarlas en los altares de los dioses sedientos de sangre. Esa omnipotencia paterna, no significó que aquella sociedad fuese brutal, sino únicamente la organización del Estado, se basaba en virtud de los medios y formas rudimentarias para poder garantizar el orden social, por lo que en principio, la familia fue quien gozo de estas prerrogativas para asentar ese orden social. Posteriormente, a medida en que progreso de la organización social fuese mayor, la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyeron, derivando de ello, el crecimiento de la libertad y el individualismo, lo que ocasiono dentro de la estructura patriarcal, una posición de la mujer, muy superior en los tiempos homéricos a la que tuvo en la Grecia de Pericles.

Cabe mencionar que la familia homérica apareció como una institución vigorosa y benévola, donde las esposas ejemplares y los hijos fieles estaban al por mayor. De este modo, las actividades de las mujeres se circunscribía a las labores de una madre, como la crianza de los hijos, además de diversos quehaceres, tales como tejer, bordar, moler los granos, cargar la lana, hilar, curar sus heridas, y enseñar los usos, la moral y las tradiciones de dicha civilización.

El **matrimonio** se realizaba a través de la compra, es decir, el novio pagaba al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes, pero esta compra solía ser recíproca, ya que el padre entrega a la novia una importante dote. La ceremonia totalmente de carácter familiar y religioso, asimismo se acompañaba de grandes banquetes y danzas.

A este respecto, el matrimonio griego tenía una serie de solemnidades para su celebración, es decir, la ceremonia matrimonial se llevaba en tres actos: a) En la casa del padre, en presencia del pretendiente, el padre de la joven rodeado de su familia, ofrecía un sacrificio y por medio de la fórmula sacramental entregaba a su hija al joven; b) La joven transportaba a la casa del marido, el esposa la alzaba en sus brazos la hacía pasar por la puerta, cuidando de que sus pies no tocarán el umbral, luego comenzaba en la caza el acto sagrado; c) En el nuevo hogar se colocaba a la esposa en presencia de la divinidad doméstica, ante la cual se rociaba el agua lustral, se tocaba el fuego sagrado, se recitaban algunas oraciones y luego ambas esposas compartirán un pan o algunas frutas<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. Ed. Porrúa. 3ª ed. México 1984. Pág. 101.

Por otro lado, se dictaron leyes que buscaban que los matrimonios se realizaran por motivos de afecto entre los cónyuges, dejando de lado los pactos o intereses que pudiesen existir, aunque aún así, se limitaban los derechos de las mujeres, asimismo se pugnaba configurar un orden jurídico respecto a la educación de los hijos.

En éstas condiciones, los griegos conocieron el amor romántico, pero muy raramente en cuanto a causa del matrimonio, más bien como una situación derivada de la instrucción entre el maestro y el discípulo (génesis de la homosexualidad). Sin embargo, en la mayoría de las civilizaciones, se pretendió dar confianza a la pareja respecto a su entorno, principalmente al hombre sobre la mujer, es decir, un ideal de fidelidad de la mujer hacía el hombre, donde ella debía ser sólo la pareja del hombre, en cambio al varón, tenía un mayor consideración, ya que se le permitía sostener relaciones con otras mujeres.

Por otro lado, la Atenas Clásica permitió las relaciones extramatrimoniales: Las mujeres respetables debían ir castas al matrimonio, pero entre los hombre solteros una vez pasada la edad de los *efebos*<sup>75</sup> (del latín *ephēbus* o del griego *εφηβος*, que significa mancebo, adolescente), pocas eran las trabas morales que se oponían a sus deseos. Resulta pertinente dejar esclarecido, el importante reconocimiento que Atenas dio a la prostitución, ya sea de un hombre o de una mujer, en virtud de la honorabilidad que buscaban de las mujeres frente al matrimonio, sin embargo, llegó a considerársele como una profesión de gran éxito y con diversas categorías y especialidades<sup>76</sup>. Gran parte de las prostitutas eran esclavas en burdeles, que administraban los mismos ciudadanos, además otra situación, la homosexualidad masculina fue una situación subrayada, ya que ésta se practicó de manera generalizada, y sobre todo fue aceptada. Pese a ello, las mujeres al tener un menor grado de libertad, estuvieron bajo un estricto control y por ende menores las posibilidades de interrelacionarse.

En torno a la situación que resolvía el sentido de las personas capaces para contraer matrimonio, es en virtud de la edad, éstas se casaban a los catorce o quince años, sin embargo se les instruía y formaba desde pequeñas, a las mujeres se les consideraban como ciudadanas, y podían participar en la mayor parte de los cultos y festividades

---

<sup>75</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 23ª ed.

<sup>76</sup> Cfr. CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho; relaciones jurídicas paterno-filiales*. Ed. Porrúa. 5ª ed. México. pág. 399.

religiosos, aunque estaban ausentes en otros actos públicos, por el contrario no podían tener propiedades, sólo algunos artículos personales, aunque con ciertas restricciones, empero, siempre tenían un hombre que cuidará de ellas, si era soltera, su padre o un pariente hombre; si estaba casada, su marido; y si era viuda, alguno de sus hijos o un pariente varón, y finalmente recaían las responsabilidades en la familia.

El matrimonio entre los griegos tuvo como único fin, la procreación de hijos legítimos que pudieran dar perpetuidad a la familia, especialmente los hijos, pues se tenía la idea de que sólo a través de ellos podía perdurar el culto familiar. De este modo, el tipo de matrimonio, se constituía como una relación monógama en ciertas ciudades griegas, dado a que la honorabilidad era un factor de vital trascendencia para sus habitantes. Ahora bien, el matrimonio se entendía como una unión donde no había lugar para la elección, ni para el amor por parte de los contrayentes, sólo se esbozan los aspectos económicos y gentilicios esencialmente, que tendían a desarrollar las diversas familias.

Hubo también distintos tipos de matrimonio, constituyéndose por medio de un acto de proeza, en una disputa, o por medio de una captura, a diferencia del matrimonio a través de regalos. En este marco, se distinguen dos códigos de moral, según sea para el hombre o para la mujer, es decir, la integridad en el hombre, no compaginaba con el ideal heroico, sin embargo a la mujer se le exigía. Pese a ello, las sociedades que efectúan este tipo de matrimonio, no emplean un modo de establecer los intercambios o reciprocidades de la pareja, pero sí distinguen a la unión, como una adquisición de una esclava, es decir, la indicación se basa respecto al hecho en que la mujer no se casaba, era tomada como esposa.

Corroborando a lo anterior, la dependencia de la mujer sobre el marido era a tal grado que éste podía amonestarla, repudiarla o matarla en caso de adulterio, siempre que el mismo estuviera probado, además, las mujeres de menor rango social tenían una vida más agradable ya que podían salir de sus casas sin ningún inconveniente, acudir al mercado o a las fuentes públicas e incluso regentar algún negocio, dado a que no existían presiones económicas, ni sociales, sino que los matrimonios estaban concertados, siendo difícil la existencia de dotes. Pese a lo anterior, en reiteradas ocasiones, numerosas niñas eran abandonadas por sus padres ya que se consideraban auténticas cargas para la familia.

Por otra parte, el divorcio aunque permitido entre los griegos, rara vez se verificaba, bastaba a la mujer para disolver el matrimonio, escaparse del domicilio conyugal, pudiendo además llevarse consigo toda pertenencia<sup>77</sup>.

Asimismo el marido podía pedir al padre de su esposa, la restitución de los regalos, sin embargo romper dicho vínculo o devolver a la mujer a la casa paterna, suponía una ofensa para la familia de ella, de tal modo debía ser resarcida con regalos. La mujer solo considerada como productora de hijos y ocasiones como el medio de alianzas entre poderosas gens, concibiéndose así, el matrimonio como una transacción mercantil, ya que la unión no sólo era de la pareja, sino intervenían los intereses de las familias.

En esa virtud la cultura griega fue de excepcional trascendencia y asimismo de considerable influencia al imperio romano, aunado a la realidad histórica en la que el componente geográfico jugó un papel crucial en medida que las características físicas, por su accidentado relieve, dificultaban la actividad agrícola y las comunicaciones internas, y por su dilatada longitud de costas, favorecieron su expansión hacia ultramar.

En conclusión, el matrimonio para los griegos, sólo tenía una finalidad basada en el instinto original de la humanidad, es decir, establecer dicha relación para procrear, así como para dar continuidad a nuevas generaciones, por ende, la subsistencia de los cultos familiares, sociales y religiosos, asimismo se constituyó como una cuestión meramente mercantil, en la que los padres vendían a sus hijas.

Es evidente, que la familia se conformo como una institución primordial, generalmente formada por los esposos, los hijos, aunque se podía considerar algún otro miembro como parte de la familia, sin embargo, podemos centrar que el objeto principal de estas instituciones, fue engendrar nuevos ciudadanos, a fin de conservar, desarrollar y darle sustentabilidad a la civilización.

## **2.2. Roma**

La civilización romana considerada como la gran legisladora del mundo occidental, fue una de las sociedades más influyentes en el mundo; donde destacan distintos tópicos tales como: la ciencia política, jurídica y social. Su sistema de gobierno fue adoptado por diversas civilizaciones, dando como resultado una fusión de diversas corrientes políticas,

---

<sup>77</sup> Cfr. IBARROLA, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 102.

sociales y jurídicas. Sin embargo ante la necesidad de hallar el bien común, se optó por dar una estabilidad y seguridad a los integrantes de la misma civilización, es decir la institucionalización del Estado y del Derecho.

“La palabra derecho predominante en roma es “*ius*”, de donde se deriva jurídico, jurista, entre otras; y que significa “lo justo”, es decir el orden judicial socialmente admitido, formulado por los que saben de lo justo: los *iuris prudentes*”.<sup>78</sup>

El derecho se divide en dos grandes partes: el **derecho público** –*ius publicum*–, que comprende el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas y las del culto y sacerdocio también conocidas *ius sacrum*. Por otro lado el **derecho privado** –*ius privatum*– mismo que se divide en: a) Derecho Natural o *ius naturale*, como el conjunto de principios que emanan la voluntad divina, apropiados a la naturaleza misma del hombre; b) Derecho de Gentes o *ius gentium*, como el conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad, y finalmente; c) Derecho Civil o *ius civile*, que son las instituciones propias de los ciudadanos romanos en contraposición del *ius gentium*.<sup>79</sup>

En este sentido, haré alusión brevemente a la historia de Roma, misma que puede concebirse en tres periodos: **a) La Monarquía:** comprendida desde la fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana (del 753 al 510 a.C.). En este periodo el poder público estuvo integrado por tres elementos: el rey, los comicios y el senado. El rey quien en principio fue designado por los comicios, ejercía el poder de vida y de forma suprema; existieron siete reyes: Rómulo, Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino El Antiguo, Servio Tulio y Tarquino El Soberbio. Los comicios, asambleas de carácter legislativo-político, estaban integrados por todos los hombre libres capaces de portar armas. El senado por su parte, era un cuerpo de carácter consultivo que apoyaba al monarca en sus labores de gobierno. Sus miembros son nombrados por el rey que los elige entre los ancianos más sabios de la comunidad. Asimismo las fuentes formales del derecho en este periodo se centran en la costumbre de los antepasados (*mores maiorum*),

---

<sup>78</sup> D'ORS Álvaro. *Derecho Privado Romano*. Ed. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona 1991. Pág. 43.

<sup>79</sup> Cfr. PETIT, Eugene. *Op. Cit.* Pág. 14.

empero se tiene una colección de leyes reales por Papiro, llamadas *ius civile papirianum*.<sup>80</sup>

**b) La República:** comprendida entre los años 510 a 27 a.C., En este periodo, Roma se convierte en una de las potencias más poderosas del mundo antiguo. Su triunfo definitivo sobre Catado prácticamente transforma a los romanos en dueños del mar mediterráneo. En este periodo existió una pugna entre patricios y plebeyos. A partir de ese momento, los plebeyos obtiene el derecho de ser representados por dos magistrados especiales, conocidos como *tribuni plebis* (tribunos de la plebe), cuya persona era inviolable; dicho tribuno tenía facultades para convocar a la asamblea de la plebe, mismo que dio origen a los plebiscitos (decisiones de la plebe). Ante las diversas guerras, motines internas, el sistema republicano se va desgastando, por lo que la figura de un dictador era latente, tal situación conlleva a la creación del triunvirato (forma de gobierno ejercida por tres personas); el primero de ellos estuvo integrado por Julio César, Pompeyo y Craso, y el segundo por Octavio, Marco Antonio y Lépido. El poder público estaba integrado por el senado, los comicios y los magistrados. Finalmente, las fuentes formales del derecho en este periodo son la costumbre, la ley (disposiciones dictadas en comicios), los plebiscitos (aquello que la plebe ordena y establece), los senadoconsultos (medida legislativa emitida por el senado, consejos), los edictos de los magistrados (programa en el que se exponía la forma y administración de la magistratura), y la jurisprudencia (opiniones emitidas por los jurisconsultos).<sup>81</sup>

**c) El Imperio,** en este periodo todos los poderes se concentraban en manos del emperador, comprende desde el inicio del reinado de Diocleciano en el año 24 hasta la caída de la ciudad de Roma en 476, en cuanto al Imperio de Romano de Occidente y hasta 1453 ante la caída de la ciudad de Constantinopla. Asimismo, en este periodo en cuanto al derecho, no fue una fase creativa, sino los juristas de la época se dedicaron a ordenar y compilar la producción jurídica.<sup>82</sup>

Es importante destacar la calidad de las personas en Roma, ya que al existir distinción en el derecho romano, las características de cada una de ellas es diversa y por ende también sus derechos y obligaciones.

---

<sup>80</sup> Cfr. MORINEAU Duarte, Marta. *Derecho Romano*. Ed. Oxford University. México 1998. Pág. 8 y ss.

<sup>81</sup> *Ibíd.*

<sup>82</sup> *Ibíd.*

Ese contexto, la palabra persona del latín *personare*, designaba en el sentido propio, a las máscaras de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz. De ahí el sentido figurado para expresar el papel que un individuo y que pueda estar llamado a representar a la sociedad. Los jurisconsultos establecen dos divisiones de las personas. La primera es entre los esclavos y las personas libres que a su vez se subdividen en ciudadanos y no ciudadanos y por otra, en *ingenuos* y *libertos*; La segunda división en una relación de familia, siendo las *alieni iuris* y las *sui iuris*.<sup>83</sup> Es importante traer a colocación las características de las personas en cuanto a cada una de sus divisiones.

De la primera clasificación; “**Los esclavos**” que son aquellas personas que están bajo la propiedad de un amo o dueño, mismo que tenía la potestad en la vida y muerte del esclavo, los primeros vestigios de la esclavitud son de la guerra, en donde los pueblos primitivos, el enemigo no tenía derechos, mientras que el vencedor podía apropiarse de las personas y bienes del vencido; asimismo, la persona podía nacer esclavo o llegar a serlo después del nacimiento. Según el derecho civil, la libertad es un principio inalienable, nadie puede convertirse en esclavo como resultado de un pacto o un abandono de la misma, sino en ciertas situaciones, de tal manera la esclavitud se imponía como una pena. Por otro lado “**las personas libres**”, que por inferencia lógica, toda persona que no sea esclava es libre, empero, existe una clasificación consistente en: **A) Los ciudadanos:** quienes son aquellas personas que gozan de todas las prerrogativas públicas y privadas que constituyen en *ius civile*, algunas de estas son el *connubium* (aptitud para contraer *justae nuptia* o matrimonio), o el *commercium* (el derecho de adquirir o transmitir la propiedad); **B) Los no ciudadanos:** también conocidos como extranjeros, quienes solo participan en las instituciones del *ius gentium*. Sin embargo se pueden distinguir a los *peregrini* –peregrinos-, que son los habitantes de los países que han hecho alianzas con Roma, y que ocupan un rango intermedio entre los ciudadanos; y los *latini* –latinos- que eran aquellos peregrinos tratados con más favor y a quienes se les había acordado ciertos beneficios comprendidos en el derecho de ciudadanía romana; **C) Los ingenuos:** aquella persona que ha nacido libre y no ha sido nunca esclavo, podían ser latinos o peregrinos, y; **D) Los libertos:** aquel que ha sido liberado de una

---

<sup>83</sup> Cfr. PETIT, Eugene. *Op Cit.* Pág. 69 a 91.

servidumbre, es decir el acto por el cual el amo confiere a libertad a su esclavo, renunciando a la propiedad que ejercía sobre él.<sup>84</sup>

Continuando este devenir, existe una segunda clasificación, esta contempla a las personas miembros de la familia. Por lo que resulta evidente establecer sucintamente cada una de ellas, primero *alieni iuris*, aquellas personas sometidas a la autoridad de otro; y *sui iuris*, las cuales son aquellas personas libres de toda potestad y que sólo dependen de sí mismas.<sup>85</sup>

Recapitemos que la familia o *gens* es el núcleo de la sociedad y por ende el medio por el que sus integrantes se desarrollan, asimismo, dicha institución ha tenido diversos estados y acepciones históricamente.

De este modo, la familia romana está caracterizada por el dominante régimen patriarcal, es decir la soberanía del padre, en el que el poder se extiende hasta las cosas. Sin embargo, la familia dentro del derecho romano, emplea dos sentidos en su constitución. El primero respecto a la familia o *domus*, entendida como la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus*<sup>86</sup> de un jefe único, esta familia se forma por el paterfamilias -el jefe-, y los descendientes, de los cuales están sometidos a la autoridad del jefe. El segundo de ellos, es en cuanto a las personas bajo la autoridad paternal, ya que de éstas se deriva la unión entre ellos por el parentesco civil, también conocido como *agnatio*; dicha unión subsiste hasta la muerte del jefe, y así sucesivamente, es decir nuevas familias, y por ende nuevas generaciones. En este sentido de familia, se compone del conjunto de personas unida entre ellas por el parentesco<sup>87</sup>.

El matrimonio era considerado como un hecho natural, un estado de vida, cuando se presentaban los dos elementos esenciales del mismo: la comunidad de vida (*deductio*) y la comunidad espiritual (*affectio maritales*)<sup>88</sup>.

De tal manera, del matrimonio romano se destacan dos elementos: es el aspecto físico, derivando de ello la comunidad de vida, entendida como la unión de un hombre

---

<sup>84</sup> PETIT, Eugene. *Op. Cit.* Pág. 71 a 73.

<sup>85</sup> Cfr. PETIT, Eugene. *Op. Cit.* Pág. 91 y 92.

<sup>86</sup> *Manus*: Originalmente significó el poder que el paterfamilias tenía sobre todos los miembros de la *domus*, incluso sobre los esclavos. Posteriormente fue sólo el poder que el esposo tenía sobre su mujer si había contraído matrimonio. BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. Ed. Porrúa. 7ª ed. México 2005. Pág. 268.

<sup>87</sup> Cfr. CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Op. Cit.* Pág. 37.

<sup>88</sup> MONTERO Duhalt, Sara. *Op. Cit.* Pág. 85.

con una mujer; y el aspecto emocional o psicológico, del cual surge el modo de interrelacionarse con las demás personas. Desde mi punto de vista, esta visión del matrimonio es la verdadera naturaleza de dicha institución, ya que de la conjunción de estos elementos, se podrá crear y mantener en principio una vida en común, y con ello alcanzar los fines de la sociedad.

Conforme a las reglas del Derecho civil en Roma, al matrimonio legítimo se le conoció como *justae nuptia o justum matrimonium*. En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o *gens* por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aquí, la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos de los hijos y también la consideración de que gozaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad.<sup>89</sup>

En esa perspectiva, la fuente principal de la patria potestad, es el matrimonio o *justae nuptia*. Si bien es cierto, el matrimonio se constituye para establecer una comunidad de vida, y asimismo se está en la posibilidad de la procreación de hijos, es decir la perpetuación de la familia. Desde la simple idea de procreación de los hijos, el matrimonio sólo se forma como una cuestión natural, en la que los afectos, sentimientos y demás intereses de las personas, de tal manera, la familia romana se constituía como un grupo sometido a los rigores de la política, y no como una sociedad afectuosa.

Sin embargo, la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, y se hacía además propietaria de todos sus bienes. Estos caracteres de la asociación conyugal están trazados en la definición que da Modestino: “es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos”<sup>90</sup>.

En el matrimonio legítimo, se debían satisfacer ciertos requisitos o condiciones para que este tuviera plena validez, cuatro serán necesarias.

**A) Pubertad:** Es la edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto de matrimonio; tener hijos que perpetúen la familia. **B) Consentimiento de los esposos:** Las personas que se casan deben consentir en ello libremente. **C) Consentimiento del jefe de familia:** Si los que se casan son *sui iuris*, no tienen necesidad del consentimiento de nadie, pero los hijos bajo potestad deben obtener el consentimiento del jefe de familia. **D) Connubium:** Es la

---

<sup>89</sup> Cfr. ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 103.

<sup>90</sup> ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 104.

*aptitud legal para contraer las justae nuptia. Lo primero que se necesita para disfrutarla es ser ciudadano romano”.*<sup>91</sup>

De esto modo, los requisitos se centraban en situaciones propias de las personas, de tal forma el derecho civil no exigía solemnidades de forma ni ceremonias religiosas. Por lo que se tiene la idea de que el matrimonio romano es un contrato puramente consensual, en donde alcanza la perfección por el consentimiento de las partes, además de satisfacer los otros requisitos.<sup>92</sup>

Es evidente que el matrimonio contraído sin la celebración ante un oficial carecía de prueba legal, sin embargo se perfeccionaba cumpliendo especiales requerimientos tales como la cohabitación de la pareja, y la mujer vivía en el hogar del hombre. Algo de importante trascendencia respecto al matrimonio romano, en los diversos periodos de vida, siempre tuvo la característica monogámica, por lo que se resulta para los romanos una institución respetada. Una vez constituido el matrimonio, se producen una serie de efectos que trascienden no sólo a la pareja, sino a la familia e inclusive a la sociedad.

Los efectos del matrimonio, comprenden dos situaciones: **a) Respecto a los esposos:** donde la pareja se debe fidelidad, pero el adulterio en la mujer está castigado con mayor severidad que el del marido, ya que se ella puede introducir en la familia sangre extraña, realmente una cuestión de honorabilidad. Asimismo los bienes de los esposos, esta situación, recaía en la *manus*, donde la mujer en la condición de una hija de familia, en relación con el marido, se hace propietario de todos sus bienes<sup>93</sup>. **b) Respecto de los hijos:** la filiación legítima en relación a la madre siempre es un hecho certero, en cambio con el padre puede ser incierto, por lo que se recurría a una presunción: “el marido de la madre se presume que es el padre”. Para facilitar la solución de estas cuestiones, los romanos establecieron dos periodos durante el embarazo, de tal forma, el hijo será *justus*, si nace a los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, o trescientos y un días después de la disolución del *justae nuptia*.<sup>94</sup>

Para el Derecho Romano el matrimonio se efectúa tan sólo con la cohabitación, es decir, mientras dura la cohabitación del hombre son la mujer con fines de marido y

---

<sup>91</sup> *Ibíd.* Pág. 103 y 104.

<sup>92</sup> *Cfr.* ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 106

<sup>93</sup> *Ibíd.* Pág. 108.

<sup>94</sup> *Ibíd.*

esposa, puede decirse, pues, que el casamiento estaba formado por el consentimiento continuado, no concibiéndose como contrato.<sup>95</sup>

En cuanto al divorcio romano, está fue admitido y reglamentado legalmente desde el origen de Roma, aunque no concordaba con las costumbres primitivas muy severas. En este contexto, para los romanos las uniones no eran indisolubles, ya que durante muchos años el jefe de familia tuvo el derecho de romper el matrimonio del hijo sometido a su potestad, ante estas situaciones se pugno por quitar este abuso de autoridad y se establecieron las siguientes causas: **a) La muerte de uno de los esposos:** En esta situación, el esposo podía casarse de nuevo, mientras que la mujer debía esperar diez meses, a fin de evitar la confusión en el parto; **b) La pérdida del *connubium*;** resultado de la pérdida de la libertad, es decir alguno de los esposos ha caído en esclavitud; **c) El divorcio:** mismo que fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo podía tener dos maneras: la primera, “*Bona gratia*” que se realizaba por la voluntad de los esposos, no era requerida ninguna formalidad. En nuestros días, puede ser considerado como el divorcio voluntario. Por otra parte, “la repudiación”, el cual podía ser intentado por uno sólo de los cónyuges, aún sin expresión de causa, en este sentido se formalizaba por la voluntad de uno de los esposos, aún sin expresión de causa.<sup>96</sup>

De lo anteriormente expresado, el divorcio constituye un elemento de vital trascendencia para el presente análisis, en virtud de las formas en que podía realizarse este tipo de disolución, de un lado por mutuo consentimiento –divorcio voluntario- y por otro lado, el repudio -divorcio sin expresión de causa-, adecuando a nuestra legislación evidentemente.

Si nos transportamos a nuestro derecho y antes de la reforma del tres de octubre del dos mil ocho, podemos encontrar similitudes al divorcio en cuanto a la voluntad de la pareja; y con dicha reforma, el divorcio pasa a realizarse de forma unilateral y sin la necesidad de probar alguna causa, esto en comparación con el repudio.

Las nociones antes referidas, enmarcan al matrimonio desde el punto de vista social, constituyendo así, las nuevas relaciones entre dichos habitantes romanos, los cuales tenían como finalidad del vínculo matrimonial, la unión sexual de la pareja, así

---

<sup>95</sup> BRUGI, B. *Instituciones de Derecho Civil*. Ed. UTUHA, México 1946. Pág. 413.

<sup>96</sup> Cfr. ENGELS. *Op. Cit.* Pág. 109 y 110.

como la formación de la familia, misma pudiera extenderse continuar con su permanencia, desarrollo y estabilidad jurídica, social y política. Evidentemente, el matrimonio es una institución social, dada a las características normativas, en virtud de regulación y organización de la pareja, de los hijos, de la familia en general, y de los roles sociales se les reconoció y se estableció.

En conclusión con lo anterior, la trascendencia del derecho romano en diversos sistemas jurídicos es notoriamente destacable, es así, que actualmente la mayoría de nuestras instituciones, tienen la esencia romana, en tanto los tópicos que nos incumben, el matrimonio y el divorcio fundamentan su proceder en los principios romanos, tan es así, la concordancia con la nueva forma del divorcio sin expresión de causa.

### **2.3. Mayas**

Los mayas, una sociedad que se constituyó como una de las civilizaciones más importantes y majestuosas del continente americano, con destacados avances en diversas ramas del saber humano. Éstos se ubicaron en lo que actualmente corresponde el sur del territorio mexicano –Tabasco y Yucatán- y en países como Guatemala y Honduras.

El primer florecimiento se presentó aproximadamente entre los siglos IV y X d.C.; dicha civilización se constituyó como un conjunto de ciudades-estado independientes entre sí, dirigidas por nobles y sacerdotes, unidos por un tronco lingüístico, ideas religiosas en común y lazos familiares entre las aristocracias locales, sin embargo, vivían en constante competencia comercial, lo que derivó en reiteradas ocasiones, múltiples guerras.<sup>97</sup>

“Existieron cuatro ciudades principales: la de Tikal, Palenque, Copán y Toniná; sin embargo en el Nuevo Imperio, las tres ciudades dominantes eran Chichen-Itzá, Uxmal y Mayapán”.<sup>98</sup> En las ciudades y centros ceremoniales, el gobierno se instaló como un gobierno teocrático, de modo que la designación divina, dirigía a la clase política maya, y asimismo se concentraba en diversas funciones intelectuales, en la proyección de obras públicas, en el estudio y progreso científico de las matemáticas, en la astronomía, en la

---

<sup>97</sup> Cfr. MARGADANT Floris, Guillermo. *Derecho Precortesiano*. Ed. Porrúa. México. Pág. 15.

<sup>98</sup> *Ibíd.* Pág. 20.

medicina, en la construcción, en las artes entre otras disciplinas, también en la creación de la historia, así como el desarrollo del comercio.<sup>99</sup>

Cada Ciudad-Estado era a partir de un cacique territorial llamado *halach uinic* (que significa el hombre verdadero sin embargo, puede significar también: rey, emperador, monarca, príncipe o gran señor), quien dirigía la política exterior del Estado, un cargo de una sola familia en cada ciudad y que se transmitía hereditariamente, es decir pasaba del padre al hijo. Estas facultades la realizaban con ayuda del consejo de estado, compuesto por los jefes principales, sacerdotes y consejeros especiales o *ah cuch cabooh*, quienes se encargaban de dotar de poder a los *bataboob*, (quienes se eran los administradores y jueces con funciones militares y religiosas de las aldeas adscritas), asimismo cada aldea contaba con un consejo de ancianos, cada grupo guardaba cierta clase de relación feudal con el cacique<sup>100</sup>.

De las clases sociales, podemos distinguir dos figuras principales: **a) Los Nobles**, quienes formaron dos cofradías militares con los símbolos del águila y del jaguar. Entre ellos, por una parte el *nacom*, un jefe militar elegido por tres años, durante los cuales gozaba de grandes honores incluso religiosos, y por la otra los mencionados *bataboob*, quienes era los alcaldes encargados de los barrios; **b) Los Sacerdotes**, estos de familias nobiliarias y en diversas ocasiones los cargos se obtenían de manera hereditaria, sus conocimientos esotéricos les aseguraba un lugar dentro la jerarquía social, sin embargo ellos eran los encargados de emitir la opinión respecto al ritmo de la agricultura, en la que determinaban la situación de los días, es decir si eran favorables o desfavorables para la vida; cabe recordar la íntima relación con la religión, la astrología, la astronomía y la calendarización. Además de los nobles y sacerdotes, existieron los comerciantes, artesanos y agricultores, quienes estos últimos fueron los que sostuvieron a los otros dos, dado a la paga de los tributos, así como de ciertos regalos a los nobles y sacerdotes.<sup>101</sup>

La familia se constituyó como el centro societario de las personas, y en la civilización maya no fue la excepción, ya que los grupos o familias comenzaron a

---

<sup>99</sup> *Ibíd.*

<sup>100</sup> Cfr. MORLEY Sylvanus, Grisewald. *La Civilización Mayas*. Versión Adrián Recinos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1972. Pág. 527.

<sup>101</sup> Cfr. MARGADANT Floris, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 20.

destacarse y tener el desarrollo en las citadas clases sociales. Sin olvidar el aspecto teocrático de los mayas.

La vida de la gente desde su nacimiento hasta la muerte fue regida por las creencias religiosas, como en diversas civilizaciones en el mundo. La vida de los hombres y las mujeres mayas se determinaba de acuerdo a el día en que habían nacido (*tzolkín* o año sagrado de doscientos sesenta días). Los antiguos mayas, amaban profundamente a sus hijos.<sup>102</sup>

“En tiempos pasados, se casaban a los 20 años; ahora de 12 ó 14. En el siglo XVIII y a principios del siglo XIX, se casaban a los 17 ó 18 años y las muchachas a los 14 ó 15”.<sup>103</sup>

A el matrimonio maya se le conoce como *k'aam Nikte* (Boda Maya), era una unión monogámica, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica: dos personas del mismo apellido no debían casarse.

Los padres se encargaban de conseguir mujeres para sus hijos, hacían ciertas limitaciones entre las muchachas de la misma clase social y del mismo pueblo, es decir una especie de selección, en que la figura de los padres y de la familia siempre resulto importante para la elección de la pareja. Asimismo, los padres tenían como principio, otorgar a los hijos la facultad de socializar con personas que pudiesen tener o gozar de las mismas o semejantes condiciones de vida, y así proseguir un mismo modo de vida patrimonial y social. Sin embargo existían algunas prohibiciones por razón del parentesco, verbigracia, era muy mal visto que un hombre se casara con una muchacha que tuviera el mismo apellido que él, o que alguien se casara con la viuda de uno de sus hermanos, o con su madrastra, o con las hermanas de su difunta mujer, o sus tías maternas, pero lo matrimonios entre primos hermanos no estaban prohibidos.<sup>104</sup>

Para la celebración del matrimonio, se acostumbraba acudir ante un casamentero profesional o *ah atanzah*, quien se encargaba de buscar pareja a los hijos, siendo su principal función mostrar a las familias, las virtudes y capacidades de cada uno de los hijos, y a la vez proponer la unión. Una vez realizada dicha propuesta, se citaba a una

---

<sup>102</sup> Cfr. MORLEY Sylvanus, *Grisewld. Op. Cit.* Pág. 208.

<sup>103</sup> *Ibid.* Pág. 213.

<sup>104</sup> *Ibid.* Pág. 214.

ceremonia en la casa de los padres de la novia, estaban presentes el sacerdote, los padres cada uno de los hijos, y en ese el momento se les presentaban los futuros novias y se convenía en el monto de arras -entendidas como la cosa que se da en prenda<sup>105</sup>-, que debían pagarse por la mano de la joven. Estas se componían generalmente de vestidos y otros artículos de poco valor y eran pagados por el padre del novio al padre de la novia; asimismo el novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos, esta situación se manejo por mucho tiempo, después el novio absorbía él sólo, los gastos de la boda -como se estila en mucho lugares y en la actualidad-, Una vez acordado todo, el sacerdote pronunciaba un discurso dando a conocer los pormenores del convenio matrimonial –así como el previo monto de arras-, después decía sus oraciones y bendecía a la pareja, finalmente se sentaban a comer y se daba por terminada la ceremonia, a partir de ese momento a la pareja se le permitía vivir en conjunción.<sup>106</sup>

En este contexto, el matrimonio maya se constituyó como una unión monógama, por lo que para la terminación de dicho vínculo, el divorcio, se presentaba como una situación sencilla, sólo se tenía que realizarse algún repudio unilateral. Al no existir alguna institución que pudiese otorgar certeza jurídica a dicha unión, sólo se establecía a través de la ceremonia y ante la presencia de los dioses -muchos de la información de los matrimonios mayas, fue a raíz de los relatos de los curanderos o sacerdotes-.<sup>107</sup>

Sin embargo, la cultura maya ha perdurado hasta nuestros días, lo podemos observar principalmente en la región territorial donde se ubicaron, asimismo sus costumbres, gastronomía y usos propios de ellos. Inclusive, en la actualidad existen parejas que se casan bajo este tipo de ceremonias mayas, todo en un sentido religioso o místico.

Los mayas se constituyeron como una civilización de gran ponderación en el mundo, sin embargo para el estudio sólo, nos referimos de modo enunciativo e histórico, dado a que nuestro sistema jurídico, más bien es de ascendencia romano-germánico.

Finalmente, a manera de conclusión, los mayas en el ámbito civil, trataron de ser igualitarios ante la ley, asimismo conocieron del matrimonio como aquella unión permanente que se formaliza ante los sacerdotes con ese perspectiva religiosa, y donde la

---

<sup>105</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 23ª ed.

<sup>106</sup> *Ibid.*

<sup>107</sup> Cfr. MORLEY Sylvanus, Grisewld. *Op. Cit.* Pág. 215.

mujer desempeñaba una importantísima función dentro de éste; sin embargo, también conocieron del divorcio, el cual consistía en el repudio del hombre sobre la mujer, mismo que se desarrollaba con bastante facilidad, sólo con el hecho de rechazar a la pareja se efectuaba, ya que se tenía la idea de permanencia e identidad en el matrimonio.

#### 2.4. Aztecas

Desde tiempo atrás, México ha visto el surgimiento y desarrollo de distintas civilizaciones, lo que nos hace entender el trayecto cultural e histórico de la nación. Entre ellas, la civilización azteca o también conocida como la de los mexicas, quienes se caracterizaron por su magnífica administración y organización social, además de la fundación de diversas ciudades, entre estas lo que corresponde hoy a la Ciudad de México. Es importante hacer una remembranza respecto a las características generales de dicha civilización.

“México, al igual que otras tierras, ha sido un escenario de incontables, y a veces violentos choques culturales...las culturas milenarias que florecieron, tanto en el Altiplano Central, como en las costas del Golfo, en Oaxaca y en la zona maya, fueron poseedoras de instituciones superiores, entre las que se cuenta la escritura de sus códices, el arte de medir el tiempo, así como diversas formas de conservar el recuerdo del pasado”.<sup>108</sup>

Los aztecas representan una rama originalmente poco llamativa dentro de los chichimecas. Luego de haber recorrido diversos lugres, se establecieron definitivamente, a principios del siglo XIV d.C., en el Valle de México, sitio donde fundaron su ciudad capital.

Los grupos chichimecas formaron las celebres Siete Tribus Nahuas. La última de esas tribus, los aztecas, provenientes del norte, siguiendo las indicaciones del *Huitzolopochtli*, su dios-protector; y así estableciéndose en las orillas de los lagos del Valle de México a mediados del siglo XIII, según lo establecido por el Códice Matritense de la Real Academia de la Historia. Después de diversos sucesos y sufrimientos, perseguidos por los *culhuacanos*, llegaron los aztecas en 1325 al islote de *Tenochtitlán*.

---

<sup>108</sup> LEÓN Portilla, Miguel. *et al. Historia Documental de México*. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM. México 1964. Pág. 3.

Establecidos ya los aztecas en México-*Tenochtitlán*, habrían de pasar todavía poco más de cien años antes de que logaran su plena independencia, el claro reflejo del principio de su grandeza. Su primer rey o *tlatoni*, de origen *culhuacano*, fue *Acamapichtli*. Durante su gobierno y el de su hijo Huitzilihuitl, los aztecas se dedicaron a edificar su ciudad, así mismo procuraban también pagar los tributos exigidos por los de Azcapotzalco, en cuyos límites quedaba comprendido el islote de México-*Tenochtitlán*. Durante el reinado de *Chimalpopoca*, tercer gobernante de los aztecas, iba a iniciarse la lucha definitiva en contra de los dominadores *Tecpanecas*. Dueño del trono *Azcapotzalco*, *Maxtlatzin*, quien concibió la idea de suprimir a los aztecas, obligándolos a mezclarse con la gente de *Azcapotzalco*, y así hacerlos perder su identidad como pueblo.<sup>109</sup>

La expansión azteca se basaba principalmente en el poderío de su ejército. Ante la situación del asesinato del señor azteca *Chimalpopoca*, y prosiguiendo al mando en tan difíciles circunstancias *Itzcoatl*, mismo que a él y a otras tres figuras extraordinarias, México-*Tenochtitlán* no sólo iba a hacer frente a la agresión *tecpaneca*, sino que al fin iba a lograr establecer su independencia. Los Netzahualcóyotl, heredero del trono de Texcoco, quien luchaba también por la independencia de la tierra de sus padres; *Moctecuhzoma Ilhuicamina* y *Tlacaélel*, jóvenes guerreros, sobrinos del rey *Itzcoatl*. A través del texto tomado de las relaciones de *Chimalpain*, se resume el triunfo de los aztecas sobre sus vecinos de *Azcapotzalco*. Está, la victoria sobre *Azcapotzalco*, sin duda marcó el principio de la grandeza azteca. Así mismo trago consigo la victoria, la organización de la triple alianza con Texcoco y Tacuba; la repartición de títulos y tierras a los guerreros y vencedores; el principio de una nueva visión de la historia, ya que se quemaron los antiguos códices, y dar curso a pintar otros nuevos, exaltando en ellos, el poderío azteca, el pueblo elegido del sol.<sup>110</sup>

Muerto el rey *Itzcoatl* hacia el año de 1439, le sucedió en el mando Moctezuma *Ilhuicamina*. Durante su largo reinado de 29 años y contando siempre con el consejo de su medio hermano el sabio *Tlacaélel*, su obra consistió en ensanchar los dominios y aumentar la riqueza del Pueblo Sol. Conquistados ya anteriormente los señoríos más

---

<sup>109</sup> Cfr. LEÓN Portilla, et al. *Op. Cit.* Pág. 20 y 21.

<sup>110</sup> *Ibíd.* Pág. 22.

cercanos, los ejércitos aztecas se lanzaron sobre la gente de Tepeaca, sobre los huastecos y mixtecos de *Coaixtláhuac*. Gracias a las conquistas y la creciente pujanza de los gremios de *pochtecas* o comerciantes, empezaron a fluir a la capital azteca toda clase de tributos.<sup>111</sup>

En medio del esplendor florecieron dos formas de pensamiento hasta cierto punto distintas. Por una parte, estaban las ideas religiosas del pueblo dominador, el escogido de los dioses para mantener por medio de la guerra y de los sacrificios humanos la vida del sol. Por otra, algunos sabios se esforzaban por dar nueva vida del sol. Por otra, mundo, heredada de los toltecas. Las antiguas ideas de Quetzalcóatl acerca de un Dios supremo, que había de ser buscado por el camino de la meditación y del símbolo, aparecían en pugna con la visión místico-militarista de manifiesto sentido dominador.<sup>112</sup>

De tal manera, y en base a las alianzas entre las ciudades de *Texcoco* y *Tlacopan*, así como la derrota de *Azcapotzalco*, las conquistas prosiguieron en otras ciudades del Valle de México. Por lo que los aztecas alcanzaron un alto grado de sofisticación tecnológica y cultural, así como fuertes cambios en su organización política, religiosa y económica, sin embargo el imperio no tuvo un derecho uniforme: la política azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados si propia forma de gobierno o su derecho, lo importante era que el tributo se realizara de la forma convenida.

“La organización social de las tribus aztecas cuando llegaron al Valle era, en teoría completamente democrática. Un individuo era miembro de una familia que a su vez pertenecía a un grupo de familias o clan”.<sup>113</sup>

La organización social en clanes, característica especial de los aztecas, dado a su nivel elevado y valiosa capacidad en cuanto a la agricultura y a la religión, lo que permitió la superación de los chichimecas. Estos clanes o *calpullis* –término también usado para la designación de un terreno, le correspondía a cada clan-, estos clanes tenían sus propios dioses, y se integraban por unidades militares. Originalmente se tuvo un sistema patrilineal y una vida relativamente democrática; a su vez, estos clanes se subdividían en *tlaxicalli* (es una especie de barrio), agrupados en cuatro *campans*, el

---

<sup>111</sup> *Ibíd.* Pág. 25.

<sup>112</sup> *Ibíd.* Pág. 26.

<sup>113</sup> VAILLANT George. *Civilización Azteca*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1973. Pág. 96.

conjunto de esta se encontraba sometido a un solo líder militar, el *tenoch*, asistido por nueve jefes.<sup>114</sup>

Veinte clanes, constituían una tribu, cada una de estas se organizaba y reglamentaba sus propios asuntos, sin embargo, en cuestiones de suma importancia, las tribus, se reunían con las demás y así formaban un consejo, que se integraba por todos sus caciques. Este consejo, se encargaba primeramente de nombrar a un jefe para dirigir los asuntos civiles y religiosos y con frecuencia un segundo jefe para la guerra. La mejor visión del funcionamiento de cada individuo en la comunidad, se describe en el Códice Mendocino, mismo que establecía que hacer desde el nacimiento. “Tan pronto como nació un niño era lavado y fajado por la partera”, sin embargo, la situación religiosa manifestaba que los dioses presidían el destino de los hombres en la tierra, por lo que los padres consultaban a un sacerdote, quien se encargaba de revisar en el libro del destino o tonalámatl, el día de nacimiento, y si la dicha fecha consagraba un día favorable o adverso. Cuatro días después, la familia del niño hacía una fiesta, donde se celebra su nacimiento y se ponía nombre al niño. En caso de que el día se concibiera como adverso, la costumbre sancionaba y proponía la ceremonia para una época más favorable, en la que a través de ofrendas al Dios del Fuego. En cuanto al género del niño, si era hombre se le instruía y otorgaban armas; Si, era mujer se le instruía en cuanto al hilado y tejido.<sup>115</sup>

Las condiciones sociales de los aztecas, estuvo caracterizada por las distintas clases. De la cuales podemos destacar: a) **La Nobleza**: constituyéndose sólo de forma hereditaria, sin embargo algunos de los privilegios que gozaban los nobles eran inherentes a las funciones que individualmente ejercía, se caracterizó por las hazañas, bélicas; b) **Los Sacerdotes**, quienes ligados a la corte, intervenían en importantes decisiones políticas, estos fueron los encargados del culto, asimismo de la educación; c) **Los Comerciantes**, estos como su nombre lo dice, dedicados al comercio por mayoreo, interregional, los *pochtecas*, clase hereditaria con rasgos militares y caracteres secundarios de embajadores y espías. Un aspecto importante del ofrecimiento de sus mercancías, sólo se establecía en los mercados oficiales o *tianguis* (del náhuatl *tianquiztli*

---

<sup>114</sup> Cfr. LEÓN Portilla, et al. *Op. Cit.* Pág. 25.

<sup>115</sup> Cfr. VAILLANT George. *Op. Cit.* Pág. 96.

que significa mercado); d) **Los Artesanos**, quien era miembro de una gremio, cuyas cualidades fueron controladas mediante un examen, después de un periodo de aprendizaje bajo las órdenes de un artesano ya reconocido; e) **Los Agricultores**, los *macehuallis*, organizados en *calpullis*, donde gozaban de una parcela y del derecho de usar terrenos de uso común; f) **Los Esclavos**, quienes integraban en ultimo nivel de los aztecas, la esclavitud podía nacer por la guerra, por la venta de un hijo realizada por el padre, por autovenderse un plebeyo en pago de deudas, una especie de compensación por su propio trabajo, o por la comisión de varios delitos.<sup>116</sup>

En cuanto a la forma de enseñanza, existieron dos tipos de escuelas: a) *telpuchcalli* o casa de los jóvenes, mismo que se encargaba de enseñar el civismo, el empleo de la armas, las artes y oficios, historia y tradiciones, así como la obediencia a las normas religiosas comunes; y, b) *calmécac*, el cual tenía el carácter de un seminario para impartir enseñanzas en deberes sacerdotales y de mando.<sup>117</sup>

Por otro lado, la educación comenzaba aproximadamente a los 3 años de edad, ya que el propósito era iniciar la instrucción desde temprana edad al niño en las técnicas y obligaciones de la vida adulta, los padres velaban por la educación de los hijos, mientras que las madres por la de las hijas, esto hasta la edad de los 6 años. Hasta los 8 años, se utilizaba el método de la amonestación, consistente en castigo corporal riguroso como clavarse espinas de maguey en las manos, o exponerse desnudo a los fuertes rigores de la noche, aunque estos castigos la mayoría de las veces fueron por rebeldías de los jóvenes. Posteriormente entre los 15 y 16 años, pasaban por adiestramientos con el fin de alcanzar los derechos plenos del hombre. Al hombre a la edad de 20 años, se consideraba como apto para contraer matrimonio, mientras que a la mujer aproximadamente a los 16 años.<sup>118</sup>

El matrimonio y la familia era la base fundamental en la vida de la sociedad azteca, sujeta a la arbitrariedad de la élite dominante, así como de la forma de sus tradiciones, donde se vinculaban los hombres guerreros y las mujeres encargadas de criar a los hijos. El varón sólo podía tener una esposa legítima, empero los nobles podían tener varias mujeres como pudiese mantener.

---

<sup>116</sup> Cfr. LEÓN Portilla, et al. *Op. Cit.* Pág. 30 y 31.

<sup>117</sup> Cfr. VAILLANT George. *Op. Cit.* Pág. 98.

<sup>118</sup> *Ibíd.*

El matrimonio fue potencialmente poligámico (en Texcoco y Tacuba sólo tratándose de nobles), pero una esposa, era la que tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. Hubo una costumbre de casarse con la viuda del hermano”.<sup>119</sup>

Como se mencionó, la edad para la celebración del matrimonio era a los veinte años para el hombre y dieciséis para la mujer aproximadamente. La celebración del matrimonio era un acto formal, con ese tinte religioso; en diversas ocasiones hubo matrimonios por raptó o por venta, asimismo era concertada por los padres, sin embargo una cuestión importante, los novios tenían que estar de acuerdo en dicha relación, es decir la previa manifestación de la voluntad.

Hubo tres categorías del matrimonio: **a) El matrimonio como unión definitiva**, mismo que para formalizarlo, se llevaban a cabo las ceremonias que el caso requería, recibiendo la mujer el nombre de *cihuatlanti* (mujer legítima); **b) El matrimonio provisional**, sujeto bajo una condición resolutoria o por tiempo definido, este tipo de condición duraba hasta el nacimiento del primer hijo, y en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio, sus padres exigían al marido provisional que la dejase o contrajera nupcias con ella, a efecto de que se hiciera definitiva la unión; en caso de que el marido se negase, terminaba el matrimonio; **c) El concubinato**, que se presentaba cuando sólo por consentimiento se unía la pareja sin más formalidades tomando la mujer el nombre de *temecauh* y el varón de *tepuchtili*<sup>120</sup>. Cabe destacar que el concubinato era visto y aceptado por la sociedad azteca, ya que la identidad y formalidad en una pareja esa trascendental para los aztecas.

“El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio ‘...cuando (los concubinos) tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella’, y castigándose tal adulterio con la pena de muerte”.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> MARGADANT Floris, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 32.

<sup>120</sup> Internet 3. Cfr. SAGAON Infante Raquel. *El matrimonio y el concubinato. México prehispánico.* Pág. 102.

<sup>121</sup> *Ibid.* Pág. 103.

La mujer se encarga de las tareas y quehaceres del hogar, asimismo eran las encargadas de enseñar a sus hijas a cocinar y tejer. Los padres compartían las tareas para enseñarles a sus hijos.

En este contexto, la sociedad azteca, un pueblo inminentemente belicoso y religioso, por lo que sus actos siempre realizaban alguna celebración, entre estos el matrimonio, pues era "...un acto religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual; pero cuando se cumplían con éstos, se le consideraba como un lazo indisoluble".<sup>122</sup>

Sin embargo, el divorcio era conocido para los aztecas, pero para que fuera válido se necesitaba la intervención judicial, en caso de comprobarse una de las múltiples causas tales como la incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etc. La autorización de la disolución por divorcio no era tan aceptada, ya que al momento de la unión, se formaba para ser un vínculo definitivo. En este sistema predominó la separación de bienes, combinando en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia, y a veces, en cambio, recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar.<sup>123</sup>

De este modo, los matrimonios se forman para entablar empatía entre dos personas primeramente y después entre la sociedad, siempre buscando la subsistencia de la raza, sin embargo, algunas ocasiones los matrimonios no han sido perfectos, por lo que el divorcio es la solución para ello, a través de causas que provoquen divergencias entre la pareja y de ningún modo se pueda continuar con dicha relación. El imperio azteca era formado por una organización estatal que sobrepasó militarmente a diversos pueblos y comunidades de Mesoamérica. Los aztecas poseían una superioridad cultural que hizo justificable su hegemonía política sobre las numerosas comunidades.

La civilización tuvo un final abrupto, con la llegada de los españoles, a comienzos del siglo XVI. Los aztecas convirtieron en aliados de Hernán Cortez en el año 1519. El gobernante azteca Moctezuma II consideró al conquistador español la personificación del Dios *Quetzalcóatl* y no reconoció en él un peligro para su reino. Los aztecas recibieron a Cortez amigablemente, pero posteriormente el *tlatoani* (gobernante azteca) sería tomado

---

<sup>122</sup> MENDIETA y Nuñez, Lucio. *Fragmentos de un Estudio sobre "El Origen y la Evolución del Derecho en México"*. Revista de la Universidad Tegucigalpa 1917. Pág. 243.

<sup>123</sup> Cfr. MARGADANT Floris, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 32.

como prisionera. En el año 1520 hubo una revuelta azteca y Moctezuma II fue asesinado. Su sucesor, Cuauhtémoc, el último gobernante azteca, resistió a los invasores, pero en 1521 Hernán Cortez sitio a la ciudad capital de los aztecas, y subyugo al imperio azteca, muchos pueblos de etnia no azteca, sometidos a la confederación azteca, se unieron a los conquistadores españoles contra los aztecas para obtener su independencia, sin imaginar que los europeos serían más despiadados.

Cabe destacar que los pueblos que habitaban América antes de la conquista europea, tenían diversas formas de organización económica, social y política. Algunos habían desarrollado sociedades urbanas y otros sólo practicaron una agricultura simple o eran cazadores y recolectores. Los aztecas y los mayas desarrollaron, construcciones complejas, como la obra de riego y la aplicación de técnicas agrícolas, mismas que favorecieron el crecimiento constante de la producción y de la población. De tal manera se habían desarrollado las ciudades y la organización social estaba fuertemente jerarquizada.

En conclusión, los aztecas así como los mayas lograron desarrollarse y tener grandes avances durante su entorno, civilizaciones que florecieron de tal proporción que lograron crear diversos templos, expandirse territorialmente, la tenencia de la tierra, así como tener aproximadamente millones de súbditos. Estas civilizaciones con dimensiones grandiosas, a tal magnitud de conservar hoy en día algunos vestigios de ellos, sin embargo, de la colonización española y su afán de conquistar, trago consigo muerte y destrucción a la civilización azteca así como la maya, por tal situación no se tiene con exactitud y abundante información de dichas civilizaciones.

Para el derecho azteca, las relaciones entre las personas fueron de gran trascendencia, esto en virtud desde una perspectiva religiosa lo cual servía para consagrar y asimismo, el medio para formalizar dichas uniones, teniendo a éstas un ideal de firmeza; sin embargo se permitieron las uniones con el sólo consentimiento de la pareja, a diferencia del religioso, donde la identidad y fidelidad de las personas, se constituyo como uno de los elementos más importantes para establecer las uniones, es decir una unión de facto. En este sentido, las familias buscaban la perpetuación de los matrimonios, es decir se unían, con el fin que expresa aquella frase “hasta que la muerte los separe”, situación que hoy en día, no se materializa en el mayor de los casos.

## CAPÍTULO TERCERO

# EL MATRIMONIO Y DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

**3.1.** La Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857. **3.2.** Ley del Matrimonio Civil del 3 de julio de de 1859 (Leyes de Reforma). **3.3.** La Ley del Registro Civil del 1 de noviembre de 1865 y el Código Civil del Imperio Mexicano de 6 de julio 1866. **3.4.** Código Civil de 1870 y Código Civil de 1884. **3.5.** Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914. **3.6.** Ley sobre de Relaciones Familiares de 1917. **3.7.** Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Vislumbrado el génesis de instituciones como la familia y el matrimonio, así como desde una perspectiva histórica, jurídica y social de éstas, en diversos lugares del mundo así como en los Estados Unidos Mexicanos, es ostensible la característica ineludible de constituir una fuente normativa propia, tanto inmanentes como trascendentes a la vida de los seres humanos, de la familia y de la sociedad, buscado regular el dicho actuar de las personas, a través de distintas instituciones, esto en virtud de la enorme trascendencia que es para los seres humanos las interrelaciones con otras personas, ya que producto de ello, pueden generarse diversas situaciones o relaciones personales, sociales, políticas o comerciales. Conjuntamente, es determinante la relación que existe entre el Derecho y el cambio social, derivando esto, distintos cuerpos normativos encargados de prever toda situación que se desenvuelva en la sociedad.

Durante gran parte del siglo XIX en nuestro país, se desencadenaron diversos acontecimientos por la lucha del territorio y la transición del poder, el país vivió una época de continuas divergencias políticas, aunado a la transformación de un sistema de gobierno y con las funciones de legislar, así como la procuración de la justicia.

En este marco, México respecto a los países del viejo continente, es un país joven en cuanto a sus instituciones y forma de gobierno, sin embargo ha tratado de estructurar las propias a raíz de otros ordenamientos jurídicos, así como tener una identidad propia.

La ascendencia jurídica que influye a nuestro sistema jurídico, es la par del derecho español, como del derecho romano-germánico, por lo que es un factor predominante y sustancial para la formación de las leyes mexicanas. En los años posteriores a la conquista de los españoles, su legislación –las siete partidas- fue adoptada y continuo activa durante varias décadas para el territorio mexicano. Sin embargo, la influencia del

sistema francés a través del Código de Napoleón, constituyó el modelo a seguir de las codificaciones del derecho civil en el siglo XIX.<sup>124</sup>

Desde esta perspectiva, “El mundo jurídico está repartido en familias: romano-germánica, anglosajona, socialista y la de los derechos religiosos; México pertenece al primero de estos, ya que el derecho romano influyó a través de cuatro conductos: **a) Derecho Español:** Las siete partidas, estuvieron vigentes en México hasta la expedición del Código Civil de 1870; **b) Derecho napoleónico,** que contiene gran parte del derecho romano, sirvió de inspiración a nuestras codificaciones; **c) El estudio intensivo del *Corpus Iuris Civiles*,** el cual inspira a generaciones de juristas mexicanos; y **d) La influencia que los grandes romanistas** del siglo pasado: Savigny, Ihering, Windscheid y Derburq”.<sup>125</sup>

Las primeras leyes mexicanas, tuvieron principios categóricamente religiosos, tal situación provocó buscar una nueva organización que permitiera regular la actualidad mexicana de aquella época, es decir, otórgale las facultades al Estado y separarlas de la potestad de la iglesia.

A partir de esta coyuntura, en nuestro análisis sólo dilucidaremos de manera sucinta y cronológica, las leyes que marcaron a la legislación mexicana civil, en virtud de la regulación “de las personas y de la familia”, siendo estos los cimientos de dicha legislación que hoy en día conocemos, y que establecieron el modo de habitual de las relaciones entre las personas, es decir, la primera concepción del matrimonio, así como del divorcio, aunado a todos esos elementos que forman parte de dichas figuras jurídicas.

En tal perspectiva, las primeras leyes mexicanas establecieron genéricamente los actos civiles de las personas, entre estos el matrimonio, empero, cabe recordar que los actos de las personas, se llevaban a cabo a través de ritos o solemnidades y finalmente se formalizaban como un acto meramente religioso.

De lo anteriormente expresado, debe inferirse que se pretendió establecer que “Si el matrimonio es uno de los actos del estado civil, es un asunto como dice el artículo 130

---

<sup>124</sup> Internet 2. GONZÁLEZ Martín, Nuria. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

<sup>125</sup> BIALOSTOSKY Sara. *Op. Cit.* Pág. 6.

constitucional en su penúltimo párrafo, de la ‘**exclusiva**’ competencia de las autoridades administrativas y que tiene la ‘fuerza validez’ que determinen las leyes”.<sup>126</sup>

La regulación del matrimonio y del divorcio, no es una cuestión de mero trámite, en virtud de la enorme trascendencia que representa para las personas. Así, para su óptima regulación, dependerá cabalmente de la estabilidad y de la organización de la familia, de la sociedad y del Estado. Resulta dejar esclarecido que antes de comenzar en el contenido referido, es importante situarnos en la época y en los sucesos sociales, políticos y jurídicos que se desarrollaban en el país.

En la primera década del siglo XIX, la nación había proclamado su Independencia (1810), lo que trajo como resultado una nueva visión gubernamental y por ende legislativo, además de nuevas situaciones que influyeron a un nuevo rumbo del sistema político y cambios respecto las estructuras heredadas de la Nueva España. De tal manera, la reconstrucción de nuevas instituciones y con nuevas características para así darle certeza al actuar de los mexicanos. De los constantes períodos de transición, luchas por el poder y cambios económicos, se comenzó a trabajar, recabar y desarrollar diversas regulaciones para los actos civiles de las personas, y así tener, un grupo instituciones que se pudiesen organizar y desarrollar a la par del dinamismo social.

En las condiciones antes precisadas, el análisis comprenderá el recuento histórico-jurídico, además de ciertas alusiones a diversas leyes que dieron el rumbo a la naturaleza jurídica del matrimonio y del divorcio como se concibe actualmente.

### **3.1. La Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857.<sup>127</sup>**

La situación mexicana durante el periodo comprendido entre 1850 a 1857, era aún de constantes cambios en cuanto al sistema político y gobierno. De los hechos trascendentes, el 1 de marzo de 1854 se pronunciaba el Plan de Ayutla que tenía como fin dar por terminada la dictadura de Antonio López de Santa Anna, y que fue proclamado por Florencio Villareal, con ayuda de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, éste último quien sería el presidente sustituto de la República Mexicana. Asimismo en el

---

<sup>126</sup> ADAME Goddard, Jorge. *El matrimonio Civil en México (1859-2000)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 2004. –Introducción, Pág. IX-.

<sup>127</sup> Internet 4.

año 1857 se estructuraba y promulgaba una nueva Constitución, además de la Guerra de Reforma o de los Tres Años, entre liberales y conservadores.

En este período, la nación era gobernada por un presidente sustituto, Ignacio Comonfort, quien con la categoría que le otorgaba el Plan de Ayutla, promulgaría la ley en cita. Ésta, pedía hacerse del conocimiento a todos los mexicanos, la nueva organización que se pretendía dar, a través de la creación de un Registro Civil, mismo que le permitiría a la Nación actualizar sus organismos, así como otorgar los parámetros para la implementación de nuevas instituciones del país. Desde esta perspectiva, se buscó tener una forma racional de regular y organizar las situaciones y las relaciones personales que acontecían a diario, sin embargo, cabe puntualizar, que la unión jurídica no existía como tal, sólo se formaban relaciones de facto.

La estructura de la ley, se basa en seis capítulos, los más destacables son dos de ellos, los cuales establecen las generalidades del Registro Civil y la calidad del matrimonio, respectivamente.

En este marco, el primer capítulo se intitula “Organización del Registro Civil”, en el que se establece como su nombre lo indica, la organización y estructura de una institución gubernamental, encargada de regular el estado civil de las personas, así como de las obligaciones de los mexicanos ante dicho Registro Civil.

De este modo: “*Se establece en toda la república el registro del estado civil*” (artículo 1°). Asimismo, “*Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales*” (artículo 2°). Y finalmente “*El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles y, además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos...*” (Artículo 3°).

Estas disposiciones establecieron la calidad que las personas adquirirían con el estado civil y que les otorgaría dicha institución, de este modo los mexicanos estarían obligados a inscribirse, so pena de no hacerlo, sufrirán una multa.

Por otro lado, “*Los registros del estado civil estarán a cargo de los prefectos y subprefectos, con sujeción a los gobernadores*” (artículo 8). Es decir, se establece el control de las personas ante una institución gubernamental, empero, la influencia de la iglesia sobre el estado era predominante aún, por lo que los registros Dado a que: Sólo

existía el registro civil en los pueblos donde hubieran parroquias, por lo que se llevarían tantos registros de las poblaciones como parroquias, esto en relación a lo establecido por el artículo 9, de dicha ley.

En estas condiciones, la particularidad religiosa del Registro Civil, era lógica debido a la situación que se presentaba en el país, los centros religiosos, como las parroquias (aquellos lugares donde se concentraban grandes cantidades de personas) en este sentido, se deduce de anteriormente, que las parroquias era el lugar idóneo para tener un control más sencillo por parte del gobierno, tan es así, que se establece que estos centros, serán los encargados de llevar los registros de todos los actos del estado civil de las personas, lo cuales eran: "I. *El Nacimiento*; II. **El matrimonio**; III. *La adopción y arrogación*; IV. *El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, o temporal o perpetuo*; V. *La muerte*" (artículo 12).

Por ende, el registro de los actos civiles, lo dispone el artículo 13, mismo que se establecerá en diez libros; cinco para asentar las partidas con claridad y especificación, y los otros cinco como extracto de las primeras, para prevenir cualquier extravío. Y finalmente un libro más, donde se hará constar el padrón general, y la población flotante.

Este primer capítulo, establece las generalidades de un nuevo organismo legal, es decir el Registro Civil, sin embargo, se dan las primeras aproximaciones del matrimonio, consagradas en el capítulo cuarto de la ley en referencia, empero, debemos destacar, que no se define alguna enunciación del matrimonio, sólo se establece la manera de tramitarse, en este marco, "*Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio*" (artículo 65).

En esta virtud, otra situación de gran importancia es la forma que deberá contener el registro, de manera general, éste contendrá: *la fecha, los nombres completos, las edades, y domicilios de la pareja y de sus padres, la declaración de dore, y arras donación proternupcias; finalmente la solemne declaración que hará el oficial del estado civil, de estar registrado legalmente el contrato*" (artículo 66). Una vez reunidos los requisitos, "*Este deberá quedar registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento*" (artículo 71). De tal manera "*matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles*" (artículo 72),

Respecto al registro del matrimonio, trae como resultado una serie de derechos y obligaciones que repercuten a los contrayentes y a la familia, en este contexto “*son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno*” (artículo 73).

Compaginado con lo anterior, el divorcio, al igual que el matrimonio, sólo figuraba como una forma inscripción, más no se encontraba la manera en que debería realizarse, sólo se hacía referencia a la inscripción del divorcio o de la nulidad al margen del primero (artículo 77).

En conclusión con lo anterior, el legislador instituyó los actos civiles de los mexicanos en esta ley, mismos que se celebraran a través del Registro Civil, quien es el órgano el encargado de inscribir y organizar dichos actos, entre éstos, el matrimonio o la anotación del divorcio. Sin embargo, no se establece su naturaleza jurídica, que en principio es lo más importante para nuestro análisis, de este modo, la ley da como marco para la legislación sucesiva, en virtud de la forma en que se ha de tramitar los actos civiles, sin dejar de lado el sentido religioso y característico de dicha época.

### **3.2. Ley del Matrimonio Civil del 3 de julio de de 1859 (Leyes de Reforma).**

Por lo que hace a esta ley y en relación al apartado anterior, el país se encontraba en un período significativo y con diversos cambios estructurales tanto jurídicos como estructurales dentro del mismo sistema de gobierno. El periodo estaba en la fase final de la Guerra de Reforma, lo que trajo como resultado el comienzo e instauración de nuevos cuerpos normativos, llamados “Las Leyes de Reforma”<sup>128</sup>, que buscaban producir cambios benéficos, pero sobre todo funcionales a la nación.

---

<sup>128</sup> Leyes de Reforma: Son un cuerpo normativo, que es del resultado de diversas batallas protagonizadas en la Guerra de Reforma; estas representaron el intento más decidido de los liberales para instituir una sociedad regulada por el Estado de Derecho. De la cuna a la sepultura, la Iglesia católica había controlado la mayoría de los ritos, celebraciones y formalidades de la población en México. Nacimientos, matrimonios, defunciones, convalecencias y auxilios humanitarios habían tenido como único sustento la administración material y económica de las instituciones religiosas... En los primeros años del México independiente se aplicaban innumerables leyes españolas, lo que provocó una confusión legal que agravó de modo extraordinario la legislación de Indias. Las distintas disposiciones que se dictaron para la época de la colonia no guardaban congruencia entre sí, algunas resultaban contradictorias, convirtiendo el régimen

Dichas leyes establecidas por el presidente interino constitucional Benito Juárez, quien a través de éstas, se permitió un avance importante en la cuestión política y jurídica mexicana, ya que establecieron elementos de vital importancia, el más trascendente es en virtud de la separación de la iglesia con el Estado, situación dio modernidad para el país y que se sustancio en cinco principios: a) la separación del Estado y las iglesias; b) la libertad de creencias religiosas; c) la laicidad del Estado; d) La igualdad de las asociaciones religiosas; y e) la autonomía de las asociaciones religiosas.<sup>129</sup>

En esta virtud, dicha ley en sus primeros numerales establece al matrimonio como un contrato civil, además de la consideración de diversos requisitos para su validez, y finalmente la instauración de una nueva concepción jurídica, entendida como: *“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”* (artículo 1°).

Cabe destacar que el matrimonio contempla nuevas características, tales como la expresión de la libre voluntad de los contrayentes, mismo que en principio no era factible dicha libertad, respecto a las limitaciones en cuanto a los diversos intereses sociales, patrimoniales, culturales, políticos, familiares o afectivos, que podían envolver a la pareja, derivando de ello un matrimonio de conveniencia, tal y como he mencionado en el primer epígrafe.

No obstante a lo anterior, *“El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un sólo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes”* (artículo 3°). Una situación limitativa, que hoy en día, ha quedado en desuso, sin embargo, constituye una situación que subsecuente ahondaré.

Estos artículos, establecen las características fundamentales del matrimonio: la libre voluntad de los contrayentes, la licitud y validez ante una autoridad civil, la monogamia –hombre y mujer- y finalmente las formalidades para su tramitación. Todas

---

jurídico de aquella época en un verdadero caos las leyes de reforma.// *Antología de Benito Juárez*. Ed. Porrúa. Pág. 88.

<sup>129</sup> Cfr. MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María. *Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico. Las leyes de Reforma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pág. 3.

estas características esenciales e importantes durante la estructuración del matrimonio, que si bien es cierto, es considerada en la normatividad subsecuente y así llegar hasta la actual. Además de la enunciación de las características del matrimonio, se establece una serie de limitantes para la celebración del contrato de matrimonio, tales como:

***I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona. II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de esos grados se hará siguiendo la computación civil. III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre. IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento. V. Los esponsales legítimos siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron. VI. La locura constante e incurable. VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error”*** (artículo 8).

Ahora bien, el divorcio aún no se conceptualizaba de tal forma que lo definiera, sin embargo, se estableció en el artículo 4° de dicha ley, la naturaleza del matrimonio, por ende se considera al matrimonio civil indisoluble, por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo, pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas, por lo que ésta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas, sino una forma de separación de cuerpos.

No obstante lo anterior, los cónyuges podían solicitar a través de distintas causas legítimas el divorcio, las cuales son:

***I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento...; II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio; III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio. IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél. V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél. VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos. VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica”*** (artículo 21).

Por otra parte, se establece el procedimiento de inscripción y formalización del matrimonio, desde esta perspectiva, las personas que pretendían contraer matrimonio, debían presentarse a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Éste lo documentará en un acta, que constará del nombre de los pretendientes, la edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos. Asimismo, se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos y permanecerán por quince días continuos, a fin de que llegando la noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses (artículo 9). Asimismo, transcurrido el tiempo, y no encontrándose impedimento, se procederá a señalar la hora y el día para celebrarse el matrimonio (artículo 10).

En este contexto, la forma de concurrir al matrimonio será una vez que, *“los interesados y en el día designado, se presentaban ante el encargado del registro civil y el alcalde del lugar, además de dos testigos por parte de los contrayentes; y se les preguntaba a los cónyuges si era su voluntad unirse en matrimonio”* (artículo 15).

Posteriormente, se les leía los primeros cuatro artículos, y se les hacía saber contundentemente que el matrimonio sería perpetuo y concluido con la expresión del consentimiento. Además de manifestarles la tan conocida epístola de Melchor Ocampo, misma que establece lo siguiente:

**“Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.** Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. **Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil,** esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

**Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo,** tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

**Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.** Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. **Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.**

**Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos;** y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.

Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien”.

Está ley fue uno de los pilares del matrimonio, en ésta, se definió por primera vez al matrimonio, asimismo se establecieron los parámetros para realización de su procedimiento, además se estableció la independencia del acto civil como parte del Estado en relación con el acto del clero, es decir, distinción y separación del acto sacramental, con el acto civil. Desde mi perspectiva, la celebración de la ceremonia, constituye esa característica solemne que enviste al matrimonio como un acto jurídico, en comparación con la definición que la misma ley hace sobre éste, considerándolo como un contrato civil, misma situación que no comparto, por las consideraciones destacadas en el capítulo primero.

En conclusión, el matrimonio, así como de las demás instituciones, tienen como propósito ordenar a través de la norma el actuar de los seres humanos -pueblo mexicano- asimismo encontrar el equilibrio y desarrollo entre éstos. De este modo, en la época de la creación de esta ley, el pueblo buscaba una identidad propia, además de establecer un modo coherente la normatividad en el actuar de las personas, y que así tuvieran la oportunidad de elegir y decidir libremente sobre la formación de su familia, además de elección de su pareja y por ende la conformación de su matrimonio. En el mismo contexto, el matrimonio se constituye con la finalidad en primer lugar, de establecer una comunidad de vida, subsecuentemente la posibilidad de procrear, y finalmente la defensa

de los derechos privados e inherentes a la familia, así como de sus principios sociales, culturales, económicos y jurídicos para establecer una relación más humanitaria.

### **3.3. La Ley del Registro Civil del 1 de Noviembre de 1865 y el Código Civil del Imperio Mexicano de 6 de julio 1866.**

Instauradas las leyes reforma y con nueva formas legales en las instituciones, aunado al pleno debilitamiento del poder de la iglesia, se ratificaron diversas normas civiles, entre éstas, la nueva Ley del Registro Civil del 1° de noviembre de 1865 o también conocida como Ley Matrimonial del Segundo Imperio, la cual trasladaba parte de las reglas de la ley del mismo nombre, pero del año 1857.

En el mismo contexto, cabe recordar que la primera ley instituía la necesidad de inscribir los matrimonios ante el Registro Civil, sin embargo, sólo se señaló que los mexicanos que hicieran declaración de ser católicos, debían contraer el matrimonio conforme al derecho canónico, por lo que para realizar el matrimonio civil era necesario (artículo 24), cumplir los requisitos legales, estos eran, presentar la constancia del párroco de que se cumplieron los requisitos necesarios para recibir el sacramento del matrimonio. La ley daba preeminencia al contrato matrimonial pues prohibía (artículo 36) ‘a todos los eclesiásticos’ que celebran el matrimonio religioso sin que antes se les presentará un certificado del oficial del Registro Civil que demostrara que se había verificado ‘el contrato civil’. De esta manera la separación entre el matrimonio civil y el matrimonio sacramental que la reforma había pretendido superar mediante la preeminencia del matrimonio civil, y que se mantuvo en la Ley del Registro Civil del Imperio, sin embargo hubo un intento de solucionarla a través del Código Civil del Imperio Mexicano.<sup>130</sup>

En este sentido, la relevancia del Código Civil del Imperio Mexicano pese a que no tuvo la aplicación idónea y suficiente, consagro grandes principios jurídicos que dieron pauta a la creación de los nuevos Códigos Civiles y que posteriormente se utilizaron y emergieron a la vida jurídica.

Éste proyecto buscó solucionar la normatividad entre el matrimonio civil y el matrimonio sacramental, pero sólo fue publicado uno solo de sus libros, relativo a las

---

<sup>130</sup> Cfr. ADAME Goddard, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 11 y 12

personas<sup>131</sup>. Asimismo, se estableció el preámbulo de dicho código, enmarca lo siguiente: “Habiendo acordado, por Nuestro rescripto de 21 de Diciembre del año próximo pasado, la promulgación sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio, y estando ya concluido el primer Libro, Decretamos: Código Civil del Imperio Mexicano”.<sup>132</sup>

El Código en su Título IV, establece la regulación del matrimonio y del divorcio en seis capítulos, comenzando con la definición del matrimonio, el cual establece como: “*El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida*” (artículo 99). Por otro lado, “*Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al oficial del estado civil, quién tomará en el registro nota de pretensión levantando en ella acta...*”, (artículo 67). En este marco, la unión concede la calidad de acto civil y que se efectuará ante autoridad facultada para ello, “*Para que el matrimonio pueda tener efectos y la ley civil lo considere tal, es necesario celebrarlo ante los funcionarios que ella establece y con todas las formas y requisitos que la misma ley exige como esenciales*” (artículo 101). En virtud de las formas, requisitos e impedimentos de la ley, “*No hay matrimonio cuando no hay consentimiento libre de los que contraen*” (artículo 104); en este contexto “*No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero o se declare nulo*” (artículo 105).<sup>133</sup>

En esa virtud, respecto a la edad de la pareja, “*Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, o materno faltando el padre, aun cuando la madre haya contraído segundo matrimonio*” (artículo 106). Es importante traer a colación, la exogamia, figura analizada en el primer capítulo y que se basa en la regla para elección de la pareja, en la cual se excluyen los miembros de un mismo grupo o familia, por tal determinación “*Se prohíbe el matrimonio en la línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes legítimos e ilegítimos, y los afines en la misma línea*” (artículo 111); además, otro aspecto es: “*En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos e ilegítimos, y entre los afines en el mismo grado, a no ser, respecto de estos últimos, que se haya obtenido*

---

<sup>131</sup> *Ibíd.* Pág. 11

<sup>132</sup> *Código Civil del Imperio Mexicano.* Ed. Andrade. México 1866. Pág. 14.

<sup>133</sup> *Cfr.* Código Civil del Imperio Mexicano. Pág. 14 a 16.

*dispensa por justos motivos*” (artículo 113); *“También se prohíbe el matrimonio entre tío hermano de padre o de la madre, del abuelo o de la abuela y sobrino, a no ser que se haya obtenido dispensa”* (artículo 114).

Por último, será *“nulo el matrimonio entre personas de las que una ha dado la muerte al cónyuge de la otra”* (artículo 119), igualmente será *“nulo el matrimonio entre personas de las que una ha atentado a la vida del cónyuge anterior de la otra, para poder casarse después con ésta”* (artículo 120).<sup>134</sup>

Toda vez que se estableció materialmente la definición de matrimonio, se consagró en el Código, los derechos y obligaciones que nacen de dicha unión, de tal forma, *“Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente”* (artículo 131); asimismo *“La mujer debe vivir con su marido, éste tiene obligación de recibirla. El marido debe dar alimentos a la mujer, haya esta llevado o no bienes al matrimonio. La mujer está sujeta y obligada a obedecer al marido así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”* (artículo 132).

De estos artículos, se infiere que la potestad era del hombre sobre la mujer, quien debería constituirse como la persona representante de la mujer y por ende de la familia, es decir el centro de ésta; igualmente como en comparación con la figura en el periodo romano, es decir, el *pater familias*, quien constituía como el jefe del grupo.

Aunado a lo anterior, el código previó los deberes de los esposos para con sus hijos y de la obligación y la de otros parientes, de prestarse alimentos recíprocos, esta situación en la que los creadores del Código, buscaron dar legalidad a los demás actos relacionados con el matrimonio y que se desencadenan directamente con la familia. En este contexto, *“El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; mas no a dotarlos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier objeto”* (artículo 144), y así, *“La obligación de dar alimentos es recíproca, los hijos y descendientes la deben a sus padres y ascendientes”*.<sup>135</sup>

Siguiendo este devenir, respecto al divorcio, el proyecto de código señalaba la indisolubilidad del vínculo, como: *“El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que*

---

<sup>134</sup> *Ibíd.*

<sup>135</sup> *Ibíd.* Pág. 18.

*alguna de los divorciados pueda contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresan”* (artículo 151). En este sentido, las causas legítimas del divorcio son:

*“1) El adulterio de uno de los cónyuges”, 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer, 3) el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia, 4) La pena impuesta por delito infamante, 5) El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años, 6) La sevicia o trato cruel del marido a la mujer, 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro, 8) La violación de las capitulaciones matrimoniales”* (artículo 152).<sup>136</sup>

Si bien es cierto, las leyes de reforma vinieron a revolucionar la calidad religiosa de las leyes, pese a ello la inscripción del matrimonio todavía conllevaba la intervención de la iglesia, esto a través del párroco, sin embargo, la distinción se basa en función de los actos de los cuales se encargará el Estado.

Conjuntamente con la anterior, esta la ley daba preeminencia al contrato matrimonial respecto del sacramental, pues prohibía a todos los eclesiásticos, celebrar matrimonio religioso sin que antes se les presentara un certificado oficial del Registro Civil que demostrará que se había verificado el estado civil.<sup>137</sup>

El estado civil se torna de suma importancia para los contrayentes, históricamente las uniones eran polígamas, después se formaron relaciones monógamas, resultado de dicha unión, la determinación e identidad de la pareja, así como el aspecto que ha sido trascendente y que necesariamente interviene en el vínculo, la fidelidad de los cónyuges, siendo uno de los factores que otorgan certeza y estabilidad a las personas y por ende a la familia.

Estas codificaciones, evidentemente están afectadas por el sentido religioso, sin embargo, se produce la idea de que el matrimonio al ser registrado produce efectos civiles, lo cual implica que su constitución es un acto civil propiamente del Estado. Estas dos legislaciones abrieron camino para los siguientes Códigos Civiles de 1870 y 1884, dichas normas que marcaron de forma trascendental el panorama jurídico de la legislación civil.

---

<sup>136</sup> *Ibíd.* Pág. 19.

<sup>137</sup> Cfr. ADAME Goddard, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 11.

### 3.4. Código Civil de 1870

En este periodo la legislación mexicana comenzaba adquirir una identidad propia enmarcando tanto en aspectos jurídicos como sociales, además diversos sucesos que se dieron justamente en el siglo XIX tales como las luchas entre liberales y conservadores, aunado a las exigencias por parte de los gobiernos extranjeros y la búsqueda de un nuevo intento por convertir al país en una nueva monarquía, hechos que trajeron como resultado distintos cambios al sistema normativo del país.

El parte aguas se da en 1870, año en que el Congreso autoriza al Ejecutivo para establecer distintos Códigos, entre estos, la compilación denominada como el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, el 8 de diciembre del mismo año, fecha en que se expidió, y su entrada en vigor fue hasta el 1° de marzo de 1871.<sup>138</sup>

El Código se instituyó como el primer ordenamiento de suma ponderación para el sistema jurídico mexicano. En este siglo comenzaron a introducirse paulatinamente los códigos mexicanos que rigen la vida familiar, desde una perspectiva jurídico-social.

Asimismo, el triunfo de la República en 1867, se ve reflejado en dicho Código Civil, ya que desde su primer artículo señala: “*La Ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos más que en los casos especialmente declarados*”. De tal modo encontramos como resultado, la consagración de garantías civiles para todos los mexicanos.<sup>139</sup>

Otra situación de gran ponderación en el código, es la influencia del derecho romano, misma en el que se plasman todas las ideas que habían dado origen a las grandes codificaciones del siglo y sus propios redactores apuntan en la exposición de motivos, las fuentes de las cuales se basaron, de tal manera se estableció de la siguiente forma: “*Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha*

---

<sup>138</sup> Cfr. GONZÁLEZ, María del Refugio, *Dos siglos de historia (1810-2010) (Del Libro México en tres momentos, 1810, 1910, 2010, Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y Perspectivas Tomo I, Coordinadora Alicia Mayer, UNAM Instituto de Investigaciones Históricas, México 2006.*

<sup>139</sup> Cfr. MORINEAU Duarte, Marta. *Op. Cit.* Pág. 53.

*contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión; porque se principio fue innovar lo menos posible; y aun en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos a quienes se deben las obras referidas”*.<sup>140</sup>

La integración del Código Civil es de cuatro libros, y a su vez dividido en títulos, capítulos y artículos –un total de cuatro mil ciento veinte seis-. En este sentido, el tópicos que nos ocupa, se consagra en el título quinto; relativo al matrimonio y al divorcio.<sup>141</sup>

El concepto de matrimonio, se reproduce íntegramente la definición del artículo del Código Civil del Imperio Mexicano, el cual establece: *“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”* (artículo 159). En este contexto, se mantiene la esencia de los anteriores proyectos, considerándolo como una sociedad y no como contrato. Asimismo, en relación a dicha definición, se estableció una regla en virtud de los fines del matrimonio, por lo que: *“cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta”* (artículo 162).<sup>142</sup>

Prosiguiendo este derrotero y aunado a lo anterior, los derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuges son en principio equiparables: *“ambos están obligados a guardarse fidelidad, contribuir a los fines propios del matrimonio y a socorrerse mutuamente”* (artículo 198); además de ello, se hacen distinciones en el sentido de los derechos y obligaciones de ambas partes, delimitando ciertas situaciones a cada uno de ellos, en principio lo que corresponde al marido, sienta una potestad sobre la esposa, de esta forma; *“el marido debe proteger a la mujer”* y que ésta *“debe obedecer a aquél así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”* (artículo 201), además el hecho de *“dar alimentos a la mujer”* (artículo 200), y finalmente, el marido considerado como *“el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio (artículo 205).”*<sup>143</sup>

---

<sup>140</sup> MORINEAU Duarte, Marta. *Op. Cit.* Pág. 53.

<sup>141</sup> Cfr. MORINEAU Duarte, Marta. *Op. Cit.* Pág. 55.

<sup>142</sup> Cfr. ADAME Goddard, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 16.

<sup>143</sup> *Ibíd.* Pág. 17.

Por otro lado y esbozando otro tópico en el presente análisis, la regulación del divorcio en dicho código, es de conformidad con la Ley del Matrimonio Civil de 1859, luego refrendada por la Ley Orgánica de la Reforma de 1874, en la que se estableció al matrimonio como indisoluble, sin embargo, fue aceptada la posibilidad de que un juez ordenara la separación o el divorcio no vincular de los cónyuges, el cual sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles generadas por el matrimonio; de este modo, las posibilidades de requerir el divorcio para alguno de los cónyuges eran mayores, ya la finalidad era la separación y terminación de dicho acto civil.

En este contexto, se pretendió establecer una serie de causas generadoras de la disolución, se reconocieron y establecieron siete para la petición del divorcio, las cuales son: *“a) el adulterio de alguno de los cónyuges; b) la propuesta del marido de prostituir a la mujer; c) la incitación para cometer algún delito; d) el intento de corromper a los hijos o de permitir su corrupción; e) el abandono no justificado del domicilio conyugal por más de dos años; f) la sevicia o trato cruel de un cónyuge respecto del otro, y; g) la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. Además se introducía, como novedad que mereció explicarse en la exposición de motivos, la posibilidad, restringida, del divorcio por mutuo consentimiento”* (artículo 240).<sup>144</sup>

En conclusión con lo anterior, esta codificación es una de las más importantes y trascendentes, ya que marcó de manera sistemática el panorama de la regulación de las instituciones civiles, asimismo considero elementos que son culminantes en la vida de las personas y no sólo de forma limitativa, sino contemplo situaciones en diversos entornos como familiares, patrimoniales y sociales. Finalmente, el matrimonio fue la copia de una legislación previa, sin embargo, en las subsecuentes normas, será retomada.

### **3.5. Código Civil de 1884**

Si bien es cierto, las codificaciones civiles tenían un fundamento con la legislación que les precedía, este código no fue la excepción sin embargo se constituye de egregia importancia para las actuales leyes mexicanas, continuó con los mismos lineamientos que el Código Civil de 1870, de este modo, contemplo algunas nuevas disposiciones y en realidad es una copia casi en su totalidad del anterior Código.

---

<sup>144</sup> *Ibíd.* Pág. 18.

El presidente en turno, Manuel González promulgó el 14 de diciembre de 1883 uno nuevo, intitulado Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en sustitución, del código civil de 1870, y que empezaría a regir a partir del 1° de junio de 1884. Este nuevo código contiene nuevas disposiciones, sin embargo es copia del citado código de 1870.<sup>145</sup>

No obstante de haberse promulgado después de establecido el régimen federal, el matrimonio no se constituye como un contrato civil, sino conserva la definición tradicional, relativa al matrimonio como una sociedad o unión. Desde esta perspectiva, la definición que da de matrimonio, salvaguarda la esencia del anterior código en su artículo 155; sin embargo, mantiene la distinción entre los hijos legítimos, nacidos de matrimonio, y los hijos “naturales”, nacidos fuera de matrimonio, con la subespecie de hijos “espurios”. Algunas de las nuevas modalidades, se basan en las obligaciones entre los cónyuges, sobre causas relativas al divorcio vincular y el régimen de bienes.<sup>146</sup>

El contenido en su mayoría, es igual a los preceptos establecidos en el Código Civil del 70, aunque en su Título Quinto, Capítulo V se reformó, estableciendo una nueva forma de divorcio con más causales.<sup>147</sup>

De lo anteriormente expresado, este nuevo código en su mayoría (más de un noventa por ciento), es igual a su predecesor, y los cambios consignados bien se pudieran haber hecho adicionado o corrigiendo el anterior, de 1870, sin tener que promulgar un nuevo ordenamiento. Sin embargo, como ya lo habíamos adelantando, las reformas liberales a las aludía el ministro Baranda y que dieron lugar al nuevo código, tuvieron un marcado cariz político, y sirvieron para adecuar la legislación con el espíritu liberal del momento.<sup>148</sup>

En conclusión con lo anterior, las disposiciones relativas al matrimonio, sus derechos y obligaciones, así como al divorcio y su tramitación, se han expresado en el epígrafe anterior, de tal modo cabe destacar que los preceptos en éste código son los mismos, en este sentido resultaría monótono realizar un nuevo análisis, de dichos preceptos.

---

<sup>145</sup> Cfr. MORINEAU Duarte, Marta. *Op. Cit.* Pág. 57.

<sup>146</sup> Cfr. ADAME Goddard, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 20 y 21.

<sup>147</sup> Cfr. MORINEAU Duarte, Marta. *Op. Cit.* Pág. 56.

<sup>148</sup> *Ibíd.*

### 3.6. Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914.<sup>149</sup>

México después de una revolución y diversas problemáticas jurídicas, sociales y políticas, así como una inestabilidad constitucional, surge una nueva ley, ésta con una visión innovadora relativa al tema de la familia, así también respecto a la disolución del vínculo matrimonial; de este modo, se concibió la ley que introdujo el divorcio, por decreto del 29 de diciembre de 1914. El precedente integral de esta ley, lo constituye la Ley Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal la del 14 de diciembre de 1874.

La revolución constitucionalista encabezada por Carranza no concebía primigeniamente la necesidad de reformar el régimen matrimonial, sino que en el plan de Guadalupe firmado en la hacienda de Guadalupe, en Coahuila, el 26 de marzo de 1913, nada decía de esta materia, sin embargo, el decreto que adicionó el Plan de Guadalupe, firmado el 12 de diciembre de 1914, hablaba ya del matrimonio.<sup>150</sup>

En este periodo, Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista y de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, tal y como se consagra en el proemio de dicha ley, establece considerandos relativos al matrimonio y el divorcio. A continuación traeré a colación, los párrafos relevantes al vínculo matrimonial. En este contexto, el primer párrafo establece de forma genérica una definición de lo que es matrimonio:

“Que el **matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida**; que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos la ley debe justamente atender a remediarlos, revelando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanos”.

Por otro lado, el mismo preámbulo de la ley, en su segundo párrafo establece lo relativo al divorcio de la siguiente forma:

Que lo que hasta ahora se ha llamado **divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo**, única forma que permitió la ley de 14 diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las

---

<sup>149</sup> Internet 6.

<sup>150</sup> *Ibíd.*

consecuencias de las uniones desgraciadas, solo crea una situación irregular, peor que la trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa **simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades**. Por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el **divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde son posibles los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir**.

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que **deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse**, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable.

Que por otra parte, **el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse** sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos la mancha de una deshonra;

Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiato, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones **es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares**, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

Que además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que **la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido**;

Que, en efecto, **en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales**, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica, ha demostrado ya, hasta la evidencia, **que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas:** de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales: asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta de esclavitud de toda su vida;

Que si bien **la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que solo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad;** por lo cual es preciso reducirlo solo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

En este marco, los considerandos de dicha ley, enmarcaron la estructura que comprende todo lo relativo del matrimonio hasta lo del divorcio, constituyendo a este tipo de disoluciones como una aptitud, y así obtener nuevamente la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio desde un punto de vista jurídico, ya que la mayoría de las ocasiones, la separación de facto era previa, así como una nueva cohabitación con una nueva persona.

Está legislación hace una reforma a la anterior ley en “ la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes” (artículo 1º). Se arregla no sólo el matrimonio, sino de manera más racional el establecimiento del divorcio; *“El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”* (artículo 1º, fracción IX).<sup>151</sup>

Asimismo y ante los inminentes cambios de gobiernos, *“se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que*

---

<sup>151</sup> Cfr. ADAME Goddard, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 36.

*esta ley pueda tener aplicación*” (artículo 2). Es decir, la autonomía de cada estado para organizar de la mejor forma la administración y desarrollo del matrimonio y del divorcio.

Sin embargo esta ley establece ciertas características generales, primeramente para la institución del matrimonio y por consiguiente del divorcio, compaginable con los numerales anteriores. Algunas características de esta son: A) El matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida. Aunque no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído, pero siempre en concepto de unión definitiva. B) El divorcio es la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, siendo las consecuencias de las uniones desgraciadas, creando una situación irregular, ya que fomenta la discordia entre familias y extendiendo la desmoralización en la sociedad. C) La experiencia de las naciones civilizadas, muestran que el divorcio, es el único medio racional de subsanar la disolución del vínculo. D) Las leyes de reforma, establecen como principio que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes. E) Tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes –consentimiento mutuo-, se hace solamente necesario a través de la voluntad de los cónyuges, siempre y cuando exista un periodo considerable desde la celebración hasta la disolución, además el fin de esta situación es evitar la deshonra de las respectivas familias o de los hijos. F) La situación matrimonial es un hecho que en las clases medias de México, la mujer, esta incapacitada por la lucha económica, así como las condiciones especiales de educación y costumbres señaladas; esto puede resultarle a la mujer un fracaso y se convierte en una víctima del marido, condicionándola a una condición de esclavitud. G) El establecimiento del divorcio tendería, principalmente a proteger a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que pudiese tener. H) El divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que solo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo solo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en ora forma que no sea su absoluta separación.<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> *Ibíd.* Pág. 36 y 37.

No está claro el motivo por el que la revolución constitucionalista asumió como propia la causa del divorcio vincular. Sánchez Medal, opina que había un interés personal de dos ministros de Carranza, Luis Cabrera y Félix Palavicini. Fundamenta su afirmación en que pocos días después del segundo decreto, Palavicini, entonces subsecretario de Instrucción Pública, envió una carta el 25 de febrero de 1915 a Luis Cabrera, secretario de Hacienda, para que éste hiciera una nueva publicación del decreto para corregir ciertos errores de redacción, el cual respondió el mismo día, y el 4 de marzo de 1915 se publicaban las enmiendas en *El Constitucionalista*, entonces periódico oficial. Dice Sánchez Medal que “así anticiparon estos dos ministros de Carranza su interés personal en la cuestión, como lo confirmaron después sucesivamente a través de sus respectivos divorcios”.<sup>153</sup>

En conclusión con lo anteriormente expresado, el resultado de esta ley, es un gran antecedente para la creación de un derecho civil y familiar, especialmente para el matrimonio y el divorcio; se enmarca por primera vez, la forma de establecer, así como la regulación y enunciación de la separación del matrimonio, asociándolo con elementos propios de un contrato civil. Esta ley fue en un inicio, el parte aguas de una nueva característica en el derecho de familia, la disolución del vínculo matrimonial, y la relevancia en la Carta Magna de 1917, además de la Ley sobre Relaciones Familiares del mismo año, por lo que el divorcio se convirtió en la forma de disolver las uniones que tuvieron divergencias durante dicha unión, por ende, era la forma de corregir dicha problemática.

### **3.7. Ley sobre de Relaciones Familiares de 1917.**<sup>154</sup>

Un periodo posrevolucionario enmarcaba los inicios de esta ley, así como también una nueva perspectiva política, jurídica y social, sin olvidar que los problemas derivados de las constantes guerras y las luchas por el poder continuaban. Sin embargo, con la instauración del Congreso Constituyente, quien fue el encargado de dotar a la Nación de una nueva Constitución, y por ende una nueva visión para el régimen de gobierno.

---

<sup>153</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón. *El Divorcio Opcional*, México 1974. Pág. 28.

<sup>154</sup> Internet 7.

En este contexto, la Constitución de 1917 instituida como la carta magna de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero del mismo año, por el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, en virtud de lo anterior expide dicha Constitución, misma que reforma a la anterior Constitución de 1857.

Por otro lado, meses después, apenas aprobada la Constitución, Carranza promulgó la Ley de Relaciones Familiares, sin embargo esta ley se publicó de manera fraccionada entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917.<sup>155</sup>

Esta ley como su nombre lo indica, buscó regular y organizar todas las relaciones familiares de los mexicanos, de tal forma que en los considerandos de dicha ley, se establecieron los criterios que instituyen el panorama de las relaciones familiares, de la siguiente manera:

“Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al **Congreso Constituyente**, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.

Que la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste, hacen necesario **adaptar al nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes**, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades.

Que siendo **la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del pater familias, lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer**, un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, in manu viri, quedaba en la familia en la situación de una hija, loco filiae:

Que **las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges...** La ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado.

---

<sup>155</sup> Cfr. ADAME Goddard, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 40.

Que asimismo es necesario, en interés de la especie, **aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas** y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya que la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pus todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad...

Que establecida **la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad**, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, **ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo;** pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valga menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos.

Esta ley originalmente concibió al matrimonio como un contrato, en el primer capítulo se refiere a las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio, por lo que establece las bases para las personas que pretendan contraer dicha unión matrimonial. Este artículo primero establece: las personas deberán presentarse personalmente o por medio de apoderado, ante el Juez del Estado Civil, con un escrito. De manera general, enunciaré los requisitos de debía contener dicho escrito: I. Nombre completo, lugar de nacimiento y residencia, edad, ocupación de cada uno, y si han tenido un matrimonio previo; II. El nombre completo, la edad, lugar de nacimiento y ocupación, y la situación vital de madre y padre; III. Que no existe impedimento legal para celebrarlo; IV. Que es voluntad unirse en matrimonio. Además de estos requisitos, la solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, si este ve se imposibilitado, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Una vez recibida la solicitud, el juez del estado civil, procederá a realizar su ratificación, después determinará la celebración (artículo 2º). De tal manera, dicha

celebración se efectuará en público, en el día y horas señalados, por lo que deberá haber testigos que firmen la solicitud (artículo 4°).

Por otro lado, en dicha ceremonia se hará constar en documento, la cual primeramente, el Juez del Estado Civil, dará o hará que se dé lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se hayan presentado y a las demás diligencias practicadas; en seguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquella otorga y con las obligaciones que impone.

Inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el Juez del Estado Civil, los contrayentes, si supieren y pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que intervinieren en el acto (artículo 3° párrafo segundo).

En esta virtud, se establece en el capítulo segundo, la naturaleza jurídica de dicha unión, concibiéndolo de la siguiente manera: *“El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”* (artículo 13).

En comparación con otras normas, se destaca el uso de la relación como contrato civil y no como una sociedad; por otro lado, la presencia de la ley del divorcio de años atrás, constituyendo al matrimonio como una unión disoluble, características trascendentes que van adquiriendo una identidad social, y que van formando una línea normativa para las siguientes leyes.

De este modo, la particularidad que se estableció desde un inicio, es en relación a la celebración ante una autoridad facultada para ello, es decir: *“El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige”* (artículo 15). Por tal situación *“Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta”* (artículo 16).

Subsecuentemente, el establecimiento de los derechos y de las obligaciones que de dicha relación se derivan, afectará a ambos, en este sentido: *“Los cónyuges están*

*obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente” (artículo 40). Asimismo, la intención de la identidad de la pareja, y de las facultades de la mujer, quien “debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquélla (artículo 41); y por otro lado “El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia” (artículo 42).*

Por consiguiente, *“El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta, de la autorización o licencia de aquél” (artículo 45). Y en una situación específica, “La mujer, siendo mayor de edad, podrá sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan o para defenderse de las que se intenten contra de ella” (artículo 46).*

De lo anteriormente expresado, esta ley recoge la naturaleza jurídica de las anteriores leyes, asimismo los derechos y las obligaciones de los cónyuges, donde el hombre funge como el principal de dicha unión y será el encargado de proveer los suministros a la familia, por otra parte, la mujer será la encargada de la administración del hogar y de la educación de los hijos; por lo que para reafirmar lo anterior, es viable traer a colación el siguiente criterio:

**LEY DE RELACIONES FAMILIARES.** Esta ley pone en pie de igualdad al hombre y a la mujer mayores de edad, casados o no, en lo que se refiere a la libre administración de sus bienes; y si la mujer puede celebrar toda clase de contratos, con relación a sus bienes, sin necesidad de licencia marital, es indudable que tiene capacidad para otorgar fianzas; pues la prohibición relativa del Código Civil, quedó derogada por las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares ya citada.<sup>156</sup>

No obstante a todo lo anterior, la forma en que se extingue un matrimonio a través de la muerte de alguno de los cónyuges, del divorcio o por nulidad. Específicamente esta ley, enmarca las causas por las que se puede pedir la nulidad, éstas son las siguientes:

---

<sup>156</sup> Tesis Aislada; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; XXII; Pág. 149.

*“I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos (V.g.: La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos; III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona; IV: El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley; V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna; VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre; VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad; VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria; IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y X. El fraude, las maquinaciones y artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre hechos substanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios...” (Artículo 107).*

En este sentido, *“La edad menor de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer, dejará de ser causa de nulidad: I. Cuando haya habido hijos; y II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiese llegado a los 21 años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado de nulidad” (artículo 108).*

Por otro lado, en cuanto al divorcio, se construye un marco general relativo al establecimiento de la Ley del Divorcio de 1914, añadiendo a ésta, disposiciones legales para promover el divorcio ante los Jueces, es decir su tramitación será a través de una instancia judicial, derivado de las problemáticas que pudiese existir, sin embargo, dicha ley establece en el capítulo V, sobre la disolución del vínculo matrimonial, concibiéndolo de la siguiente forma: *“divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” (artículo 75).*

Esta disolución sólo podrá actualizarse con fundamento en las “causas que originan al divorcio, las cuales son:

*“I. El adulterio de uno de los cónyuges; II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer...; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito...; IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria; V. El abandono*

*injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos; VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio; VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro...; VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro...; IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años; X. El vicio incorregible de la embriaguez; XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro...; XII. El mutuo consentimiento” (artículo 76).*

Pese a todo lo acotado precedentemente, de la numerosa lista, existía la posibilidad de actualizarse cada una de ellas, sin embargo, como al igual que con la reforma del año 2008, se busco evitar la problemática radicada en demostrar alguna de las causas generados de la disolución en un juicio, por lo que de este modo, se le tenía que probar y convencer al juez para que se aceptará dicha causal, de tal manera, *“El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se fundó la demanda”* (artículo 88). Pero si existe perdón o remisión expresa o tácita por alguno de los cónyuges, no se podrá pedir el divorcio en relación a las causales. (Artículo 89).

Por otro lado, de las causas que generan el divorcio, se hace una clasificación para su petición, éstas son:

*“El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común; II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima”* (artículo 77).

En el derrotero antes referido, la calidad jurídica y moral que tenía la mujer en la sociedad y en la familia era ínfima, sólo era considerada como un objeto, por lo que no tenía voz ni voto, esto derivado del periodo posrevolucionario que se vivía. De este modo, para el procedimiento de divorcio *“Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido”* (artículo 79).

Tal situación conlleva a que *“cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez... aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio”* (artículo 89).

En este sentido, y en relación a lo anterior, se realizará una demanda de divorcio, ésta al admitirse se tomarán provisionalmente las siguientes medidas:

*“I. Separar a los cónyuges en todo caso; II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito...; III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos; IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer; VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta”* (artículo 93)

La disolución del vínculo matrimonial, genera una serie de consecuencias entre los cónyuges, el primero de ellos, es la calidad civil que nuevamente vuelven a poseer, es decir, se encuentran en actitud para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, además del estado civil, resultan otro tipo de situaciones, que pudiesen haberse generado con la existencia de menores, es decir la patria potestad, guarda y custodia, los regímenes patrimoniales, es decir, todas aquellas obligaciones que emanan de dicha unión.

En este contexto, una vez *“Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor o a los abuelos, tíos o hermanos mayores”* (artículo 93). Además *“El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho”* (artículo 99).

De igual manera, *“Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente”* (artículo 100).

Finalmente, “*el Juez de la Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y, además, haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto*” (artículo 105).

“Bajo la perspectiva del divorcio vincular y del matrimonio como contrato más que sociedad o alianza, tal régimen parecía excesivo; así lo declara la Exposición de Motivos de la ley cuando dice que la indisolubilidad del vínculo matrimonial generaba una comunidad permanente de intereses, la cual hacía necesaria la sociedad legal de gananciales, pero una vez admitido el divorcio vincular, es necesario que el Estado intervenga para evitar los abusos de quienes quisieran aprovecharse de los bienes de la mujer, de cuyas ganancias disfrutarían por mitad según el régimen de sociedad legal, para luego abandonarla”.<sup>157</sup>

En conclusión, esta ley siguió vigente durante muchos años en todo el territorio mexicano, en tal virtud, sólo puede considerarse obligatoria en los Estados, cuando las legislaturas de los mismos la hayan adoptado por decreto propio, esto en virtud de la soberanía de cada Estado, es decir no vulnerar el pacto federal. En el Distrito Federal, se derogó con la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928. En conclusión, esta ley trajo un gran desarrollo a todos esos actos de los mexicanos en virtud de las relaciones familiares, dando así, una estructura mayor a las nuevas disposiciones familiares, es decir, el matrimonio y todo lo que directa o indirectamente le incumbe.

### **3.8. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.**<sup>158</sup>

Se ha realizado un recorrido histórico, en el que hemos podido observar los inicios de los actos civiles –constitución y organización– en el Estado Mexicano. En esta perspectiva, llegamos al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal 1928; dicha codificación en muchas de las disposiciones contenidas en éste siguen vigentes en la actualidad en nuestro sistema

---

<sup>157</sup> ADAME Goddard, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 48.

<sup>158</sup> Internet 8.

jurídico, sin dejar de lado, las diversas reformas para tratar de adecuar la realidad social, con la realidad jurídica.

Dicho Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal surge como consecuencia de que en 1926 el Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo para reformar, entre otros ordenamientos, al Código Civil, desde luego se hacía referencia al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 31 de marzo de 1884, entonces en vigor, tal autorización fue prorrogada en dos ocasiones, en 1927 y 1928. En ese entonces, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos era Plutarco Elías Calles (cargo que ocupó desde el 10. de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928).<sup>159</sup>

El código recopila, muchas de las reglas que se establecen en la anterior ley de Relaciones Familiares, por lo que de manera breve, haré ciertas acotaciones sobre los artículos de dicho código y que aún en día muchos de estos conservamos, de este modo la naturaleza jurídica del matrimonio y del divorcio se dilucidaran en sus capítulos respectivos.

En los primeros numerales del Código establece las generalidades de aplicabilidad; *“Las disposiciones e este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”* (artículo 1º), y *“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”* (artículo 2º).

Respecto a la autoridad competente *“en el Distrito Federal, estará a cargo de los **Jueces del Registro Civil** autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, **matrimonio, divorcio administrativo** y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, **el divorcio judicial**, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”* (artículo 35).

Las personas que pretendas contraer matrimonios presentarán un escrito al –juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, este documento contendrá: *“I. Los*

---

<sup>159</sup> JIMÉNEZ García, Joel. *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*. Pág. 24 y 25.

*nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II. Que **no tienen impedimento legal** para casarse, y III. Que es su **voluntad unirse** en matrimonio. Finalmente, este escrito deberá ser **firmado por los solicitantes**, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar” (artículo 97).*

Además de lo anterior, el escrito deberá acompañarse con: “I. El acta de nacimiento... el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce; II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre. III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes...; IV. Un certificado suscrito por un médico titulado...; V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio...bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo” (artículo 98).

El Código de 1928, a diferencia de los anteriores, no da una definición expresa del matrimonio, pero tiene un concepto que se puede inferir de su articulado sobre el matrimonio (título V del libro primero, artículos 139 a 291) y en el capítulo sobre las actas de matrimonio (capítulo VII del título IV sobre el registro civil, artículos 97 a 113).<sup>160</sup>

Por otro lado, contenía vigentes a los esponsales, entendidos como aquella promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada entre los futuros cónyuges (artículo 139). Y “El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado” (artículo 143).

---

<sup>160</sup> ADAME Goddard, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 53.

A mi consideración, no comparto el establecimiento del contrato de promesa matrimonial, ya que durante ese lapso de tiempo puede suceder diversas situaciones, y lo único que se podrá deducir serían el pago de alguna erogación que se haya hecho respecto la celebración del matrimonio, más no sobre el cumplimiento de contrar dicho matrimonio. En este sentido, *“El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”* (artículo 146). Además *“para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce”* (artículo 148). En este sentido, se observa la calidad del matrimonio ante los funcionarios facultados para ello, es decir los jueces del registro civil.

El Código establece una serie de impedimentos por los que el matrimonio no ha de poder realizarse, estos son: *“I. La falta de edad requerida por la ley...; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad...; III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente...; IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio...; VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII. La fuerza o miedo grave...; VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias. IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450. X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual”* (artículo 156).

Una vez que no se ha actualizado alguno de estos impedimentos y que los cónyuges han cumplido todos los requisitos, se da el establecimiento del matrimonio y con éste, derechos y obligaciones que nacen de dicha unión. Por tal situación, *“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”* (artículo 162). Asimismo *“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal y se considerará domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los*

*cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”* (artículo 163).

Posteriormente *“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos; por lo que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”* (artículo 164).

Como se ha establecido a lo largo del análisis, el matrimonio conlleva más situaciones que afectan el entorno social, en los párrafos que anteceden, precisamos la naturaleza jurídica, social y familiar del matrimonio, en virtud de los requisitos, de los derechos y obligaciones, y de los fines. Sin embargo, el aspecto patrimonial interviene de modo directo y trascendente al momento de establecer las relaciones entre los cónyuges. De tal modo, el Código en el mismo Título y en su capítulo IV “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes” establece las disposiciones generales para la consideración patrimonial.

Finalmente, este Código hace el pronunciamiento relativo a la disolución, lo cual lo establece como: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” (artículo 266). Sin embargo, este tema se abordará mayormente el capítulo sexto, ya que la mayoría de las disposiciones de éste código, actualmente nos rige, sin embargo, cabe recordar que han existido diversas reformas en muchas de las disposiciones empero guardan en su mayoría, la esencia primaria con la que se constituyó el Código. Por otra parte, se instauró el Código Procesal Civil, para determinar los procedimientos y la forma en que han de llevarse el ejercicio de las acciones. Estos Códigos son los rectores de nuestro Derecho Familiar y Derecho Procesal Familiar en el Distrito Federal, aunque en los demás Estados varían las disposiciones.

En conclusión con lo anterior, consideraría desde mi perspectiva idóneo, unificar éste código civil a uno sólo, es decir la regulación del Derecho Familiar Nacional; ya que si observamos, las familias de toda la república, pueden constituirse de igual forma,

aunque sus perspectivas puedan variar, pero en esencia, las uniones civiles, se buscan de una misma manera, es decir, una relación monogámica de dos personas para establecer una comunidad de vida, asimismo en virtud de contemplar las nuevas forma de matrimonio entre personas del mismo sexo, pudiendo englobar dichos vínculos, como una unión conyugal.

# CAPÍTULO CUARTO

## MATRIMONIO Y DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. España. 4.2. Argentina. 4.3. Cuba.

Vislumbrada desde una perspectiva histórico-jurídica la consideración que ha tenido el matrimonio y el divorcio en virtud del análisis que preceden respecto a las distintas civilizaciones, subsecuentemente, la enunciación a los diversos cuerpos normativos en la legislación nacional, mismo que ha traído como resultado, la institucionalización del matrimonio y del divorcio, así como de la familia y de la sociedad durante el periodo antes precisado, aunado al progreso, desarrollo y constitución del Estado y del Derecho.

Ahora bien, el matrimonio se ha constituido como una de las más grandes instituciones jurídicas del mundo, por lo que diversos estudiosos del derecho, están en la constante búsqueda y evolución doctrinal y legislativa de dichas instituciones, y de todos los escenarios que pudiesen originarse en su conformación, en su desarrollo y en su desintegración. De esta forma, llevamos al presente análisis a un marco internacional, es decir el estudio del Derecho Comparado, a fin de explorar el panorama jurídico de dichas sistemas jurídicos, finalizando en ciertas puntuaciones y comparaciones respecto a nuestro sistema jurídico.

### **4.1. España.**

Hacia finales del siglo XV y principios del siglo XVI España se constituyó en un imperio de enormes dimensiones. La conquista de partes de América, África y Asia representó una enorme fuente de ingresos para la Corona, sin embargo, a diferencia de otras naciones, España no reunía las condiciones óptimas para su capitalización: el control marítimo estaba en manos de Inglaterra; la agricultura era poco productiva; la nobleza era muy poderosa y defendía con éxito sus lujos y privilegios, y la burguesía estaba subordinada a las políticas proteccionistas y monopólicas de la Corona, orientadas

al control del comercio exterior. Gran parte de sus ingresos se utilizaban en el pago de deuda y en el consumo de bienes suntuarios.<sup>161</sup>

Desde esta perspectiva, para comenzar a establecer los lineamientos del matrimonio y del divorcio español, primeramente abordaré sucintamente a la familia, misma que se ha consolidado como una institución preponderante en el mundo, y que los Estados, en la mayoría de las situaciones han otorgado el reconocimiento y la regulación jurídica a dicha institución, por lo que el Derecho necesariamente tendrá que procurar esta organización y regulación respecto de las relaciones entre las personas, ya que de la constante interrelación con otras personas del entorno, se derivan situaciones que afectan el actuar de las personas, de la familia o de la sociedad. Cabe recordar que la familia se desarrolla a raíz de las uniones entre estas personas de un mismo lugar o territorio y que comparten ciertas características en común, teniendo como finalidad unirse en una comunidad de vida, para cumplir los fines de dicho entorno familiar y social.

Jurídicamente, en sentido amplio la familia es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por los vínculos del parentesco (natural o adopción), por otro lado, en sentido estricto es el grupo restringido, formado por los cónyuges y por los padres e hijos, con exclusión de los demás parientes. De esto modo, la familia puede constituirse en relación a ley como: **a) Legítima**, constituida con arreglo a las condiciones del Derecho y que tiene la protección del mismo, este tipo de relación se considera como matrimonial; **b) Ilegítima**, constituida fuera de las condiciones del Derecho y que sólo tiene en el orden legal repercusión y efectos limitados, a esta se le conoce como extramatrimonial.<sup>162</sup>

En ese marco, la familia la podemos distinguir entre categorías en cuanto a las relaciones, tales como: a) relaciones matrimoniales o conyugales; b) relaciones paternofiliales; c) relaciones parentales o de parentesco.<sup>163</sup>

“Variados elementos han contribuido en España a la formación del Derecho de Familia... La familia troncal o gentilicia indígena desarrollando el individualismo en el orden de las relaciones familiares, siglos después de la influencia germánica significó una reacción contra el individualismo romano y un retroceso hacia el tipo familiar

---

<sup>161</sup> Cfr. PÉREZ, et al. *Op. Cit.* Pág. 67.

<sup>162</sup> Cfr. CASTÁN Tobeñas, José, *Op. Cit.* Pág. 39.

<sup>163</sup> *Ibid.* Pág. 77.

originario... desde los comienzos del siglo XIII, época de la recepción del Derecho romano en nuestra Patria, se debilita mucho la influencia del Derecho germánico en la esfera de las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y penetran muchas instituciones del Derecho de Justiniano... en el Derecho español la acción del elemento cristiano, que ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y otras instituciones del Derecho de Familia. El catolicismo luchó de antiguo contra los gérmenes destructores de la familia, y especialmente contra el concubinato”<sup>164</sup>.

Ante la inminente y fáctica relación de hombres y mujeres entre sí, resultando de ello la formación de distintos grupos de personas, que comparten cierto tipo de identidad así como una búsqueda en el desarrollo, aunado a otros factores tales como el territorio o la cultura en que se desenvuelvan. Sin bien es cierto, la familia se constituye como el núcleo de toda sociedad, en que el Estado al conformarse como una potestad para las personas de dicha colectividad, buscará organizar a través del Derecho, las relaciones que de ella se deriven, tales como relaciones familiares, comerciales, políticas, entre otras.

“El matrimonio, es el modo único constitutivo de la sociedad conyugal, es a la vez y por ello base fundamental de la familia toda y modo normal de constitución de la misma, puesto que de él se origina, a través de la generación, seguida del hecho del nacimiento, la *relación paternofamiliar* matrimonial, así como la *relación parental*”<sup>165</sup>.

La naturaleza del matrimonio, la podemos analizar de acuerdo a diversas posturas; las primeras, respecto a el gran predominio de entre los juristas de los siglos XVII y XIX, y la concepción del matrimonio como un contrato. Los canonistas habían admitido esta consideración, dado a que el vínculo matrimonial se deriva de la voluntad conforme a los esposos. Sin embargo la posición actual reacciona en contra de dicha orientación, negando al matrimonio como contrato por:

“a) No basta que se dé el matrimonio un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato, ya que el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes, las cuales no pueden disciplinar la relación conyugal de modo contrario establecido a la ley; b) que es ajena también al contrato la materia sobre que recae el acuerdo matrimonial, ya que no pueden ser objeto de convención contractual relaciones, personales y familiares, que son precisamente la materia o el objeto de aquél; c) Que todas las normas de los contratos, entre ellas el principio del mutuo disenso, son inaplicables al matrimonio”<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup> CASTÁN Tobeñas, José, *Op. Cit.* Pág. 101 y 102.

<sup>165</sup> *Ibid.* Pág. 119

<sup>166</sup> *Ibid.* Pág. 126 y 127.

Por otro lado, existen varias posiciones doctrinales que sustituyen la idea del matrimonio como contrato, algunas ideas de autores son: para Cicu, que considera el matrimonio como un acto del Estado, y quien lo hace a través del establecimiento de un estado civil. Para Arcangeli, Vassalli, Ruggiero, el matrimonio se construye como un acto complejo al que concurren tres voluntades diversas: las de los dos esposos y la del oficial del registro civil. Para Planiol y Ripert, la teoría mixta, que considera el matrimonio a la vez como contrato y como institución natural y de orden público<sup>167</sup>.

Desde mi perspectiva, el matrimonio es un acto jurídico y no un contrato, dado a las características intrínsecas de cada uno de ellos, destacando de todos los elementos trascendentales, el sentido de la valorización económica de dicha relación, así como la factibilidad de que el objeto se encuentre en el comercio, misma perspectiva que fue dilucidada en el primer capítulo.

Prosiguiendo en este derrotero, las características del matrimonio en el derecho español, los fines de éste, pueden ser diversos, pese a ello algunas de estas forman parte de una concepción “biológica o social”, como la procreación o reproducción; o también como una concepción “individualista”, el mutuo auxilio, o la vida en común. Existen también teorías compuestas que establecen al matrimonio desde una formula trilateral: la generación, la educación de la prole y el mutuo auxilio.<sup>168</sup>

De tal manera, la formación de la familia a través del matrimonio, no sólo se basa en la unión de las personas, sino que el Derecho ha buscado dar las reglas para todo el entorno familiar y asimismo social, ya que de manera siempre puntual, se busca en principio establecer los derechos y obligaciones de los cónyuges, más sin embargo también, de lo que pueda resultar de dicha unión, tal como la formación de los hijos o su la constitución de su patrimonio. En este sentido, recapitulemos, que el matrimonio español tiene dos vertientes: el matrimonio canónico y el matrimonio civil.

En principio el matrimonio canónico, versa desde dos aspectos: **a) el sacramental**, en el que por haber sido elevado por Cristo a la dignidad de Sacramento, y; **b) el natural**, por ser institución de Derecho natural<sup>169</sup>. En este sentido el matrimonio canónico sólo existió en España hasta el 18 de julio de 1870, sin embargo, en ese periodo se da el auge

---

<sup>167</sup> *Ibíd.* Pág. 128 y 129.

<sup>168</sup> *Ibíd.* Pág. 132.

<sup>169</sup> *Ibíd.* Pág. 136.

del matrimonio civil, cuando las Cortes Constituyentes (parlamento o cortes legislativas), aprobaron la ley del matrimonio civil del mismo año.<sup>170</sup>

Dentro de este marco conceptual y a manera de breviario, la fuente principal del Derecho matrimonial católico es el nuevo *Codex iuris canonici*, promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983 para entrar a regir a partir del primer día de Adviento de aquel mismo año. Dedicó el código a la regulación sustantiva del matrimonio los cánones 1.055 a 1.165, y a los procesos matrimoniales los cánones 1.671 a 1.707. Con relación a España son, hoy, fuente importante del Derecho matrimonial el Acuerdo entre el Estado español y la Santa sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, al que se ha hecho ya referencia, y todas aquellas disposiciones del Código Civil relacionadas con el matrimonio canónico. Por otro lado en el Derecho canónico se consagra el principio pro matrimonio, que los canonistas definen como la tendencia o propensión general del Derecho a proteger de un modo especial y preferente a la institución matrimonial con el fin de asegurar su vida normal.<sup>171</sup>

El matrimonio canónico, no sólo se constituía como una forma de registro, sino que comprendía más situaciones relativas a la vida de los cónyuges antes y después del matrimonio. Algunos de los requisitos exigidos por las leyes están destinados a examinar a los novios. Primero si existen impedimentos jurídicos que se opongan al enlace proyectado. Segundo comprobar si los novios poseen conocimientos necesarios para establecer una comunidad cristiana de vida y mantener dignamente la significación religiosa y moral del matrimonio. Y tercero, instruirles acerca de los deberes del estado conyugal. Asimismo, el código establece que antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita (canon 1.066).<sup>172</sup>

La forma de celebración de estos tipos de matrimonios, sólo serán válidos aquellos se contraen ante el ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos (canon 1.100).<sup>173</sup>

“Según el catecismo de la iglesia Católica de 1992, las razones por las que la iglesia exige ordinariamente para sus fieles la forma eclesial de la celebración el

---

<sup>170</sup> Cfr. MARTÍN DE AGAR y Valverde, José Tomás. *Introducción al Derecho Canónico*. Ed. Tecnos. Madrid 2001. Pág. 83

<sup>171</sup> Cfr. CASTÁN Tobeñas José. *Op. cit.* Pág. 191 a 193.

<sup>172</sup> *Ibid.* Pág. 194.

<sup>173</sup> *Ibid.* Pág. 207.

matrimonio, son: que el matrimonio sacramental es un acto litúrgico; que el matrimonio introduce en un orden eclesial; que por ser el matrimonio un estado de vida en la iglesia, es preciso que existe certeza sobre él, y que el carácter público del consentimiento protege el sí una vez dado y ayuda a permanecer fiel a él”.<sup>174</sup>

El sentido de enunciar al matrimonio canónico, respecto a la calidad que otorga el Código Civil en la sección 3, De la Celebración en forma religiosa y en los artículos 59 y 60; consagra la posibilidad de inscribir dicha unión, ante el registro civil, por lo que tendrá efectos civiles, ergo oposición a terceros.

*59. El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.*

*60. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.*

Prosiguiendo en dicho devenir, destacaremos el matrimonio en su forma civil. Inicialmente ha sido definido como el “contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos” (De Diego), o como la “unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un Magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio prestada ante un Magistrado civil, y la situación creada por este acto” (Knecht).<sup>175</sup>

De este modo, el matrimonio civil español doctrinalmente estableció su constitución como un contrato y con la finalidad de perpetuar a la especie humana, así como la educación y demás factores que comprenden una vida en familia.

Los inicios del matrimonio como un acto civil, regulado por leyes en el mismo sentido, se derivaron a raíz de la reforma protestante al negar al matrimonio su cualidad de sacramento. Ciertos hechos históricos marcaron el rumbo de tal determinación; en 1580 se introdujo por primera vez en el matrimonio civil en Holanda, se obligó a todos los católicos a celebrar el matrimonio en presencia de un Ministro Calvinista o ante un Oficial del Registro Civil. Después existieron diversos países que institucionalizaron al

---

<sup>174</sup> *Ibíd.* Pág. 208.

<sup>175</sup> CASTÁN Tobeñas, José. *Op. cit.* Pág. 219.

matrimonio civil, algunas legislaciones limitaban a los ciudadanos a un tipo de matrimonio, otros daban elección entre el matrimonio religioso y el civil. Primigeniamente existieron en España una serie de divergencias entre la preferencia del matrimonio católico y el civil, cuál de ellos era el idóneo para el establecimiento obligatorio; con la ley del 18 de junio de 1870 se estableció al matrimonio civil como forma obligatoria para todos los españoles, sin embargo, con los Reales Decretos de 1875 se constituyó a dicho matrimonio como subsidiario del matrimonio católico. Tal situación ocasiono que en la Ley 30/1981, se incorporara un Título que comprendiera las disposiciones generales para el matrimonio de los españoles; en principio el matrimonio español puede realizarse a través de la forma civil o católica, esta última, siempre y cuando atienda las características que establece el Código Civil.<sup>176</sup>

Las disposiciones del matrimonio en el Código Civil Español, se encuentran en el Libro I “De las Personas”, en el título IV “Del matrimonio”. La primera disposición del matrimonio, se consagra en el artículo 9º, segunda sección que establece: “Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo...”. Este artículo prevé el ámbito de territorialidad de la norma.

Respecto al título en particular, podríamos suponer que el mismo código establece alguna definición de lo que considera que es matrimonio, sin embargo, no determina puntualmente lo que es. Por otro lado, en el título IV Del Matrimonio, comienza con la promesa de matrimonio, estableciendo así, la determinación de ésta, la cual no produce la obligación de contraerlo, sin embargo, en caso de incumplimiento sólo producirá el resarcimiento a la otra parte de los gastos erogados; asimismo prescribirá en el término de un año (artículo 42 y 43).

Por otro lado, centrándonos en el punto medular del matrimonio en el Código Civil Español, se establece en el artículo 44: “*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código*”; en principio el matrimonio es entre un hombre y una mujer, empero, este precepto contempla una nueva forma para las uniones de las parejas del mismo género, es decir, en el segundo párrafo, y que constituye una adición en virtud de la Ley 13/2005 del 1º de julio de 2005, la cual legalizo al matrimonio entre personas del mismo sexo, misma que se establece de la

---

<sup>176</sup> Cfr. CASTÁN Tobeñas, José. *Op. Cit.* Pág. 220 a 222.

siguiente forma: “*El matrimonio tendrá los mismo requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo*”.

Las consideraciones de esta ley, publicada en el Boletín Oficial del Estado, enmarcan una situación interesante respecto a los hechos que dieron cause a tomar esta determinación. Algunos puntos son:

**“La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social... en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una *institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja.***

*La regulación del matrimonio que ahora se instaura trata de dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual, realidad que requiere un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja. En el contexto señalado, la ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.*

*Por otra parte, y como resultado de la disposición adicional primera de la presente ley, todas las referencias al matrimonio que se contienen en nuestro ordenamiento jurídico han de entenderse aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo”.*<sup>177</sup>

**“Artículo único.** Modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

**Uno.** *Se añade un segundo párrafo al artículo 44, con la siguiente redacción: «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»*

**Dos.** *El artículo 66 queda redactado en los siguientes términos: «Artículo 66. Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.»*

**Tres.** *El artículo 67 queda redactado en los siguientes términos: «Artículo 67. Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia»”.*<sup>178</sup>

Con la aprobación definitiva de esta ley, España se convirtió en el tercer país de la Unión Europea en legalizar el matrimonio homosexual después de los países bajos y Bélgica. Aunque se han aprobado leyes permitiendo uniones civiles de efectos similares en Suecia y el Reino Unido.

---

<sup>177</sup> Cfr. Boletín Oficial del Estado, núm. 157. Apartado Ley 13/2005. Pág. 23632.

<sup>178</sup> *Ibíd.*

Sin embargo, después de que se ha establecido las personas que son idóneas, reuniendo ciertos requisitos para contraer matrimonio, ergo existen la limitación de ciertas situaciones, resultando en la no posibilidad de contraer dicha unión, éstas personas son: “1. Los menores de edad no emancipados. 2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial” (artículo 46); y “Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. 2. Los colaterales por consanguinidad hasta tercer grado. 3. Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos” (artículo 47).

De los demás tópicos que engloban al matrimonio civil, son los derechos y deberes que nacen de éste vínculo, los cuales, dichas preceptos legales determinan que “Los cónyuges son iguales en derechos y deberes” (artículo 66); asimismo “deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia” (artículo 67), además de estar “obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente” (artículo 68).

Por otro lado, el Código Civil Español, establece dos consecuencias que inmediatas al matrimonio, es decir Decretar la Nulidad del matrimonio o la disolución de dicho vínculo. En este sentido es nulo cualquier matrimonio si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

“I. El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial; II. El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47; III. El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos; IV. El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento; V. El contraído por coacción o miedo grave” (artículo 73). Esta acción de nulidad, corresponderá primeramente a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella” (artículo 74).

Dentro de éste contexto jurídico, el segundo tenor de suma importancia es la disolución del vínculo, el cual es concebido de la siguiente forma: “El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio” (artículo 85).

Correlativamente, para la tramitación “Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro” (artículo 86). Sin embargo tendrán que concurrir los requisitos y circunstancias para decretar judicialmente la

separación, sea cualquiera la forma de celebración: “1. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación” (artículo 81).

En la disolución y así como en la nulidad, trae consigo una serie de efectos y consecuencias que afectan a los cónyuges, además de los integrantes de la familia o inclusive a terceros, en virtud de situaciones como la patria potestad, la guarda y custodia, los regímenes de visitas, el régimen económico del matrimonio, entre otras.

Finalmente, “La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica” (artículo 83). De esta manera, “la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil” (artículo 89).

En conclusión con lo anterior, la discusión y debate respecto del matrimonio homosexual aprobada en el año del 2005, por el entonces gobierno del socialista José Luis Rodríguez Zapatero, y con la reacción del Partido Popular poco después, presentó un recurso de inconstitucionalidad y movilizó a sus partidarios a manifestarse contra la misma. Siete años después, es decir en el 2012, el Tribunal Constitucional Español, avaló el matrimonio entre personas del mismo sexo al rechazar dicho recurso, y con fallar con ocho votos a favor y tres en contra respecto la Ley del Matrimonio Homosexual, considerándola como constitucional.<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup> Internet 5.

Por otro lado, con la conquista de los españoles en México, se tiene como resultado, una ascendencia de su sistema de gobierno en los inicios legislativos de nuestra Nación Mexicana, utilizaron normas españolas, tal es el caso de las Ley de las Siete Partidas, de este modo, existe identidad entre las leyes españolas con las mexicanas, ya que recogen principios jurídicos en común. En este sentido, es lógico que el mundo la figura del matrimonio tenga cuestiones similares en diversos países, dado a la ascendencia de sus sistemas jurídicos o en relación a forma de concepción de éste, instituido en virtud de la unión de dos personas, un hombre y una mujer, con la posibilidad biológica natural de procrear, siendo está ultima, quien tiene la posibilidad de ser madre.

Aunque las personas tengan diversas perspectivas intelectuales, culturales, territoriales o sociales, siempre buscan interactuar con personas, y de está resulta las relaciones afectiva entre estas, ya sea heterosexual u homosexual. Sin embargo, lo que queremos señalar, es que sean mexicanos o españoles, estos tienden por un instinto natural o biológico, finalizando en la formalización de una relación en común con otra persona, en este sentido, el medio legal para crear dicha unión afectiva, será en virtud del establecimiento del matrimonio, asimismo una de las formas de constituir a una familia.

#### **4.2. Argentina.**

En la primera década del siglo XIX, en el territorio de la cuenca de la plata (lo que hoy son las provincias de Buenos Aires, entre Ríos, Corrientes, Santa Fe, Chaco, Formosa, Misiones y las actuales Repúblicas de Paraguay y Uruguay), se vivía aún a la invasión napoleónica a España, por lo que Buenos Aires convocó a un Cabildo Abierto para arbitrar medidas frente a la caducidad del gobierno del virrey e instrumentar la reversión de los derechos de soberanía al pueblo y, como consecuencia inmediata, la instalación de un nuevo gobierno. El sistema de gobierno en Argentina, adopta la forma representativa, republicana y federal (Constitución Nacional, Art. 1º). Donde el pueblo elegirá directamente a sus representantes.

En este devenir, primeramente enunciaremos sucintamente, características en cuanto al vida jurídica y social de la de familia, en este sentido, el sistema jurídico argentino a través de su Constitución establece en el artículo 14 bis “...la ley

*establecerá... la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna*". De modo, que se considera familia como el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella.<sup>180</sup>

Cabe puntualizar que el grado tan alto de importancia para el Derecho en virtud de la familia, siempre se ha buscado la organización y regulación de ésta, así como de las situaciones inherentes.

El origen de la familia argentina encuentra sus bases en la española, introducida a América, a partir de la organización nacional como consecuencia de la inmigración de otros países europeos; después de la revolución de mayo se introdujeron modificaciones legislativas que fueron haciendo cambiar poco a poco su fisonomía; inspirada en la Revolución Francesa, la tendencia fue mayormente democrática e individualista, misma que derivó en diversas legislaciones, pero finalmente en la instauración del artículo Constitucional 14 bis, relativo a la familia.<sup>181</sup>

Respecto al matrimonio, como hemos analizado, existen un sin número de definiciones sobre éste, en este sentido algunos teóricos, a mi consideración establecen de manera más puntual lo que es el matrimonio:

“Para **Rodolfo Rivarola**: *“es la unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida destinada a la formación de la familia, procedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil*”. Para **Mazzinghi**: *“es la comunidad de vida, establecida entre dos personas por libre decisión de su voluntad y con carácter indisoluble, con el objeto de procrear hijos y educarlos, y de asistirse recíprocamente*”.<sup>182</sup>

Podemos destacar de esta serie de definiciones, elementos compartidos en ellas, primero, corresponden a la etimología del matrimonio, dicho de una madre y matriz, sin embargo, dicha institución hoy en día, se convierte insuficiente para la circunspección de la unión, ya que existe la consideración de la unión entre personas del mismo sexo.

---

<sup>180</sup> Cfr. BELLUSCIO Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Ed. Depalma. 5ª ed. Buenos Aires 1987. Pág. 6.

<sup>181</sup> *Ibid.* Pág. 24.

<sup>182</sup> Cfr. BELLUSCIO Augusto César. *Op. cit.* Pág. 285 y 286.

Uno de los más eminentes civilistas argentinos, Lafaille en su definición señala diferentes sentidos, empero establece: “lo fundamental es que el matrimonio-fuente o matrimonio-acto es el acto constitutivo del estado de familia de cónyuges (lo que tampoco es universalmente válido, ya que en ciertos ordenamientos lo constituye la unión de hecho que haya durado determinado lapso), y que el matrimonio-estado es tal estado de familia o vínculo jurídico familiar, trasuntado en un complejo de derechos y deberes que el derecho fija”; Asimismo, señala las características del matrimonio, tales como la unidad (la comunidad de vida en que se hallan los esposos), la monogamia (la unión de un hombre y una mujer primigeniamente, actualmente de dos personas pudiendo ser del mismo sexo), la permanencia (en el sentido de que se contrae con la intención de que perdure y su estabilidad esté asegurada por la ley), finalmente, la legalidad (considerada como las formas impuestas por la ley para su celebración).<sup>183</sup>

En este contexto, la situación del matrimonio entre personas del mismo sexo en Argentina, provoco diversos debates en el senado para la instauración del establecimiento del matrimonio como la “unión de dos personas”. El antecedente primero de esta línea jurídica, se da a raíz de la implementación de la Ley N° 1.004<sup>184</sup> del 12 de diciembre de 2002, en el que establece en su artículo 1° “...se entiende por unión civil: a) A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual”. De este modo, la ley en cita relativa al establecimiento de un Registro Público, dio la consideración de las relaciones homosexuales. Posteriormente se establece el decreto 1054/10 que promulga la Ley 26.618 “Ley de Matrimonio Igualitario”<sup>185</sup> que modifica el Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Esta ley fue promulgada el 21 de julio de 2010, misma que modifico diversos aspectos del matrimonio civil, algunos de los reemplazos más trascendentales, fue respecto a las partes que intervienen en el establecimiento de una matrimonio, es decir, se sustituye “un hombre y una mujer” para quedar como “contrayentes”; asimismo el apellido de los hijos de cónyuges del mismo sexo; de los bienes que se produzcan durante el matrimonio; y de los derechos y obligaciones del matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

---

<sup>183</sup> *Ibíd.* Pág. 287.

<sup>184</sup> Internet 6.

<sup>185</sup> Internet 7.

En cuanto a la forma de regulación en el Código Civil Argentino actual, se consagra en la sección segunda: De los derechos personales en las relaciones de familia; Título 1, Del Matrimonio. Mismo que establece: *“Las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen por el derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen”* (artículo 159). En esta consideración, solo establece su régimen de aplicabilidad, de tal forma no define lo que es el matrimonio.

Respecto a los impedimentos para contraer matrimonio son:

*“1. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación; 2. La consanguinidad entre hermanos o medios hermanos; 3. El vínculo derivado de la adopción plena, El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo de adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada; 4. La afinidad en línea recta en todos los grados; 5. Tener menos de dieciocho años; 6. El matrimonio anterior, mientras subsista; 7. Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges; 8. La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere; 9. La sordomudez cuando el contrayente no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera”* (artículo 166).

Además de lo anterior, existen derechos para oponerse a la celebración del matrimonio concatenándolos a dichos impedimentos, sin embargo sólo compete a: *“1. Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio; 2. A los ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los futuros esposos; 3. Al adoptante y al adoptado en la adopción simple; 4. A los tutores o curadores; 5. Al ministerio público, que deberá deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos”* (artículo 177).

Uno de los elementos esenciales en la instauración del matrimonio es el consentimiento de tal manera, se establece: *“Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”* (artículo 172).

Aunado a lo anterior, la reforma del Código fue tajante en la consideración de las personas que pretendan contraer matrimonio, tal y como he enunciado en líneas

precedentes, se busco establecer un matrimonio igualitario. Por otro lado quienes pretendan contraer matrimonio, deberán presentarse con un documento ante el oficial público, quien es el encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, éste deberá contener: “1. *Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad si los tuvieren; 2. Su edad; 3. Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento; 4. Su profesión; 5. Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, los números de sus documentos de identidad si los conocieren, su profesión y su domicilio; 6. Si antes han sido casa dos o no, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución*” (artículo 186).

La celebración deberá llevarse “*ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales*” (artículo 188).

De este modo, y en relación a lo anterior, la celebración se consignará en un acta de matrimonio, tal y como lo establece en el artículo 191, la cual deberá contener una serie de requisitos, que son:

*“1. La fecha en que el acto tiene lugar; 2. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieren, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes; 3. El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos; 4. El nombre y apellido del cónyuge anterior, cuando alguno de los cónyuges haya estado ya casado; 5. El asentimiento de los padres o tutores, o el supletorio del juez en los casos en que es requerido; 6. La mención de si hubo oposición y de su rechazo; 7. La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley; 8. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieren, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto”* (artículo 191).

En este marco contextual, el matrimonio “*se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existiese imposibilidad de presentarlos, podrá probarse la celebración del matrimonio por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad*” (artículo 197).

Por otro lado, una cuestión interesante, además de trascendente es cuanto a la situación de la separación o disolución del vínculo matrimonial, el Código Civil establece dos criterios: el primero de ellos es la separación personal, y por otro lado la

disolución del vínculo matrimonial. Cada uno de estos tópicos tiene ciertas características que en las siguientes líneas dilucidaremos. Primeramente, *“La separación personal no disuelve el vínculo matrimonial” (artículo 201), es decir sólo se da la disociación de los cónyuges; por lo que las causas generadoras son:*

*“1. El adulterio; 2. La tentativa de uno cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador; 3. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; 4. Las injurias grave; 5. El abandono no voluntario y malicioso” (artículo 202).*

Los efectos que se origina de esta separación, deben ser dados por *“sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia... Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos” (artículo 206).*

En este contexto y de acuerdo al artículo 213 de dicho código, la disolución del vínculo puede originarse por: 1. Por la muerte de uno de los esposos; 2. Por el matrimonio que contrajere el cónyuge declarado ausente con presunción de fallecimiento; 3. Por sentencia de divorcio vincular”.

Aunado a lo anterior, las causas del divorcio vincular son, en primer lugar *“las establecidas en el artículo 202, relativas a las causas de la separación personal”*, y en segundo lugar, *“la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años” (artículo 214).*

Por otro lado a manera de corolario, el Código sufre una reforma en noviembre de 1988, respecto al matrimonio católico, mismo que exponía que el matrimonio con y sin autorización de la iglesia, estableciendo y reuniendo los requisitos y forma del Código Civil, éste podrá tener efectos civiles en la República. Esta disposiciones se derogaron con la Ley 2393 de 1998, relativa al matrimonio civil. Respecto a la sentencia de divorcio vincular producirá los mismos efectos relativos a la separación personal.

En conclusión con lo anterior, Argentina es uno de las primeras naciones del continente americano en adoptar una nueva visión del matrimonio, misma que regulo y

aprobó las uniones entre personas del mismo sexo, desde el 2010 se tiene la reforma al Código Civil, en el que se determinó y facultó a las personas del mismo sexo contraer matrimonio, es decir un matrimonio igualitario.

Diferentes medios de información cubrieron todo el debate y consecuencias sociales que se dieron a raíz de la implementación del matrimonio homosexual. Como estableció al inicio de este subcapítulo, Argentina previó las uniones civiles entre homosexuales, sin embargo no tenía la categoría del matrimonio ante la ley, por lo que con la reforma del año 2010, todo el cúmulo de derechos y obligaciones se equipararon para dichas uniones.

### **4.3. Cuba**

“El Código de la familia cubano, se promulgó el 14 de febrero de 1975, empezó a regir el de marzo de 1975, año internacional de la mujer, y las razones que llevaron a su publicación, fueron especialmente de índole jurídica o de que estuvieran influenciados por las ideas de Cicu y Ruggiero”<sup>186</sup>.

Dicho código de familia se integra por cinco títulos y un total de 161 artículos que establece la regulación y organización de la familia, así como todos los derechos u obligaciones que gozaran los cubanos en virtud de éstas.

Se encarga regular jurídicamente las instituciones de familia, tales como: el matrimonio, el divorcio, las relaciones paterno-filiales, la obligación de dar alimentos, la adopción y la tutela, con los objetivos principales de contribuir al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, así como la ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes; y el fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer, al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista, finalmente a la plena realización del principio de igualdad de todos los hijos (artículo 1).

---

<sup>186</sup> GUTIÉRREZ Y González, Ernesto. *Op. Cit.* Pág. 122 y ss.

En este sentido, el código de familia entiende al matrimonio como *“la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. El matrimonio sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil”* (artículo 2). Asimismo, las personas que son aptas para contraer matrimonio son *“la hembra y el varón mayores de 18 años de edad y excepcionalmente por causas justificadas, podrá otorgarse a los menores de 18 años la autorización para formalizar el matrimonio, siempre que la hembra tenga, por lo menos, 14 años cumplidos y el varón 16 años, también cumplidos”* (artículo 3).

Por otro lado, las personas que no podrán contraer matrimonio son: *“1) los que carecieren de capacidad mental para otorgar su consentimiento; 2) los unidos en matrimonio formalizado o judicialmente reconocido; 3) las hembras menores de 14 años y los varones menores de 16 años”* (artículo 4). De esta forma, dicho vínculo no podrá establecerse entre *“1) los parientes en línea directa, ascendente y descendente; y los hermanos de uno o doble vínculo; 2) el adoptante y el adoptado; 3) el tutor y el tutelado; 4) los que hubiesen sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos”* (artículo 5).

Evidentemente, una vez que se hayan cumplido los requisitos anteriores o no se esté en alguna de las hipótesis anteriores, *“los encargados del Registro del Estado Civil y los notarios son los funcionarios autorizados para la formalización del matrimonio”* (artículo 7).

Respecto a los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, se constituyen como una igualdad entre ambos cónyuges. Asimismo deberán establecer un hogar común, guardarse lealtad, y respeto y ayuda mutua. Los consortes también estarán obligados a velar por la familia, así como la educación y formación de los hijos. Además de lo anterior, deberán contribuir económicamente para la satisfacción de las necesidades de la familia. Finalmente cada cónyuge tendrá el derecho de ejercer sus profesiones u oficios, sin embargo no podrán descuidar los anteriores deberes (artículo 24 a 28).

En cuanto al régimen económico del matrimonio, la forma en que ha de establecerse, será a través de una comunidad de bienes, tal y como se establece en el artículo 29 del referido código, ésta existirá desde el momento en que se formalice, y

durará hasta la extinción de dicho vínculo. Asimismo, los bienes que comprenden la comunidad matrimonial de bienes, serán:

*“1) el sostenimiento de la familia y los gastos en que se incurra en la educación y formación de los hijos comunes y de los que sean de uno solo de los cónyuges; 2) todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, excepto en los casos en que para contraerlas se necesitare del con-sentimiento de ambos; 3) las rentas o intereses devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que es-tuvieren sujetos los bienes propios de cada cónyuge y los comunes; 4) las reparaciones menores o de mera conservación en los bienes propios, hechas durante el matrimonio” (artículo 33).*

Como hemos establecido durante el análisis del matrimonio, éste lleva una serie de etapas en base a su situación jurídica, que comprenden desde la celebración hasta su extinción. En este sentido, la forma de extinción puede ser: *“1) por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges; 2) por la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges; 3) por la nulidad del matrimonio declarada por sentencia firme; 4) por sentencia firme de divorcio o escritura de divorcio otorgada ante Notario” (artículo 43).*

Para el caso de la nulidad del matrimonio producirá en todo caso los derechos respecto al cuidado y sustento de los hijos (artículo 48). En cambio en el divorcio producirá los siguientes efectos: *“1) la extinción del matrimonio existente entre ellos, a partir del día en que la sentencia ad-quiera firmeza; 2) la separación de los bienes de los cónyuges, previa liquidación de la comunidad matrimonial de bienes; 3) la extinción del derecho de sucesión entre los cónyuges” (artículo 55).*

En conclusión con lo anterior, en el sistema cubano familiar sólo es permitido el matrimonio entre personas de distinto sexo y formalizado ante el Registro Civil o un notario, está última característica en diferente en relación a nuestro sistema, sin embargo, lo que hoy en día es considerado en el Distrito Federal y en algunos otros Estados de la República, es distinto al cubano, en virtud de las relaciones heterosexuales u homosexuales, pero la naturaleza del matrimonio cubano, sigue la misma vertiente original, es decir el cuidado de la madre, por lo que en este sentido, y desde mi perspectiva, matrimonio sólo puede formarse por un hombre y una mujer, dado a las posibilidades biológicas. Finalmente, los diversos sistemas jurídicos en el mundo, han optado por el matrimonio como el medio legal para conformar y establecer una familia.

## CAPÍTULO QUINTO

# REGULACIÓN ACTUAL DEL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL

**5.1.** Naturaleza jurídica del matrimonio actual (Regulación). **5.2.** Consecuencias jurídica-sociales del matrimonio en su concepción actual. **5.3.** Hacia un nuevo concepto de matrimonio.

El matrimonio se ha concebido como aquella institución jurídica que tiene como finalidad, organizar y dar sustento legal a las interrelaciones personales, en tal sentido, el desarrollo e institucionalización del Estado y del Derecho, por lo que constituyen los medios idóneos para garantizar la adecuada organización y regulación de dichas relaciones.

En los epígrafes que anteceden, distinguimos al matrimonio desde su génesis, como aquella unión de un hombre y una mujer para establecer una comunidad de vida, así como una situación de cooperación, ayuda mutua y con la posibilidad de procreación. Sin embargo, durante las últimas décadas, han surgido diversos movimientos no sólo en México sino en el mundo, los cuales han tenido como fin buscar el reconocimiento de derechos igualitarios entre las relaciones homosexuales al igual que las relaciones heterosexuales. Antes de entrar de lleno al análisis sobre esta perspectiva, me gustaría enfatizar que estas uniones, al igual que en los inicios del matrimonio, se han establecido de facto, por lo que la realidad jurídica no es acorde con la social.

En este contexto, analizaré la naturaleza actual del matrimonio en la legislación del Distrito Federal, misma que fue la primera de la Nación Mexicana en considerar las uniones homosexuales, de este modo a manera de breviario, acotaré algunas situaciones históricas, jurídicas y sociales de la evolución de la consideración de la homosexualidad, en México y el Mundo.

El matrimonio ha sido considerado como “la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que

crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”.<sup>187</sup>

Desde esta perspectiva, “el matrimonio como todo acto jurídico, está compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad. Los elementos de existencia del acto jurídico, son: la voluntad, el objeto y las solemnidades. Los elementos de validez: capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición, y las formalidades”.<sup>188</sup>

Ante este tipo de generalidades, primeramente puntualizaré los elementos de existencia del matrimonio en relación a la actualidad del Código Civil del Distrito Federal, tales como la voluntad y el objeto, sin olvidar las solemnidades como un tercer elemento constitutivo, dichos elementos son: “**1) La Voluntad:** entendida como aquella facultad que tiene una persona para decidir y ordenar su propia conducta. En este sentido, se requiere del consentimiento –suma de las voluntades- de ambos cónyuges, la manifestación de ésta, los podemos precisar en dos momentos: a) En la solicitud de matrimonio que se presenta ante el juez del Registro Civil (artículos 97 y 98); b) El momento de la celebración del matrimonio, donde el Juez del Registro Civil preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio (artículo 102). Por lo tanto, la voluntad se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial, ya que por excelencia debe constituirse como un acto libre<sup>189</sup>. **2) El Objeto:** Consistente en establecer una comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. De este modo, se constituirían como aquellos derechos y obligaciones entre los consortes en primer término, y después de terceros. “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente” (artículo 162). **3) Solemnidades:** “Son aquellos actos de los cuales requiere la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos”.<sup>190</sup>

---

<sup>187</sup> MONTERO Duhalt, Sara Montero. *Op. Cit.* Pág. 97

<sup>188</sup> *Ibid.* Pág. 121.

<sup>189</sup> *Cfr.* MONTERO Duhalt, Sara. *Op. Cit.* Pág. 122.

<sup>190</sup> *Ibid.* Pág. 124.

Desde esta perspectiva, podemos encontrar dos aspectos de las solemnidades en el matrimonio, derivados del Código Civil y de los artículos 102 (de la celebración del matrimonio ante el Juez del Registro Civil, así como de la pregunta en relación a la manifestación de su voluntad para unirse) y 103 (de los requisitos que deberá contener el acta de matrimonio).

Por otro lado, los elementos de validez del matrimonio se componen por:<sup>191</sup>

**a) La capacidad de las partes:** como aquella posibilidad fisiológica y mental para ser personas aptas y poder unirse en matrimonio, en las legislaciones varían mucho en razón de los límites mínimos de edad para contraer matrimonio; **b) Ausencia de Vicios**<sup>192</sup>: En el matrimonio sólo puede configurarse dos arquetipos de vicios, el ‘error de identidad’ (consistente en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir, tal y como lo establece el artículo 235) y la ‘violencia’ (cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida; este elemento se consagra en el artículo 155 fracción VII); **c) La Licitud en el matrimonio:** El matrimonio deberá realizarse sin que medien las prohibiciones legales, o señaladas en el código como impedimentos en el artículo 155; **d) Las formalidades:** relativo a los requisitos para la petición de contraer matrimonio ante el Juez del Registro Civil, consagrado en los artículos 97 y 98 del Código en cita.

Este conjunto de requisitos antes indicados, constituyen los elementos de existencia y validez del acto jurídico, si alguno de estos, no se satisficieren o tuvieran defectos en su manifestación, el matrimonio podrá realizarse de hecho, sin embargo los efectos podrán ser nulos, por tanto no tendría vida jurídica dicha unión.

### **5.1. Naturaleza jurídica del matrimonio actual (Regulación)**

El matrimonio es una institución legal, derivada de la unión de dos personas que pretenden establecer un modo de vida en común. Aproximadamente cuatro años atrás, el matrimonio en la legislación civil del Distrito Federal, sufrió un cambio radical, rompiendo así, paradigmas jurídicos y sociales dentro de las primeras concepciones del

---

<sup>191</sup> *Ibíd.* Pág. 124 y ss.

<sup>192</sup> Los vicios de la voluntad son: el error, el dolo, la mala fe, la intimidación –violencia- y la lesión. // Montero Duhalt, Sara. *Op. Cit.* Pág. 126.

matrimonio; de ser una unión de un hombre y una mujer, para constituirse como una relación de dos personas, pudiendo ser del mismo sexo. Esto en virtud del decreto de reforma del 29 de diciembre de 2009, en la que se modifican diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente del matrimonio.

Cabe recapitular que durante la creación del Código Civil de 1928, no se estableció como tal una definición de matrimonio, sino hasta la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, misma que reformo y adiciono diversas disposiciones relativas a la familia y al matrimonio. Otorgando de esta manera una definición como tal del matrimonio.

En este marco y para nuestro análisis, la definición de matrimonio establecida en el artículo 146 de dicho Código Civil en relación a la reforma del 2000, se concibe de la siguiente forma:

*“Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que está ley exige”.*

Aunado a lo anterior, la definición del matrimonio guarda la esencia original de su conceptualización, en virtud de la unión entre un hombre y una mujer, donde cada una de las partes tiene una serie de derechos y obligaciones en relación a dicha unión, como ya he mencionado, la etimología del matrimonio, es entendida como el “cuidado de la madre”<sup>193</sup>, es decir la identidad de una pareja, hombre y mujer, y la posibilidad biológica y natural de poder engendrar.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2009, se reformaron y adicionaron nuevas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, especialmente se hace una modificación a los artículos relativos al matrimonio, es decir, se establece una nueva forma para las personas del mismo sexo, deja de ser una unión sólo de un hombre y una mujer, para constituirse como una unión entre dos personas del mismo sexo, situación que hasta el día de hoy, no era permitida jurídicamente, aunque de facto era evidente, sin embargo, el artículo 146 reformado, se establece de la siguiente manera:

---

<sup>193</sup> Ver Supra. Este tema se abordó en el capítulo primero.

*“Matrimonio es la **unión libre de dos personas** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.*

El cambio radical, es en virtud de las relaciones entre las personas, de ser una unión monógama y heterosexual solamente, ahora se constituye como una relación monógama además de heterosexual, como una unión homosexual, sin embargo, dependerá de las circunstancias para establecerse. Esta nueva conceptualización, trajo diversas circunstancias, no sólo legales, sino sociales, de tal modo, que a más de tres años de su publicación, se sigue debatiendo sobre este tópico.

En los capítulos segundo y tercero, vislumbramos un contexto histórico-jurídico del matrimonio, comprendiendo desde el momento de su concepción en diversas civilizaciones, así como los parámetros en la legislación mexicana para la regulación y la consideración de éste, hasta tener una definición como tal y finalmente la nueva perspectiva de dicho matrimonio.

La primer definición del Código Civil es en relación a la reforma del año 2000, misma que establece distintos elementos y características del matrimonio; inicialmente, es la unión libre entre un hombre y una mujer, es decir la dualidad de personas de distinto sexo, por lo que esta sería la forma original en que se ha concebido dicha unión, y correlacionada a la etimología que corresponde a: “carga de la madre”; asimismo hemos precisado que esta consideración es en virtud de la enorme trascendencia que representa la mujer.

“La institución del matrimonio –es decir, la unión entre dos personas- ya dejó de ser, en la realidad, una unión exclusiva entre un hombre y una mujer, y por ende, es necesario aceptar que existen personas del mismo sexo que llevan una vida en común y que requieren que sus relaciones tengan los mismos derechos y obligaciones que las que constituyen personas de diferente sexo”.<sup>194</sup>

Esta instauración del “nuevo matrimonio”, fue como resultado de un cambio social que a diario se vive, situación que motivo al legislador del Distrito Federal, a ampliar los

---

<sup>194</sup> SILVA Meza, Juan, et al. *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por parejas del mismo sexo, Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ed. Porrúa, México 2011. Pág. 174.

alcances del matrimonio, en cuanto al género de las personas que pretendan contraer matrimonio.

El cambio ha sido tan evidente, que otros Estados de la República, comienzan a legislar sobre esta perspectiva, sin embargo, por el Pacto Federal se debe respetar la libertad de cada entidad, en este sentido el matrimonio constituido en el Distrito Federal, sólo tendrá efectos dentro del territorio, por lo que resulta importante traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial:

**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).** Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.<sup>195</sup>

Aunado a lo anterior, esta situación puede parecer aberrante en el sentido de que una situación establecida en un Estado de la República, no puede ser válido en otra, desde mi perspectiva, considero que en la legislación civil-familiar, debe darse una unificación.

---

<sup>195</sup> Jurisprudencia; Tesis: P. /J. 12/2011; Registro: 161270; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 875.

Siguiendo este devenir, para que se formalizara el establecimiento del matrimonio, necesita una serie de requisitos que los contrayentes deberán cumplir; en relación con la reforma actual, éste no sufre alguna modificación respecto a su tramitación, por lo que sólo acotaré algunos puntos trascendentes en dicha celebración.

De este modo, la edad legal de los contrayentes para contraer matrimonio, es la mayoría de edad (dieciocho años). Sin embargo, sí son menores de edad, podrán contraerlo siempre y cuando hayan cumplido dieciséis años, previo consentimiento de la madre, del padre o de tutor; A falta, negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento (artículo 148).

Como he establecido en precedentes epígrafes, todo acto jurídico goza de ciertos requisitos para que éste tenga validez y el reconocimiento por el Estado. El código civil establece una serie de impedimentos u obstáculos por los cuales no se ha de poder llevar a cabo la celebración del matrimonio, los cuales son:

*“I. La falta de edad requerida por la Ley; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos; III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa; IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio; VIII. La impotencia incurable para la cópula; IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D (limitación entre el adoptado y adoptante)” (artículo 156).*

Una vez que no se haya actualizado alguno de los impedimentos anteriores, los contrayentes deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil el cual deberá contener los siguientes elementos: *“I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres; II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y III. Que es su voluntad*

*unirse en matrimonio” (artículo 97). Asimismo el escrito deberá firmarse y colocaran su huella digital los solicitantes.*

*En este sentido, la celebración del matrimonio se realizará en el lugar, día y hora que se establezca, ocho días después de la presentación de la solicitud de matrimonio (artículo 101). El día de la celebración, deberán estar los interesados. Acto seguido el Juez del Registro Civil, leerá en voz alta el acta respectiva, y les informará de los derechos y obligaciones que adquieren como resultado del matrimonio, finalmente les preguntará a los consortes si es su voluntad unirse en matrimonio, de ser afirmativa los declarará unidos en nombre de ley y de la sociedad (artículo 102).*

*El acto anterior, se instaurará en un documento, el cual es el acta de matrimonio, misma que contendrá: “a) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes; b) Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres; c) En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo; d) Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; e) La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad; f) La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes” (artículo 103).*

*Aunado a lo anterior, el establecimiento del matrimonio trae consigo una serie de derechos y obligaciones para los esposos. En primer término, “los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente... tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia” (artículo 162).*

*Además también, los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, el cual es el domicilio establecido en común acuerdo por los éstos y en el que disfrutan de la autoridad propia y de consideraciones iguales (artículo 163).*

*Respecto al sostenimiento del hogar, ambos contribuirán económicamente para su alimentación y a la de los menores, así como en materia de educación; por lo que la proporción de éstos, dependerá del acuerdo de los cónyuges (artículo 164). Una*

situación de trascendencia para la vida familiar y social de la familia, ya que al no tener una prospera sustentabilidad económica, pueden generarse diversas situaciones que afectan directamente a la familia y a la sociedad, y convirtiéndose en potenciales problemas.

Por otro lado, una nueva disposición que le da una mayor ponderación al trabajo del hogar, el cual en muchos de los casos, se compagina con el trabajo que efectúa la mujer, sin embargo esto ya no representa la calidad de las mujeres socialmente; lo que se trata de establecer es una figura en la que *“el cónyuge que se desempeñe en las labores del hogar y cuidado de los hijos, se equipara como una contribución económica”* (artículo 164 bis).

En este contexto se determinó que el matrimonio es una institución jurídica para dar validez y legalidad a las uniones entre las personas, la cual conlleva una serie de situaciones o factores que intervienen en éste, tales como sexuales, culturales, sociales o patrimoniales, siendo éste último, uno de los más importantes respecto a su regulación.

En el presente apartado haré alusión a la forma en que se ha de realizar la tramitación del matrimonio, así como todos los derechos y obligaciones entre ellos, para los terceros y finalmente la situación patrimonial inicial del éste, donde los contrayentes se encuentran en un estado emocional positivo y amoroso. Sin embargo, esta situación puede ser distinta al momento de vivir la disolución del vínculo matrimonial, donde frecuentemente se convierte en una lucha por ver quién obtiene mayor provechoso patrimonial.

El código civil establece distintos modos de constitución del matrimonio en relación al patrimonio de cada uno de los cónyuges, éste *puede celebrarse bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o el de separación de bienes* (artículo 178).

En este contexto, se establece un apartado para los parámetros de la conformación de dicha sociedad conyugal. Primeramente hay que precisar, que *“la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla”* (artículo 184).

Asimismo, la sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, además deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de dichos bienes (artículo 183 y 185).

Desde esta perspectiva, se establecerá a través de una capitulación matrimonial, las cuales son: “*pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario*” (artículo 179). Asimismo, “*se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública*” (artículo 180).

Aunado a lo anterior, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener los siguientes elementos:

***I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;***

***II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;***

***III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;***

***IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;***

***V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;***

***VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;***

***VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;***

***VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;***

***IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y***

***X. Las bases para liquidar la sociedad*” (artículo 189).**

Estas capitulaciones deberán ser lo más precisas y coherentes, en caso ser omisas o deficientes, se tendrá que los bienes y utilidades forman parte de la sociedad conyugal, mientras no se demuestre lo contrario (artículo 182 Ter a Quintus).

Por otro lado se entiende que en la sociedad conyugal los bienes son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario y que conste en las capitulaciones matrimoniales, de este modo, los bienes de cada uno de ellos, son considerados de la siguiente forma:

***I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio... y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio; II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste; IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios; V. Objetos de uso personal; VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares”*** (artículo 182 Quintus).

Prosiguiendo este devenir, la administración de la sociedad conyugal, será realizada por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario y que el mismo conste en las capitulaciones matrimoniales (artículo 182 sextus). De este modo, la sociedad conyugal dará a los contrayentes, la calidad de copropietario de los bienes que hayan sido objeto de inscripción o que se hayan adquirido durante el matrimonio, asimismo por regla general, si no establecer la partición de los bienes se entenderá que el patrimonio es de ambos cónyuges.

Asimismo, la sociedad conyugal puede darse por terminada durante el transcurso del matrimonio, esto en virtud de la petición de alguno de los cónyuges a través de alguno de los siguientes motivos: *“I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes; II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso, y; IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente”* (artículo 188). Además de lo anterior, *“la sociedad conyugal*

*termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente” (artículo 197).*

Evidentemente se plantean diversas hipótesis por las que alguno de los cónyuges puede pedir la terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio, sin embargo, al momento de dicha terminación, pueden surgir distintas divergencias entre las personas, por lo que implica una verdadera complicación la repartición de los bienes, cabe mencionar que el siguiente capítulo precisaré más sobre este tópico y lo relativo a la problemática que se presenta en la liquidación de la sociedad conyugal.

Por otro lado, la separación de bienes, como su nombre lo indica, cada uno de los cónyuges es propietario de sus propios bienes y derechos, sin embargo, cabe destacar que al momento de la disolución, el legislador estableció una indemnización para aquél cónyuge que se dedicará exclusivamente a las labores del hogar y cuidado de los menores. Se establece en el artículo 267, fracción VI del código en cita.

*“En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”.*

Por consiguiente, la separación de bienes puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes, o por sentencia judicial que declara extinguida a la sociedad conyugal. Está al igual que la sociedad conyugal, puede incluir tanto los bienes presentes como los futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos. Si no se incluyen todos los bienes y sus productos, la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con los bienes restantes.

Este tipo de régimen patrimonial, al igual que la sociedad conyugal, *“Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después” (artículo 207).*

Sin embargo, ésta puede ser **absoluta** (totalidad de bienes); o **parcial**, la cual no comprenden todos los bienes, y por ende serán objeto de la sociedad conyugal, de este

modo, seguirá los mismos efectos. Por otro lado, la separación de bienes puede terminar o ser modificada durante el matrimonio, siempre y cuando lo convinieran los cónyuges. De este modo, no será necesario, hacerlas constar en escritura pública, empero las capitulaciones que establezcan la separación de bienes, contendrá el inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge, asimismo se le hará una nota, en virtud de las deudas de cada uno de ellos; (artículo 208 a 211).

Finalmente, *“En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias”* (artículo 212).

En este sentido, vemos dos panoramas distintos para la constitución de cada uno de estos, por lo que resulta idóneo, diferenciar estos dos regímenes, en virtud del siguiente razonamiento:

**SOCIEDAD CONYUGAL, SU DIFERENCIA CON EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.** Es inexacto que de la interpretación a contrario sensu de lo dispuesto por los artículos 212, 213 y 215 del Código Civil para el Distrito Federal, pueda concluirse que sólo los bienes obtenidos a título oneroso formen parte de la sociedad conyugal, en virtud de que, entre el régimen de separación de bienes y aquélla, existe una voluntad distinta, pues mientras en el segundo los contrayentes hacen patente su voluntad de distinguir entre sus patrimonios, en el primero, la intención de las partes al celebrar las capitulaciones, es que ambos patrimonios se fundan en una comunidad en los términos establecidos en aquéllas, de tal manera que no interesa si los bienes son adquiridos en forma onerosa o gratuita.<sup>196</sup>

Si bien es cierto, el régimen patrimonial del matrimonio constituye una situación peculiar y de importante relevancia para éste, así como para la familia, ya que son muchos los intereses que interviene, derivado del desarrollo del trabajo que cada uno de ellos puede generar si es que se ha establecido a través de una sociedad conyugal y que

---

<sup>196</sup> Tesis Aislada; Registro: 213279; Tesis: I.6o.C.136 C; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIII, Marzo de 1994; Pág. 472.

los bienes de cada uno, forman un patrimonio en común, es decir, teniendo una copropiedad. Por lo que en caso de querer realizar algún acto sobre los bienes, necesariamente se tendrá que presentar la voluntad de ambos. De este modo, se genera una problemática, misma que plantearé en el siguiente apartado.

Como ya he mencionado anteriormente las formas de extinción del matrimonio son por la muerte de alguno de los cónyuges, por nulidad y por divorcio. Desde esta perspectiva, proseguiré con el análisis de la nulidad del matrimonio, dar paso al estudio del divorcio.

En tales circunstancias, el Código Civil para el Distrito Federal establece las causas de nulidad de matrimonio, mismas que sólo enunciará dado a que no es el tema central del presente análisis; estas son: *“I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos (artículo 156); III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 (relativo a las actas matrimoniales)”* (artículo 235).

En este contexto, *“El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria”* (artículo 253).

Este aspecto de la nulidad, constituye una cuestión interesante, dado a que la relación jurídica se establece, pero al determinar cómo nulo el matrimonio, la relación sólo se constituye de facto, en tal sentido, si esta unión derivó en diversas obligaciones a dicha pareja, está necesariamente produjo o producirá efectos civiles. Sin embargo, como establecimos, la presente tesis está bajo la perspectiva de la naturaleza jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que las consideraciones presenten sólo enuncian sucintamente dichas características.

Para la resolución del caso de matrimonios entre parejas del mismo sexo, fue necesario hacer un análisis acerca de si el órgano legislativo local contaba con facultades para llevar a cabo un replanteamiento de conceptos tradicionalmente aceptados, como son el de familia y matrimonio. En este contexto, de acuerdo al orden constitucional, nueve de los miembros del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, llegaron a la conclusión de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contaba con las

facultades para legislar en materia civil; de tal modo este órgano, al regular dichas cuestiones, se encontraba con la necesidad de reflejar por la vía legislativa, la realidad cotidiano del pueblo. En este sentido, el reconocimiento por parte del legislador, no fue más de la realidad social, que se presentaba.<sup>197</sup>

En conclusión, el matrimonio actualmente es la unión de dos personas, sea de diferente o del mismo sexo, para establecer una vida en común. Es decir, se amplió la posibilidad para que las personas del mismo sexo que decidan contraer matrimonio puedan y se les reconozca ante la ley, ya que este tipo de relaciones se realizaban de hecho, aunque no existiera forma legal. Por lo que el Derecho en principio, surgió para regular y resolver, los conflictos que se originaran en virtud de las relaciones entre los seres humanos.

## **5.2. Consecuencias jurídico-sociales del matrimonio entre personas del mismo sexo**

Las perspectivas de las personas así como de las familias han cambiado durante el paso de los años, han existido importantes cambios sociales en el mundo así como en México, mismos que se generan a diario, con la finalidad de buscar una mejor consolidación y regulación legal en todos los sentidos.

El tema a dilucidar es en cuanto al matrimonio y la nueva de forma de instituirse en virtud de las uniones homosexuales. Por lo que es preciso traer a colación, un breve desarrollo e inicio de este tipo de uniones. De esta forma, se entiende por homosexualidad, la “inclinación hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo”.<sup>198</sup>

En este contexto, la homosexualidad ha existido y tenido un papel histórico dentro de diversas sociedades. El primer antecedente, es la cultura griega, donde las parejas homosexuales fueron aceptadas y gozaban de alguna reputación, sin embargo, se afirmaba que la unión homosexual estaba asociada a la educación, a la cultura y a la filosofía, en este sentido no se tuvo suficiente comprensión del sentido del amor que existía entre éstos, ya que la pareja arquetipo del amor pasional completa, se forma en virtud de dos varones: uno adulto y maduro, y otro adolescente, el cual se unían respecto

---

<sup>197</sup> Cfr. SILVA Meza, Juan, et al. *Op. Cit.* Pág. 172.

<sup>198</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 23<sup>a</sup>. ed.

a una tendencia educadora, por lo que la familia, no era el marco adecuado para la educación completa del hombre, de ahí se concebía la idea de la educación exigía una vinculación espiritual directa y profunda con el maestro. De tal manera, es difícil establecer cuál era el contenido exacto del contacto amoroso griego, por lo que es importante determinar, que entre los griegos no era considerado una enfermedad, ni era condenado penalmente, empero, era practicado normalmente.<sup>199</sup>

Un segundo contexto histórico es el periodo de cristianismo; donde la decadencia del imperio Romano, la penetración del cristianismo y la confusión de la iglesia y del Estado, llevaron a que la homosexualidad fuera condenada y perseguida penalmente porque éste tipos de relaciones iba en contra de la ley divina.<sup>200</sup>

Aunado a lo anterior, podemos ver como desde los primeros inicios de la humanidad, la homosexualidad ha estado latente, ya sea aceptada o perseguida. En la actualidad, nos encontramos con una sociedad cada vez más tolerante a todo este tipo de situaciones, tal es el caso que en el mundo se realizan con mayor frecuencia movimientos sociales (lésbico-gay), con el objetivo de que se les reconozca los derechos al igual que las parejas heterosexuales.

“Es tan evidente el cambio en la sociedad, que las parejas del mismo sexo son una realidad innegable, que por sus características, presentan problemas jurídicos, tanto en el Derecho Público, como en el Derecho Privado. En el primero, los componentes de la unión homosexual pretenden que se los equipare a los cónyuges de la tributación impositiva y fiscal, que se les otorgue igual trato en lo referente a la seguridad social y en especial al régimen de pensiones y jubilaciones. En el ámbito laboral, reclaman iguales ventajas que las parejas heterosexuales en cuanto a licencias, accidentes de trabajo y demás reconocimientos laborales, como subsidios o premios especiales (pasajes gratis, descuentos laborales, etc.). En el Derecho Privado, los planteos de la equiparación y suscitan en los efectos que la unión produce entre sus componentes y entre éstos y terceros”.

En tales circunstancias, se han hecho diversos estudios en virtud de poder definir a la homosexualidad, ésta se ha considerado desde dos perspectivas distintas. La primera

---

<sup>199</sup> MEDINA, Graciela. *Los homosexuales y el Derecho a contraer matrimonio*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires 2001. Pág. 22 a 26.

<sup>200</sup> *Ibíd.* Pág. 27

de ellas, como una **enfermedad mental**; la Asociación de Psiquiatras Americanos, de 1952 hasta el año 1974 la incluyó dentro de estas enfermedades, considerando que el homosexual tiene una desviación sexual vinculada con una alteración psicopática de la personalidad. Sin embargo, después, diversas asociaciones, investigadores, así como la Organización Mundial de la Salud, determinaron que la homosexualidad no es un trastorno mental.<sup>201</sup>

La segunda, como un **pecado** en virtud de la doctrina de la Iglesia Católica y que la Inquisición la castigó hasta con la muerte, está situación ha avanzado, dejando de ser castigado de esta forma, para pasar a deplorar con firmeza las expresiones de malevolencia y las acciones de violencia contra los homosexuales. En la actualidad, la Iglesia Católica no aprueba los comportamientos homosexuales, mismo que los considera como intrínsecamente desordenados.<sup>202</sup>

Hoy en día, nuestra sociedad es más tolerante ante este tipo de situaciones, sin embargo, aún existen prejuicios sociales y morales sobre las uniones homosexuales, sin embargo, la aceptación a diario es cada vez más frecuente.

Considero que la situación, dependerá de los distintos entornos sociales, así como el grado de educación de cada persona. De tal manera, es indiscutible que las relaciones siempre se han establecido de facto, aunque no exista su reconocimiento legal, tal es el caso que este tipo de uniones, se les denomina de diferentes maneras: “unión de hecho, convivencia fuera el matrimonio, convivencia extramatrimonial, unión libre, concubinato, familia de hecho, familia no matrimonial, matrimonio de hechos, uniones maritales de hecho, parejas no casadas”.<sup>203</sup>

Este tipo de uniones, antes de que fueran reconocidas por la ley, se estructuraban como un modo de estabilidad y forma de vida, tan es así que se contemplan características como “la convivencia, la cohabitación, la fidelidad recíproca, un modo de dar fama o reconocimiento público a dicha unión, así como también un sentido de permanencia y duración”.<sup>204</sup>

---

<sup>201</sup> *Ibíd.*

<sup>202</sup> *Ibíd.* Pág. 41 y 42.

<sup>203</sup> *Ibíd.* Pág. 70.

<sup>204</sup> *Ibíd.* Pág. 80 a 88.

En este contexto, en el Distrito Federal aproximadamente desde el comienzo del siglo XXI, se venía pugnado por una igualdad y reconocimiento jurídico para las uniones heterosexuales y homosexuales ante la ley. Por su parte, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la “Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal”, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de diciembre de 2006; la cual tiene como objeto, permitir la unión jurídica de personas del mismo o de diferente sexo para establecer un vínculo legal que les permita ayudarse y cooperarse mutuamente<sup>205</sup>. Esta ley pudo, haber sido el inicio de la organización y del reconocimiento de las relaciones homosexuales, ya que fue la primera en permitir y reconocer jurídicamente este tipo de uniones.

En concordancia con lo anterior, se busco dar certeza a este tipo de uniones homosexuales, ya que éstas siempre han existido, y por ende, se constituían como relaciones de facto, aunque su aceptación social fue reprimida y vulnerada por esta misma, además el aspecto moral y religioso opresor que se le dio a este tipo de relaciones, discriminando frecuentemente a las personas.

Diversos países son los que han realizado la regulación y el reconocimiento de dichas relaciones homosexuales, algunos de estos son Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Argentina, México.

---

<sup>205</sup> La naturaleza jurídica de las Sociedades de Convivencia, la encontramos en el artículo segundo de la ley del mismo nombre que establece: “La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Por otro lado: “La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora” (artículo 6). Y finalmente la Sociedad de Convivencia termina: “I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes. II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada. III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato. IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia. V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes” (artículo 20).

A pesar de la promulgación de esta ley, podemos observar que el reconocimiento a las uniones de personas del mismo sexo, no son totalmente idóneas; en principio el órgano ante la cual se reconocen, no forma parte del Registro Civil, quien debería ser el encargado de su inscripción. Por otro lado, en virtud de las formas de terminación, una de éstas es a través del matrimonio, por lo que tal determinación presupone que el matrimonio, en el tiempo de la promulgación de ésta ley, siempre de fue mayor reconocimiento en relación a estas uniones.

“En lo social, advertimos que se ha pasado del repudio a la tolerancia, llegándose a una aceptación cada vez mayor de las parejas gay y de las uniones transexuales, quienes aparecen públicamente reclamando el reconocimiento”.<sup>206</sup>

Como se puede inferir, la homosexualidad siempre ha sido perseguida y por ello, objeto de discriminación en todos los ámbitos sociales. Se les ha denominado de múltiples maneras, la mayoría de ellas peyorativas, sin embargo, considero que la forma idónea, sin ánimo de etiquetar la preferencia sexual, sería distinguirlo como gay –hombre homosexual-, y lesbiana –mujer homosexual-.

Sin embargo como he expresado anteriormente, parte de nuestra sociedad aún sigue criminalizando a estas personas, pero las relaciones que nacen de homosexuales, siempre han existido y seguirán existiendo, de tal forma, la sociedad, así como el Estado, no puede ser indiferente a esta situación, misma que sé logró en el Distrito Federal, con dicha reforma al matrimonio, y asimismo a diario se unen otros Países y Estados de la República mexicana, a reconocer este tipo de uniones, ya que por antonomasia, se da en virtud de dos personas, libres, capaces, que tiene como objeto establecer una vida en común, y también formar parte de la sociedad.

La elección de la estabilidad como un objetivo deseable para el matrimonio resulta de la adopción de determinados valores relativos a la familia y al matrimonio. Puede resultar ya sea de la adhesión a una religión que haga de la indisolubilidad del matrimonio la consecuencia directa de una prescripción religiosa, ya sea de valores personales. Esta orientación no tiene nada que ver con la investigación sociológica propiamente dicha, pero procede de la elección de valores propios a cada cual.<sup>207</sup>

Finalmente, la controversia constitucional esbozada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante diversas sesiones en julio y agosto de 2010, en relación al escrito presentado por el Procurador General de la República, el 27 de enero de 2010, promoviendo la acción de inconstitucionalidad, ya que estimaba ser violatorio del artículo 4° de nuestra Carta Magna, solicitando así, la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud del Decreto de Reforma del 29 de diciembre de 2009, permitiendo la unión de dos personas del mismo sexo, y la

---

<sup>206</sup> MEDINA, Graciela. *Op. cit.* Pág. 96.

<sup>207</sup> *Cfr.* MICHEL, Andréé. *Sociología de la Familia y del Matrimonio*. Traducción Carme Vilaginés. Ed. Península, 2ª ed. Barcelona 1991. Pág. 155.

posibilidad de adoptar por éste tipo de parejas, respectivamente. El Tribunal en Pleno determinó por mayoría de 9 votos, reconocer la validez de los referidos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, estimado que es competencia del legislador ordinario, consagrada en la propia Constitución Federal, regular lo relativo a la materia civil dentro de la cual se comprende la institución del matrimonio, sin que la norma fundamental lo defina ni limite la función legislativa. De tal modo, se sostuvo que el concepto de matrimonio ha evolucionado y superado su concepción tradicional, y que en la actualidad, se reconoce que en él, no únicamente cuenta como elemento importante la función reproductivo, de esta manera, la protección a la familia, consagrada en el artículo 4° de la Constitución Federal, protege a la familia sin distinguir a su integración, por lo que la protección no es sólo para un tipo de familia, integrada por padre, madre e hijos, sino que la prevé para buscar la salvaguardia de todo tipo de familia, misma que en la actualidad no es dable sostener que la protección de la familia es exclusiva de una determinada forma de ésta, menos aun que se origine exclusivamente del matrimonio entre un hombre y una mujer, pues con ello se excluye y resta valor a las demás.<sup>208</sup>

Tanto el matrimonio como el divorcio, son instituciones legales que tienden a la mejor organización de la sociedad, considero que la familia es un elemento importante en la vida de los hombres y las mujeres, donde la buena organización y desarrollo estructural de estos, podrá traer beneficios para sus integrantes y su entorno social, subsecuentemente estabilidad y progreso al Estado. La familia puede existir sin un matrimonio, pero una sociedad no puede vivir sin familias.

En conclusión a lo anterior, éste tipo de uniones revolucionó jurídicamente a la sociedad, ya que al permitir dichas relaciones entre personas del mismo, se ven afectados diversos factores, tales como morales y jurídicos, finalmente se les da ese reconocimiento legal, ya que de éste no dependía la conformación de las uniones homosexuales, previamente existían. Esta situación confirma más mi postura en virtud de que el matrimonio ha dejado de ser esa institución sagrada que durante varias décadas se considero, aunado de la incoherencia semántica que existe con su etimología, por lo que es dable considerar una nueva forma de dicha institución.

---

<sup>208</sup> Internet 12.

## CAPÍTULO SEXTO

### DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL

**6.1.** El divorcio como forma de disolución del matrimonio. **6.2.** El divorcio incausado, aspectos procesales destacables (Reforma del tres de octubre de dos mil ocho). **6.3.** La Problemática de la Liquidación de la Sociedad Conyugal. **6.4.** La Constitucionalidad del divorcio incausado en el Distrito Federal y la sentencia inapelable.

A lo largo de la vida de los seres humanos, el dinamismo social ha concurrido en aumento, esto en virtud de las constantes relaciones entre dichas personas, mismas que han llevado al Estado y al Derecho, a buscar la implementación, así como la estructura para otorgar certeza a la formación, desarrollo y disolución de éste tipo de uniones, tales como afectivas o comerciales entre otras. Cabe recapitular que dichas uniones se conforman a partir de un sentir positivo entre las personas, empero, nunca se sabe el resultado, por lo que las divergencias siempre serán latentes.

He mencionado ya en ésta investigación al matrimonio como la formación de una institución en virtud de las uniones de personas, para la constitución de la familia, así como la subsistencia entre otros fines. Sin embargo, que sucede cuándo esta pareja, comienzan a generarse diversos problemas, que alteran la vida y comunidad de ellos; de este modo, como es un acto del Estado, se tendrá que realizar de una forma que haya implementado el Estado, así como ante una autoridad facultada para ello, la cual es el divorcio como, aquella forma de disolver el vínculo matrimonial.

De tal manera, el divorcio desde sus inicios en la legislación mexicana, no era aceptado ni permitido como lo es hoy en día; ya que el matrimonio se concibió con la idea religiosa, el cual se formaba como una unión permanente. Cuando el Estado comenzó a desarrollar esta forma de disolución, se establecieron diversas causas generadoras de dicha terminación, las cuales sólo podrán decretarse comprobándolas ante la autoridad competente, y este es quien determinaba dicho divorcio.

A este respecto, el divorcio presenta una nueva forma para poder solicitarse, es decir, se eliminan las causales, para dejarlo como un divorcio sin expresión causa o como comúnmente se le conoce como exprés o incausado, esta nueva característica es en virtud de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 2008.

La naturaleza jurídica del divorcio, se da a en base a la unión de dos personas para establecer un matrimonio y con este un nuevo estado civil, es decir de soltero (a) o casado (a), de tal manera tendrán la posibilidad de dar por terminada dicha unión; éstas pueden ser por la muerte de alguno de los cónyuges, por nulidad del matrimonio, tópicos que han sido dilucidados en los epígrafes que anteceden; y finalmente el divorcio, como aquella disolución a través de una autoridad facultada por el Estado, para hacer dicha determinación.

### **6.1. El divorcio como forma de disolución del matrimonio**

El divorcio es la forma de disolución del matrimonio, en este sentido y por obvias razones, para que éste pueda existir en la vida jurídica, previamente debe concurrir la formación de un matrimonio. Como ya lo he mencionado, el ser humano tiende a socializar y establecer diversas relaciones con otras personas, la cuales pueden culminar en un vínculo matrimonial u otro tipo de relación, sin embargo, para el presente análisis, el que nos incumbe, es aquel en el que surgen múltiples interrelaciones afectivas y emocionales, resultando ello en un matrimonio, empero, durante el trascurso de dicha unión, pueden surgir diversas problemáticas entre la pareja, llevando a las cónyuges a dar por terminada el vínculo matrimonial. De este modo, el matrimonio se forma en virtud de las reglas que establece la ley, y al igual que esta unión, el divorcio necesita de una autoridad facultada para ello, con el objeto de registrarlo y así tener efectos erga omnes.

En este contexto, etimológicamente, la palabra divorcio proviene de la expresión latina “*divortium o divertere*”; que significa, separar lo que estaba unido o tomar líneas divergentes. Se concibe como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración.<sup>209</sup>

Asimismo, el divorcio semánticamente guarda su origen latino “*divortium*”, en relación con otras lenguas, verbigracia; en inglés “*divorce o divorcement*”; y en francés, “*divorce*”.

---

<sup>209</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. Cit.* Tomo III. Pág. 329.

Es destacable referirnos de manera sucinta al divorcio desde su concepción original, el cual tiene como objeto dar por terminado el vínculo que se forma a partir de la voluntad de los contrayentes. Históricamente, “Tenemos que distinguir dos grandes sistemas: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. El primero, perdura el vínculo, suspendiéndose sólo algunas obligaciones del matrimonio, tales como las de hacer vida en común y cohabitar. En el segundo, se disuelve el vínculo matrimonial, quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias”.<sup>210</sup>

Compaginable con lo anterior, el segundo tipo de divorcio es el que perdura y tiene mucho mayor sentido de ser, ya que sí la pareja no desea o quiere estar con la otra persona, porque la ley debe obligarlo a esta situación, si inclusive la disolución de facto se realiza previamente; sin olvidar todas las obligaciones que pudiesen generarse entorno a dicha terminación, y que deberán ser atendidas y resultas de un modo eficiente.

Resulta pertinente dejar esclarecido y como lo mencione en líneas que anteceden, a manera de corolario referiré al divorcio **antes de la reforma** del tres de octubre del dos mil ocho, ya que contemplaba otras características, en este sentido lo enunciaré como una cuestión comparativa.

Desde esta perspectiva, es definido por el artículo 266 de la siguiente forma: “*El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*”, es decir se mantiene la línea original con el que fue constituido.

Asimismo, enmarca dos tipos de divorcio, uno voluntario, “*que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio*”;

De este modo, procederá el “*divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo*

---

<sup>210</sup> PALLARES, Derecho Civil Mexicano, Tomo II Pág. 212.

*hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes” (artículo 272).*

Por otro lado, el divorcio **voluntario por vía judicial**, procede cuando los cónyuges no se encuentran en los supuestos del divorcio administrativo, es decir no están de acuerdo, tiene hijos menores, no se ha liquidado la sociedad conyugal, entre otros. Sin embargo, al igual que el anterior, deberá haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, y asimismo se anexará un convenio, el cual deberá contener:

*I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;*

*II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

*III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;*

*IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;*

*V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;*

*VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y*

*VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.*

Y el otro es, el **divorcio necesario**, “cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la **autoridad judicial**, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”. Las cuales son:

*I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*

*II. El hecho de que la **mujer dé a luz**, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;*

*III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*

*IV. La **incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito**, aunque no sea de incontinencia carnal;*

*V. Los **actos inmorales ejecutados** por el marido o por la mujer con el fin de **corromper a los hijos**, así como la tolerancia en su corrupción;*

*VI. Padecer **sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable** que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;*

*VII. Padecer **enajenación mental incurable**, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;*

*VIII. La **separación de la casa conyugal por más de seis meses** sin causa justificada;*

*IX. La **separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio**, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;*

*X. La **declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte**, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;*

*XI. La **sevicia, las amenazas o las injurias graves** de un cónyuge para el otro;*

*XII. La **negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones** señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;*

*XIII. La **acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro**, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*

*XIV. Haber **cometido uno de los cónyuges un delito** que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; XV. Los **hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes**, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;*

*XVI. **Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible** si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*

*XVII. El **mutuo consentimiento**; y*

*XVIII. La **separación de los cónyuges por más de 2 años**, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.*

Estás causales presentaban una problemática, en virtud del cónyuge que quisiera demandar el divorcio, ya que tenía que establecer los suficientes e idóneos medios de probanza para la convicción del juez; por lo que en este sentido, frecuentemente comprobarla, era una labor exhaustiva, situación que motivo al legislador a otorgar una forma de tramitación del divorcio, es decir, sin la necesidad de expresar causa alguna, Asimismo, se notaba un entorno hostil que se vivía con la pareja, los menores e inclusive las familias de cada una de las personas, además del momento bochornoso de hacer públicos los problemas de la familia.

“En todos los actos del derecho familiar, generalmente el Estado interviene para su constitución. Desde el luego el matrimonio, como acto fundamental del derecho de

familia, no puede celebrarse simplemente entre particulares, sino que debe otorgarse ante un funcionario del Estado”.<sup>211</sup>

En este marco, el divorcio se constituye como una de las formas de extinción del matrimonio, además de la nulidad o de la muerte. En tal virtud, tiene relación con el siguiente criterio de la Corte.

**DIVORCIO, NATURALEZA DEL.** Es cierto que el matrimonio es una institución de orden público útil a la sociedad y a la patria y que el divorcio es un mal social; sin embargo, es el único remedio legal para determinadas situaciones de extrema gravedad que surgen entre los cónyuges, porque no debe perderse de vista que cerrar injustificadamente la puerta al divorcio, puede dar resultados tan funestos como abrirla sin limitación.<sup>212</sup>

En conclusión con lo anterior, con la figura del divorcio se busca la disolución del vínculo matrimonial, para dejar desde una perspectiva del estado civil, libre a las personas que se unieron y así tener la posibilidad de contraer nuevas nupcias. Sin embargo, es importante destacar que las obligaciones que resultaron, si es que se generaron, deberán ser satisfechas, según lo convenido y ordenado por la autoridad.

## **6.2. El divorcio incausado, aspectos procesales destacables (Reforma de fecha tres de octubre de dos mil ocho).**

Durante muchos años, la tramitación de un divorcio judicial se había convertido en una situación problemática y exhaustiva para las personas que pretendían divorciarse, tal y como lo he manifestado previamente, sin embargo, dicha situación trajo una serie de cambios legislativos, por lo que el tres de octubre del dos mil ocho, la Asamblea Legislativa publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, así como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de una nueva forma para la solicitud del divorcio.

El vertiginoso cambio en la sociedad fue, lo que motivó al legislador a reformar y ampliar una institución como la del matrimonio, modificando en consecuencia la manera en que hasta hace unos años, el Derecho había concebido a la Familia.<sup>213</sup>

---

<sup>211</sup> *Ibíd.* Pág. 575.

<sup>212</sup> Tesis Aislada; Registro: 2718736a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen XXV, Cuarta Parte; Pág. 130.

<sup>213</sup> SILVA Meza, Juan, et. al. *Op. Cit.* Pág. 171.

En el presente apartado, dilucidaré al divorcio con la reforma del 2008, sin embargo guarda la calidad de la forma de tramitación derivado desde dos perspectivas distintas; un divorcio administrativo que se tramitará de acuerdo a lo establecido en el artículo 272 de dicho código civil y mismo que fue dilucidado en el epígrafe anterior.

Por otro lado, para la petición de solicitud de divorcio, se deberá atender al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que en el capítulo I, de las acciones y en el artículo 24, otorga esa acción, estableciéndolo de la siguiente forma: “*las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, perjudican aun a los que no litigaron*”.

En este contexto, para recurrir a la solicitud del divorcio en el Distrito Federal, se necesita revisar la competencia, por lo que resulta trascendente traer a colación el siguiente criterio judicial:

**DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.<sup>214</sup>

Desde esta perspectiva, el divorcio judicial en relación a dicho Código Civil, establecido en el artículo 266, se entiende como aquél “*disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera*

---

<sup>214</sup> Tesis Aislada; Registro: 164796; Tesis: I.2o.C.45 C; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 2728.

*señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”.*

Siguiendo el artículo anterior es clara la postura, en primer término enmarca la naturaleza jurídica del divorcio, “disolver dicho vínculo matrimonial”, para que las personas que se encuentran en este supuesto, dejen de tener su estado civil de casados a solteros, es decir la situación antes de un matrimonio.

Así, una nueva situación, que desde mi perspectiva revolucionó el juicio de divorcio; anteriormente la forma de tramitarlo, era en base a demostrar fehacientemente, alguna de las causales que se establecían, pero ante la problemática de ello, los divorcios se convertían en una novela de nunca acabar.

En tal perspectiva, el artículo refleja esa problemática, derogando las causales, y estableciendo que al momento de solicitarlo, no tendrá que señalarse la causa, sólo con la simple manifestación. Asimismo, es destacable traer a colación el siguiente criterio de la Corte:

**DIVORCIO. SU NATURALEZA A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.** De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada el tres de octubre de dos mil ocho, se puede válidamente sostener que el procedimiento actual de divorcio es un procedimiento sui géneris, que se regula en las disposiciones del juicio ordinario, ya que se trata de un procedimiento civil en el que se pide a la autoridad judicial su declaración a efecto de reconocer la voluntad de uno o de los dos cónyuges de disolver el matrimonio, sin poner mayor énfasis en las cuestiones que surgen en torno al matrimonio y que en caso de que se decrete la disolución del mismo habrán de verse afectadas, como son las relaciones con los hijos y sobre los bienes; por tanto, el procedimiento de divorcio es una mera solicitud ante la autoridad judicial, tendente a obtener el reconocimiento judicial en relación con la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sobre la disolución del vínculo matrimonial.<sup>215</sup>

Por otro lado, interviene una característica más, “la solicitud podrá requerirse por uno o ambos cónyuges”; es decir, sí uno de los cónyuges, quiere divorciarse, podrá solicitarlo, siempre y cuando cumpla los demás lineamientos. Sin embargo, ¿en este tipo de la tramitación, al constituirse cómo un acto bilateral y disolverse unilateralmente, puede

---

<sup>215</sup> Tesis Aislada; Tesis: I.3o.C.752 C Registro: 166441; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 3127.

originar alguna violación o inconstitucionalidad o qué tan vulnerado puede ser la parte que no lo solicita? Esta situación, enmarca también un aspecto importante de la presente tesis, por lo que su análisis, quedará en su apartado especial.

Prosiguiendo este devenir, el cónyuge que desee promover unilateralmente, deberá acompañar a su solicitud de divorcio, una **propuesta de convenio** para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo establece el artículo 267 de citado código civil para el Distrito Federal, estas son:

*I. La **designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces**;*

*II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el **derecho de visitas**, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;*

*III. El **modo de atender** las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse **alimentos**, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

*IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el **uso del domicilio conyugal**, en su caso, y del menaje;*

*V. La **manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento** y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;*

*VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la **compensación**, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso por otro lado,*

Este convenio no deberá contraponer ninguna disposición legal, el juez será el encargo de determinar la calidad de dicho convenio. Asimismo, desde que se hace la presentación de la demanda, la controversia del orden familiar o solicitud de divorcio, tal y como lo consagra el artículo 282, se deberán dictar medidas provisionales mientras dure el juicio, en caso de que este no termine con la sentencia, se deberá prever la continuación en la vía incidental, hasta que se resuelva la situación jurídica de los hijos y de los bienes. En este sentido, estas disposiciones podrán ser consideradas desde dos puntos.

Primeramente el **Juez de lo Familiar**, como una facultad de oficio y que **lo considere pertinente**, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, se encargará de tomar las medidas que considere

pertinentes para **salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados**, asimismo señalará y asegurará las **cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor** alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, por lo que tendrá la amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas, siempre y cuando lo se determine **conveniente para los cónyuges y que no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes** ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenará, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, **la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal** y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes, finalmente podrá **revocar o suspender los mandatos** que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones de los que tengan una condición de bilateralidad (282).

Por otro lado, una vez contestada la solicitud, dicho **Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos**, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; Asimismo, ubicará a los **hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges**, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En caso de no ser así, el Juez de lo Familiar valorará todos los elementos, inclusive haciéndose de la ayuda de psicológica de los menores, escuchará la intervención de la Representación Social, e instará a las partes para que se arregle a través de un convenio, ya sea dentro del juicio o una vez terminado, esto en virtud de lo que dispone el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles (respecto a los problemas inherentes a la familia). Asimismo, **Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre**, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, una característica esencial, es que **el Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos**, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres. Finalmente, se les

requerirá a **ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos**, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise (282).

De acuerdo al artículo 272-A, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “no se abrirá el periodo probatorio... toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente”.

La intervención del juzgador, y de los convenios que se hayan o no determinado por los cónyuges, se establecerán en una sentencia, que en principio decretará el divorcio, y también otras situaciones inherentes a la familia, pudiendo dejar estas, a salvo sus derechos y tramitarlos en un vía incidental.

Con el divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio, así finalmente tendrán la separación jurídica de dicho vínculo, ya que frecuentemente, esta de facto se ha realizado previamente. La forma de tener certeza de esta situación, será a través de la sentencia de divorcio que emita el juez para decretar dicha disolución.

En tal perspectiva, primeramente **sentencia** proviene del “latín *sententia* que significa pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”<sup>216</sup>. En materia familiar y especialmente en el divorcio, la sentencia que se ha de dictar, será en virtud de establecer la disolución del vínculo matrimonial, además de las cuestiones inherentes a la familia, tales como los alimentos, los bienes y la guarda y custodia sobre los menores.

En consecuencia, la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad, sin embargo deberá contener las siguientes disposiciones, en virtud por lo dispuesto en el artículo 283 el Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>216</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. Cit.* Tomo VIII. Pág. 105.

*I. Se establecerá todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.*

*II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.*

*III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.*

*IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.*

*V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 (resoluciones dictadas inherentes a la familia, pueden ser modificadas) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.*

*VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

*VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.*

*Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.*

Estas disposiciones son las que deben contener la sentencia, estableciendo de forma, además del punto resolutivo a la determinación de la disolución del divorcio. Una sentencia de divorcio establece en su cuerpo, los vistos, los resultandos, los considerandos y los resolutivos, cabe resaltar que los datos originales fueron cambiados para evitar algún tipo de suspicacia. A partir de esta coyuntura, es dable precisar una sentencia tal y como se establecen prácticamente, por lo que sirve de referencia como se estructura la siguiente resolución:

**V I S T O S:** Para resolver en DEFINITIVA los autos del Juicio Ordinario Civil de DIVORCIO promovido por GABRIEL MEDINA SAUCEDO en contra de MARISA ARANDA DURÁN expediente número 000/2012.

#### **RESULTANDO:**

I. Por escrito presentado ante este Juzgado el veinte de junio de dos mil doce, el C. GABRIEL MEDINA SAUCEDO demandó de la C. MARISA ARANDA DURÁN, la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con los artículos 266 y 267 del Código

Civil, acompañando a su solicitud el convenio a que se refiere el último artículo mencionado.

2. Por proveído de fecha treinta de mayo de dos mil doce, se admitió la demanda del promovente en la vía y forma propuesta, se decretaron medidas provisionales y asimismo se ordenó emplazar a la demandada, emplazada personalmente que fue, por ocurso presentado ante este Juzgado el veinticinco de junio de dos mil doce, dio contestación a la demanda exhibiendo su contrapropuesta de convenio, mediante proveído de veintiocho del mes y año citados se tuvo por contestada la demanda, se decretaron medidas provisionales, señalándose fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, la cual se llevó a cabo el diez de julio pasado y a efecto de conciliar a las partes e incluso para estar en aptitud de decretar lo conducente respecto de la pensión alimenticia provisional solicitada por la enjuiciada se señaló fecha para la audiencia a que refiere el numeral 272-B del referido Código, misma que tuvo verificativo el diez del mes y año en curso, en la no fue posible conciliar las propuestas dada la inasistencia del actor, decretándose por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la demandada a razón del 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtiene el demandado en su centro de trabajo, con exclusión de los impuestos de ley, y para su cumplimiento se ordenó girar oficio al C. Representante Legal del BANCO NACIONAL DE MÉXICO (BANAMEX); por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita Juez, para dictar la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se emite de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. La existencia del vínculo matrimonial que une a los divorciantes, así como el nacimiento de sus hijos quedaron acreditados con los atestados del Registro Civil que obran en autos, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación con los artículos 327 fracción IV, y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Tomando en consideración que el C. GABRIEL MEDINA SAUCEDO, fundó su solicitud en los artículos 266 y 267 del Código Civil sujetándolo a las condiciones previstas por los mismos numerales del cuerpo de leyes antes invocado, los cuales se encuentran cumplimentados en el presente caso, en virtud de que los contendientes llevan más de un año de casados, exhibió su propuesta de convenio y el actor manifestó no querer continuar con dicho vínculo matrimonial, en consecuencia se disuelve éste, celebrado entre los señores GABRIEL MEDINA SAUCEDO Y MARISA ARANDA DURÁN, el día diecisiete de noviembre del mil novecientos noventa y cinco, bajo el régimen Separación de Bienes.

IV. Ambos divorciantes recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.

V. En vista que el presente fallo es inapelable, y por su naturaleza causa ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos de lo previsto por los artículos 426 fracción VI y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, una vez que surta efectos la presente resolución, ejecútese y gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil para que ordene a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil.

VI. Respecto a la propuesta y contrapropuesta del convenio, se les dejan a salvo los derechos a las partes para que los hagan valer mediante el incidente respectivo e incluso la compensación para el caso de que resulte procedente.

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil, las medidas provisionales decretadas en autos, subsistirán hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el incidente respectivo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 81, 82, 83, 84, 86, 255, 256 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 266, 267, 291 reformados y demás relativos y aplicables del Código Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha **procedido en la vía del Juicio Ordinario Civil** en la que se tramitó el presente asunto de DIVORCIO, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **disuelve el vínculo matrimonial que une a los señores GABRIEL MEDINA SAUCEDO Y MARISA ARANDA DURÁN**, celebrado el día trece de julio de dos mil doce, bajo el régimen Separación de Bienes, inscrito en la Entidad 9, Delegación 3, Juzgado 12, Acta 1307, Año 2000, Clase MA, en el Distrito Federal.

TERCERO. Ambas **partes recobran su entera capacidad** para contraer nuevas nupcias.

CUARTO. En vista que el presente fallo es inapelable, y por su naturaleza causa ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos de lo previsto por los artículos 426 fracción VI y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ejecútese y gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil para que ordene a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil.

QUINTO. Respecto a la propuesta y contrapropuesta del convenio, **se les dejan a salvo los derechos a las partes para que los hagan valer mediante el incidente respectivo** e incluso la compensación para el caso de que resulte procedente.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil, las **medidas provisionales decretadas en autos, subsistirán hasta que se dicte sentencia interlocutoria** en el incidente respectivo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

ASÍ, Definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar, Licenciada ADRIANA LANDEROS URIBE, ante su C. Secretaria de Acuerdos "A", con quien actúa y da fe.

En este marco, la sentencia que el juzgador hace, establece un análisis de todos los elementos que fueron presentados durante la tramitación del juicio, asimismo lo referente a la legalidad, para concluir con su razonamiento, por lo que lo resuelve a través de varios puntos, determinando así la disolución del vínculo y el estado civil que recuperan (punto segundo y tercero), y lo referente a las obligaciones inherentes a la familia, en esta hipótesis, el juez deja a salvo sus derechos para que en la vía incidental tramiten lo que a su derecho corresponda.

En conclusión, la sentencia de divorcio, siempre determinará la disolución, ya que este es el fin primario de tal acción civil, asimismo podrá contener el establecimiento de las demás obligaciones o dejar a salvo los derechos. De este modo, la sentencia que se dicte respecto al divorcio, por ministerio de ley es inapelable.

### 6.3. La Problemática en la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

El aspecto patrimonial derivado de una relación personal, es una situación de gran trascendencia para la pareja, en virtud de las posibilidades económicas de cada uno de los cónyuges, así como el desarrollo que de éste puede derivarse en el entorno familiar, así como la repercusión ante terceros. El régimen patrimonial puede ser considerado desde dos perspectivas, por separación de bienes y por sociedad conyugal, esto en virtud del establecimiento de las capitulaciones matrimoniales, que fueron puntualizadas en el epígrafe anterior.

Primeramente, “por **Sociedad Conyugal**, se entiende como aquél régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos igual con respecto de los productos”.<sup>217</sup>

Por su parte el maestro Manuel Mateos Alarcón considera: “El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común que lleva el nombre de gananciales que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución de matrimonio”<sup>218</sup>.

Para darle mayor énfasis a lo anterior, resulta de gran importancia traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial, respecto a los elementos que definen la sociedad conyugal.

**SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓN YugES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL**

---

<sup>217</sup> MONTERO Duhalt, Sara. *Op. Cit.* Pág. 151.

<sup>218</sup> MARTÍNEZ Arrieta, Sergio. *La Sociedad Conyugal*. Ed. Porrúa. México 2005. Pág. 29.

**COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).** Si se toma en consideración, por un lado, que los elementos que definen a la sociedad conyugal se identifican con los de una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges y, por otro, que el fundamento y finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, es inconcuso que aunque no se hubiesen formulado capitulaciones en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, este último señalamiento bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada básicamente, entre otros, por los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualesquiera de los cónyuges, inclusive el producto del trabajo, las rentas y los frutos.<sup>219</sup>

De este modo, disolver la sociedad conyugal, es dar por terminado el convenio de sociedad, para algunos, la disolución es el fin de su existencia, para otros, es el nacimiento de la misma, ya que es el momento en que se evidencian más los efectos que produce, es decir el detonador del proceso de liquidación, el cual, si hay activos sobrantes, abrirá paso al proceso de partición y adjudicación<sup>220</sup>.

Ante el divorcio, se debe decretar la separación de los bienes de cada cónyuge y realizar la partición de estos de forma equitativa, misma que se determina en relación al convenio presentado o en su defecto se deberá tramitar por vía incidental; sin embargo, en el proceso de la disolución del matrimonio, intervienen frecuentemente otros factores sociales y emocionales contrarios a los que se vivían cuando se formalizó el matrimonio. En este sentido, poder determinar la separación de los bienes, se convierte en una situación problemática ante la falta de convenio entre los cónyuges, ya que cada uno de ellos, quiere obtener el mayor beneficio. Cabe mencionar, que también los ex cónyuges, pueden tener la voluntad de separarse y determinar de manera fácil, dicha repartición.

Una vez establecido como consecuencia de la disolución nace una comunidad destinada a ser liquidada. “Según nuestros tribunales, la liquidación de la sociedad conyugal no entraña simplemente división de bienes, sino una serie de operaciones de cargo y abono, cuya diferencia viene a ser resultado positivo (ganancia repartible) o

---

<sup>219</sup> Jurisprudencia; Tesis: 1a./J. 48/2001; Registro: 188732; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Pág. 433.

<sup>220</sup> Cfr. MARTÍNEZ Arrieta, Sergio. *Op. Cit.* Pág. 473.

negativo (pérdida repartible) de la liquidación”...En este sentido, “la liquidación de la sociedad conyugal es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa se les debe; comprende la liquidación de diversas operaciones: a) fracción de inventario y tasación de los bienes; b) formación de la masa partible, y c) división del activo y del pasivo.”<sup>221</sup>

Aunado a lo anterior, la sociedad una establecida está, entrara un proceso de liquidación. “Lacruz señala como fases de la liquidación las siguientes: a) **Fase de fijación**: comprendiendo la redacción de un inventario valorado de los bienes comunes, así como de las relaciones de crédito que median entre las diversas masas patrimoniales; b) **Fase de Compensación y saldo de cuentas**, referente a un la formación de un plan de liquidación, estableciendo las compensaciones que procedan; c) **Fase de Liquidación**, que será el momento de los pagos y colaciones entre las masas, finalizando la integración por los bienes divisibles y los créditos contra los cónyuges que puedan imputarse en la cuota de cada uno; d) **Fase de división**, que es la adjudicación efectiva de los bienes comunes dividendos, hecha la computación de créditos”.<sup>222</sup>

Finalmente la adjudicación, la cual se constituye una etapa del proceso de liquidación y se constriñe a incorporar de manera exhaustiva algún bien de la masa postganancial. Generalmente, para realizar esta determinación se requiere la intervención de alguna autoridad judicial o administrativa que la lleve a cabo.<sup>223</sup>

La problemática de la sociedad conyugal, radica en virtud de dicha partición, ya que en cuestiones patrimoniales, ninguno de los ahora ex cónyuges, le gustará recibir menos de lo que apporto a dicha sociedad. De esta manera, la problemática que se presentaba en el divorcio causal, en virtud de demostrar ante el juez la causa que se invocaba para la disolución del matrimonio, se ha trasladado al divorcio incausado en la curso de la liquidación de la sociedad conyugal, ya que la sentencia de de divorcio como se ha mencionado, hace la determinación respecto del estado civil de las personas para estar en aptitud de contraer uno nuevo, en este sentido, la problemática radica en la partición y liquidación de los bienes que en un inicio se constituyeron como tales y

---

<sup>221</sup> MARTÍNEZ Arrieta, Sergio. *Op. Cit.* Pág. 520.

<sup>222</sup> *Ibíd.* Pág. 524.

<sup>223</sup> *Ibíd.*

asimismo los bienes que durante el matrimonio se fueron adquiriendo, es decir, de manera simple, que cónyuge se queda con que bienes.

Considero puede ir quedando en desuso, en virtud de cada vez, los divorcios se efectúan a mayor cantidad, por lo que la pareja, prefiere convenir desde el inicio un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, sin embargo me gustaría hacer énfasis, que debido a la abundante información respecto del matrimonio y del divorcio, sólo dejaré enunciado de la forma que antecede esta situación, empero constituye una forma que transcurre cotidianamente en nuestra existencia.

#### **6.4. La Constitucionalidad del divorcio incausado en el Distrito Federal y la sentencia inapelable.**

La Constitucionalidad es un medio para hacer valer y respetar la constitución por encima de cualquier autoridad u otro ordenamiento jurídico, con el objeto de que no se vulneren los preceptos consagrados en ella. De este modo, al estar por encima de todo, una ley de menor rango puede contravenir alguna disposición constitucional, derivando en ello, un caso de inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano supremo del Poder Judicial, encargo de establecer, regular y resolver estas situaciones a través de un juicio de amparo.

Desde esta perspectiva, una cuestión que plateamos desde el inicio, es referente a la nueva forma del divorcio, es decir, ¿Cómo un acto bilateral se disuelve unilateralmente? Esto en virtud de la consideración que en principio hace dicho artículo de la siguiente forma: “...*Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio...*”

Así, el cónyuge que no desee continuar la unión podrá solicitarlo unilateralmente, expresando su voluntad de no querer continuar, sin que el otro cónyuge esté o no de acuerdo en otorgarlo. Si recordamos, el matrimonio se constituye como un acto jurídico, mismo en el que deberá constar la manifestación de la voluntad de cada uno de los cónyuges, es decir, el consentimiento.

Desde un sentido doctrinal, rompe esa visión del acto jurídico como aquella “manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas un estado, es decir una situación jurídica limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”.<sup>224</sup>

Esta manifestación de no continuar con el vínculo matrimonial por uno de los cónyuges, tramitarlo de esta forma, y concluyendo con una sentencia que así mismo, es inapelable, por lo que la acción del estado civil, siempre será otorgada para quien lo solicite.

Si bien es cierto, con la reforma del tres de octubre del dos mil ocho, se modificaron diversas disposiciones sobre la tramitación del divorcio, una de ellas es en cuanto a los alcances de la sentencia de divorcio, esto es en relación al artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece:

*“Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la **que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable**”.*

En esa perspectiva, el artículo establece que la sentencia que se haya dictado en la tramitación de un divorcio, será inapelable, salvo los que se realicen por cuerda separada o vía incidental y que son relacionadas a situaciones inherentes de la familia.

Por otro lado, la apelación es un medio de impugnación que tiene por objeto que el Tribunal de Alzada (segunda instancia en un orden jerárquico de impartición de justicia), confirme, revoque o modifique la resolución del juez. En este sentido, la sentencia que se emitió en un juicio de divorcio, no se podrá recurrir a dicha apelación.

Vemos en ello, que el legislador previó una situación social de la pareja, si una de las partes no desea seguir vinculado con la otra, no debe existir impedimento alguno para que dicha forma se actualice, salvo las obligaciones que se pueden generar por el matrimonio.

Entonces, ¿está nueva disposición atenta la garantía del desarrollo y organización de la familia, así como de legalidad y de audiencia, ya que todo persona constitucionalmente, tiene el derecho de ser oído y vencido en juicio, tal y como lo

---

<sup>224</sup> DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil, “Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez”. Ed. Porrúa. 10ª ed. México. Pág. 503.

consagran los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? No, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó el análisis sobre el divorcio, el cual fue publicado en el comunicado de prensa número 199/2009, del 23 de septiembre de 2009, con el nombre de “Divorcio sin causales, no atenta contra la sociedad ni la familia” y en el cual la Primera Sala determinó la constitucionalidad de los 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En tal relación dialéctica, “el ‘divorcio sin causales’ **no atenta contra la sociedad ni la familia; por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial**, así como enfrentamientos entre personas y familias que alienten entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas... Los ministros expusieron que a través del “divorcio sin causales”, el **legislador local buscó evitar la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio y, de esta manera, posibles afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia**, al mismo tiempo que contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva. Por tal motivo, **la Sala declaró correcta la decisión de un tribunal colegiado de declarar disuelto el vínculo matrimonial solicitado por un esposo y, con ello, negó el amparo a una quejosa**, quien consideró que dichos preceptos violan el artículo 4 constitucional que protege la organización y desarrollo de la familia. La quejosa también expuso que no se le dieron las garantías de audiencia y debido proceso, al permitir el divorcio unilateralmente sin considerar la voluntad del otro cónyuge que está en desacuerdo, con lo que a éste se le priva del derecho de ofrecer pruebas, de alegar lo que a su interés convenga, y de ser oído y vencido en juicio. Los ministros señalaron que **mediante el “divorcio sin causales” se respeta el libre desarrollo de la personalidad del individuo**, pues cuando éste ya no desea seguir vinculado con su cónyuge no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna. Y es que si bien la causal, aunque determinante, no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de **quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable**, subrayaron”.<sup>225</sup>

---

<sup>225</sup> Internet 13.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (subsecuentemente SCJN), determinó que no es violatoria de garantía alguna, mismo perspectiva que comparto, ya que es más importante el desarrollo individual de las personas, y al tener un divorcio sin tanta dilación, los problemas que se derivan entre los ex cónyuges, los menores y sus familias son menos.

Desde mi perspectiva, nadie puede obligar a otra persona a permanecer junto a ella; en este sentido, el matrimonio se formaliza en base a ciertas características afectivas y emocionales, sin embargo, el punto contrario, el divorcio, terminan cambiando radicalmente dichos sentimientos, de tener cierta admiración o cariño, por la pareja, frecuentemente acaban odiándose, esto considerándolo desde una perspectiva social y psicológica. El punto vital, es evitar todos esos conflictos de verdadera trascendencia social, ya que como se estableció en los primeros capítulos, la familia y la sociedad son factores que intervienen en las decisiones de la pareja. Asimismo, la pareja, aunque no se encuentre jurídicamente separada, físicamente lo están.

En conclusión con lo anteriormente expresado, considero idóneo el planteamiento de la SCJN, en virtud de que la familia y la sociedad, está por encima de los intereses de las pareja, asimismo, esa consideración de no estar con quien no se quiere, ya que esto puede originar problemas entre la pareja, con los menores, con las familias, e inclusive con la sociedad. Asimismo respecto a la garantía de audiencia, considero que el estado civil de una persona, se realiza en común acuerdo, sin embargo cuando uno de los dos, no desea continuar y el otro está en desacuerdo con esa postura, es inconcebible que desee retener a una persona quiere separase de ella, por lo que la acción del estado civil sin común acuerdo, se basa en esto, una situación de calidad jurídica frente al Estado, y que no deberá influir con el cumplimiento de las obligaciones que dicho vinculo generaron, ya que estas situaciones inherentes a la familia se tramitarán incidentalmente.

De este modo, considero idóneo la regulación del divorcio sin causa, por lo que no se constituye violatorio de garantías constitucionales, en función de que la sentencia determina el cambio del estado civil, por lo que la trascendencia de ello, no es motivo para que exista recurso alguno.

## CONCLUSIONES

**Primera.** Los seres humanos por naturaleza, tienden a buscar y a establecer diversas agrupaciones, con la finalidad de vivir de una manera más sustentable, pacífica y organizada dentro del entorno social, por ende la conformación de una familia, cuya particularidad esencial ha sido la de fundar vínculos personales, jurídicos o sociales, situación que ha sido lograda a través de la institucionalización del Estado y del Derecho.

**Segunda.** El sentido gregario de hombres y mujeres, ha generado diversas maneras de convivencia, tales como jurídicas, comerciales, políticas, sociales o personales, éstas últimas han sido consideradas valiosas y trascendentes para éstos, formalizando legalmente de dichas relaciones, el matrimonio, que en esencia ha sido considerado como la única vía legítima para fundar a la familia.

**Tercera.** La familia ha sido una institución de gran trascendencia para el Estado y el Derecho, constituyéndose como el núcleo que permite desarrollarse y proteger al ser humano, así como de toda sociedad organizada. Con ésta, se marca el comienzo de la instrucción de los seres humanos, además de establecer relaciones con otras familias y otras sociedades, con la finalidad de cumplir los fines en común para su mismo progreso.

**Cuarta.** Existen diversos factores e intereses que afectan o intervienen en las relaciones sociales de los seres humanos, estos pueden ser personales, morales, jurídicos, políticos, religiosos o culturales. Para la consecución de un vínculo entre dos personas, existe la libre voluntad de cada uno de ellos, asimismo situaciones afectivas, pasionales, sexuales, familiares o económicas en primer término, las cuales son las generadoras de dicha relación, y con ella, se tiende a formalizar una relación matrimonial; sin embargo, esta situación nunca ha sido totalmente cierta, ya que a lo largo de la historia, inclusive hoy en día, muchas relaciones matrimoniales, se llevan a cabo por esos intereses patrimoniales, políticos o religiosos, formando así, matrimonios de conveniencia.

**Quinta.** La sociedad y la familia ha evolucionado al igual que el matrimonio, éste originalmente se concibió como la unión de un hombre y una mujer para la subsistencia de la especie, subsecuentemente para el establecimiento de una vida en común en virtud de la naturaleza de las personas, donde la socialización es el factor determinante para el cumplimiento de los fines personales, familiares, culturales, y patrimoniales.

**Sexta.** Ante los constantes y vertiginosos cambios sociales, aparecen nuevas características que el Derecho debe contemplar y adecuar para otorgar una certeza y legalidad al actuar de las personas. Desde décadas atrás, se ha pugnado por el reconocimiento de las relaciones homosexuales, mismas que en diversas partes del mundo se ha hecho. En la legislación civil del Distrito Federal, se tuvieron diversos cambios en virtud de ese dinamismo social, en este sentido, se logró el reconocimiento para que las personas del mismo sexo, pudiesen establecer y formalizar jurídicamente una relación, esto a través de un matrimonio igualitario.

**Séptima.** A pesar de que las relaciones homosexuales tienen poco de ser reconocidas jurídicamente, éstas se efectuaban de facto, en este sentido, la ley siempre pretende establecer una paridad con los hechos sociales aunque no siempre se logre. Actualmente en el Distrito Federal, el matrimonio es la unión de dos personas, sea de diferente o del mismo sexo, para establecer una vida en común, es decir, se cambió con la reforma, el alcance respecto de las personas que decidan contraer matrimonio.

**Octava.** Hoy en día, el matrimonio ha dejado de ser aquella una institución sagrada que durante miles de años fue considerada; en el que dos personas –un hombre y una mujer- culminaban una serie de emociones y afecciones sexuales para así establecer una vida en común, y la formación de una familia como resultado. De este modo, la perspectiva de que el matrimonio concebido como esa institución para satisfacer las necesidades humanas, ha dejado de serlo, ya que el mismo dinamismo y apertura de la sociedad, permite establecer relaciones sexuales sin compromiso alguno, por lo que ahora la esencia del matrimonio, es en verdad establecer una comunidad de vida, así como la ayuda mutua y la posibilidad de procrear o adoptar.

**Novena.** La situación religiosa ha comprendido un factor decisivo en el desarrollo de las sociedades, lo podemos observar en los griegos, los romanos, los aztecas, los mayas y demás civilizaciones que ponderaron a la religión como base en sus instituciones, formalizando dichos vínculos matrimoniales de acuerdo a las reglas religiosas, esta situación hoy en día en nuestra sociedad mexicana, sigue siendo viable por la misma idiosincrasia de la nación, sin embargo con los procesos evolutivos y el dinamismo social, ciertas personas sólo establecen dicha unión legalmente, omitiendo dicha unión religiosa.

**Décima.** El matrimonio como la expresión justa, es la unión de hombre y una mujer para establecer una comunidad de vida, esto en virtud de la etimología con la que fue concebido, entendido como la “carga de la madre”, aludiendo a la raíz “matriz” que tiene una obvia concepción, respecto de la posibilidad de procreación natural, en este sentido, la única forma de engendrar es a través de la unión sexual entre un hombre y una mujer, por lo que son los ejes rectores para dicha constitución. De tal manera, es erróneo determinar al matrimonio como la unión de dos personas del mismo sexo, dado a la imposibilidad natural de formalizar estos tipos de vínculos.

**Décima Primera.** La cuestión patrimonial dentro de la vida del ser humano, es una situación que puede generar satisfacciones, pero también desacuerdos entre ellas, así como con otras personas, ya sea derivada de una relación comercial, en tal sentido, el matrimonio conlleva el establecimiento de un régimen patrimonial, de la forma sencilla como separación de bienes, donde cada uno de los cónyuges conserva a plenitud la propiedad de sus bienes, o de una forma más compleja como sociedad conyugal, respecto del establecimiento de una comunidad en los bienes, es decir se requerirá del consentimiento del otro para la disposición o la administración. En tal sentido, dicho régimen patrimonial, debe ser constituido con toda conciencia, ya que está en juego el patrimonio de las personas y de la familia.

**Décima Segunda.** El matrimonio se forma del resultado de la manifestación de la voluntad de dos personas, es decir, por el consentimiento, además de cumplimiento de otros requisitos. El divorcio, es la disolución de dicho matrimonio para dejar a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo, en este sentido, en los inicios de la disolución matrimonial, no era aceptada como tal, ya que se concibió el matrimonio con la idea de permanencia de la pareja que lo contraía “hasta que la muerte los separe”; sin embargo, el antecedente de éste, es el repudio, donde se rechazaba a la mujer, por otro lado se consideró la separación de cuerpos, después el divorcio con expresión de causa que generaran la disolución y finalmente un modo de disolver el vínculo matrimonial sin la necesidad de expresar alguna causa, sólo por con la manifestación de la voluntad de no querer continuar con dicha relación.

**Décima Tercera.** El divorcio sin expresión de causa, se constituye como la nueva forma en el Código Civil para el Distrito Federal, en éste se autoriza que bastará la sola

manifestación de la voluntad de una parte, para solicitar la intervención de la autoridad judicial en el divorcio, quien se encargará de decretar dicha disolución matrimonial. En este sentido, considero idóneo esta nueva característica, en virtud de que la finalidad del divorcio, es dar por terminada la relación entre dos personas, recayendo la resolución final sólo sobre el estado civil, empero, las obligaciones que se hayan originado, podrán ser administradas por una vía separada.

**Décima Cuarta.** La nueva forma de la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se haya tramitado dicha solicitud de divorcio, resultará en una sentencia, la cual siempre determinará la disolución, ya que este es el fin primario de tal acción civil, incluyendo asimismo los acuerdos o convenios a los que haya llegado la pareja, en caso contrario deberán resolverse por separado. Sin embargo, esta resolución se instituye como una sentencia inapelable, ya que la finalidad es dar por terminada la relación jurídica entre las personas, de ahí la característica planteada de la sentencia.

**Décima Quinta.** El divorcio incausado, podría ser considerado inconstitucional en virtud de ¿Cómo un acto bilateral, se disuelve unilateralmente? El matrimonio se forma como un acto jurídico, sin embargo no existe medio alguna para que su cumplimiento se efectúe, en ese sentido, con el divorcio se resuelve la situación civil de las personas, y que por décadas se constituyó como una cuestión de gran problemática, pero ahora la esencia de éste, radica en que nadie puede obligar a otra persona a permanecer junto a la otra. El punto vital, es evitar todos esos conflictos de verdadera trascendencia social, ya que como se estableció en los primeros capítulos, la familia y la sociedad son factores que intervienen en las decisiones de la pareja, asimismo, la pareja aunque no se encuentre jurídicamente separada, de facto lo están.

**Décima Sexta.** La nueva forma del divorcio, es eficiente para la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, debería ser necesario la implementación de un curso integral para los contrayentes, con el objeto de formar un criterio de lo que implica el matrimonio y las consecuencias que pueden derivarse de éste, formando en la pareja, un conocimiento previo y especializado de todo acontecer, ya sea personal, familiar y social de la instauración y disolución del matrimonio, para que en caso de que se actualice alguna de estas hipótesis, se tenga la comprensión de los alcances de dichas cuestiones.

**Décima Séptima.** La familia y el matrimonio son instituciones que no sólo se formaron para regular jurídicamente la interacción de las personas, sino también la de garantizar una estructura a los grupos y ellos concentrar una identidad propia y el núcleo de cada una de las personas, así como de toda sociedad organizada, en el que por naturaleza se busca trascender personal y socialmente, sin embargo, la sociedad presente, muestra signos claros de crisis en los principios y valores humanos.

**Décima Octava.** Una situación de trascendencia para el Derecho, es la adecuación de la realidad normativa en relación a la realidad social, es decir, la creación de leyes por una autoridad facultada para ello, para establecer los medios de control de las relaciones entre gobernados y gobernantes, por tal motivo, si la ley no contempla las situaciones que la actualidad requiere, será letra muerta, porque la eficacia dependerá de su cabal cumplimiento. Debe entenderse que la familia y el matrimonio son fenómenos jurídico-sociales que interactúan recíprocamente, ya que en el matrimonio ha sido tradicionalmente la forma legal y aceptada para constituir una familia y las derivaciones legales como parentesco y filiación, sin soslayar el concubinato o el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, hechos que si bien generan parentesco y filiación, estos son fuera de matrimonio.

**Décima Novena.** Las cuestiones familiares son vitales para el desarrollo de las personas, en este sentido, en nuestra legislación mexicana, podemos observar distintas legislaciones civiles para la regulación de estas situaciones, en este sentido, considero idóneo, unificar la legislación civil, es decir la implementación de un Código Civil, de uso común para cualquier entidad federativa. Las familias ya sean norte, del sur o de cualquier parte del país, podrán tener diferencias respecto a los entornos en que se desarrollan, sin embargo, realizar una identidad nacional a través de una codificación que regulará todos los aspectos inherentes a la familia, podría mejorar sustancialmente la vida en familia, y asimismo, tener una mayor certeza de la legalidad en cualquier parte de México.

Por ende debe sustituirse el concepto actual de matrimonio, por un nuevo concepto que contemple todas las relaciones afectivas, instituyéndose, por el de “unión conyugal”, el cual abarca todas las posibilidades de unión legal entre personas, heterosexuales o en

todo caso homosexuales, pues el término cónyuge es ambiguo y se aplica a uno y otro sexo por igual.

**Vigésima.** La familia debe conservar su ponderación en la vida personal y social de los seres humanos, ya que es el entorno donde se comienza la instrucción, el desarrollo y la inserción societaria de las personas, mismo que afectará evidentemente a estos entornos; en este sentido, la clave sería guardar la esencia y capacidad de la familia, para hacer personas con un sentido más humano, asimismo de respeto, de proyección profesional, de valores para llevar una mejor estabilidad y progreso social. Considero que sí la familia desde su integración es una célula bien estructurada y con principios como humanidad, justicia, conocimiento, liberalidad, entre otros, será el reflejo de la sociedad y por ende del Estado. En esta perspectiva, si la familia está en adecuadas condiciones, la sociedad y el Estado también lo serán, en caso contrario, no será así.

## PROPUESTA

Del análisis antes precisado concluimos primeramente con el matrimonio, conceptualizado como aquella institución jurídica, en virtud de la unión de un hombre y una mujer para establecer una vida en común, ya sea personal, intelectual y social; además de la ayuda y cooperación mutua, aunado a la posibilidad de la pareja de procrear o de adoptar, está consideración, desde mi perspectiva.

Tal definición de matrimonio, la considero errónea, en virtud de que la concepción y esencia de la misma se conceptúa como la “carga de la madre”, y alude a la raíz “matriz” que tiene una obvia idea de la posibilidad de procreación natural, rompiendo y perdiendo así la particularidad lingüística, ya que al considerarse matrimonio como una unión de dos personas del mismo sexo, existe la imposibilidad biológica natural de procrear, sea porque dicha unión se generó entre dos mujeres o entre dos hombres; pese a ello, no pretendo limitar esa posibilidad, ni eliminar el reconocimiento de las parejas homosexuales, respecto a la posibilidad que tienen hoy en día.

Desde esta perspectiva, busco que exista lógica entre el lenguaje jurídico y el lenguaje habitual, a fin de evitar en principio las lagunas legislativas, pero más importante, dar coherencia a la figura normativa, por lo que sí las formas no son perfectas, serán perfectibles, de tal manera, considero, siempre se debe buscar la correcta e idónea conceptualización de las figuras que se plantean en la ley, asimismo, la legislación debe ser un acto pulcro en el que se atiendan los problemas sociales y no políticos, que sea una verdadera forma de legislar. En cierto sentido, lo que distingue los matrimonios heterosexuales de los homosexuales, es la preferencia sexual de las personas que pretenden contraer.

De este modo, mi consideración puede ser desde dos distintos puntos de vista, el primero relativo a una nueva concepción legislativa, en virtud de seguir considerando al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, y por otro lado establecer una nueva figura para el reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo, sin embargo, esta situación puede ser considerada discriminatoria determinar por separado cada tipo de relación, aunque finalmente estén asociadas.

En relación con lo anterior, y constituyéndose como una de las propuestas de la presente tesis, es sustituir el concepto actual de matrimonio, por el de “unión conyugal”, la cual abarcará todos las posibilidades de unión legal entre personas, sean heterosexuales o en todo caso homosexuales, pues el término cónyuge es ambiguo y se aplica a uno y otro sexo por igual, de tal manera establecerlo de la siguiente forma:

## CAPÍTULO II

### DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA UNIÓN CONYUGAL

*“Artículo 146. La **unión conyugal** es vínculo libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Deberá celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.*

Por ende, hacer la adecuación, cambiando la palabra matrimonio por la de **unión conyugal** en los demás preceptos legales, V.g. Actas de Unión Conyugal; Título Quinto: De la Unión Conyugal; De la unión conyugal en relación a los bienes, entre otros.

Es así, que dicha unión conyugal puede constituirse como una gran institución, y con resultados benéficos para la familia y la sociedad si éste tuviera una verdadera planeación al momento de su conformación, ya que la unión de la pareja, no es la única situación que resulta, sino que generan otras situaciones inherentes a familia tales como la manutención de los menores, el establecimiento de un domicilio conyugal, la constitución de un régimen patrimonial, de este modo, frecuentemente no se tiene un proyecto definido sobre estos tópicos, por lo que los problemas comienzan a generarse y se derivan en muchas divergencias, primeramente en el divorcio, así como creando familias disfuncionales, con complicaciones de identidad, de educación o patrimoniales, ocasionando que sus integrantes busquen distractores, muchas veces negativos para subsanar esos problemas, ya sea en el alcohol, las drogas o la delincuencia.

En conclusión, sería idóneo la implementación de un curso, en virtud de poder instruir a la pareja en todos los factores y consecuencias que se derivan de dicha unión conyugal, ante una posible terminación de éste, así como de las responsabilidades con la familia, ya sea con los menores, o con la sociedad; es decir, el objeto es formar un conocimiento previo y especializado de todo acontecer, ya sea personal, familiar y social

de la instauración y disolución de la unión conyugal, para que en caso de que se actualice alguna de estas hipótesis, se tenga la comprensión de los alcances de dichas cuestiones.

El curso deberá ser previo a la unión conyugal e impartido por expertos en menesteres familiares, sociales, jurídicos, psicológicos: -abogados y psicólogos preferentemente-, que hagan del conocimiento a la pareja próxima a casarse, las situaciones de las familias disfuncionales, de la falta de sustentabilidad económica al momento de procrear, las consecuencias que pueden derivarse de la falta de estos tópicos, convirtiendo frecuentemente a las personas que carecen de estos recursos, en potenciales criminales.

En esta perspectiva, si la familia está en adecuadas condiciones, la sociedad y el Estado también lo serán, en caso contrario, no será así. “Las casas se construyen con ladrillos, los hogares con valores”.

## REFERENCIA DE INFORMACIÓN

### **BIBLIOGRAFÍA**

- ABBATE, Francisco E. *Armonía Conyugal*. Ed. Astrea. Buenos Aires 1987.
- ADAME Goddard, Jorge. *El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 2004.
- ARGERI, Saúl A. - ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E.; *Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales - Comerciales Empresariales Políticas - Mercosur Tratados Internacionales*, Ed. La Ley, 1999, Buenos Aires,
- ARISTÓTELES. *La Política*. Traducción de Antonio Gómez Robledo, Ed. Porrúa, México 1985.
- AVENDAÑO López Raúl. *El Divorcio*. Ed. SISTA. México 2006.
- BEJARANO y Sánchez, Manuel. *La controversia del orden familiar*. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 1994.
- BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. 5ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires 1987.
- BIALOSTOKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 2005.
- BRUGI, B. *Instituciones de Derecho Civil*. Ed. UTUHA, México 1946.
- CASTÁN Tobeñas, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*; Revisión por José Fernandis Vilella. 15ª ed. Ed. Reus. Madrid 1993.
- CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho; relaciones jurídicas paterno-filiales*. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1992.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *Matrimonio, Compromiso jurídico de vida conyugal*. Ed. Limusa, México 1998.
- DOMÍNGUEZ Martínez José Alfredo. *Derecho Civil, "Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez"*. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 2006.

- D'ORS Álvaro, *Derecho Privado Romano*. 8ª ed. Ed. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona 1991.
- DE PINA Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia*, Vol. I. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1963.
- ENGELS Federico. *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Ed. Fontamara, México 2005.
- GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil, "Parte General, Personas, Familia"*. 14ª ed. Ed. Porrúa, México 1995.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 7ª ed. Ed. Oxford. México 1995.
- GONZÁLEZ Martín, Nuria. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM. México 2010.
- GÜITRON Fuentevilla, Julián. *Derecho Familiar*. 2ª ed. Universidad Autónoma de Chiapas. México 1988.
- GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. Ed. Porrúa. México 2004.
- HORTON, Paul B. *Sociología*. Traducción Rafael Moya García. Ed. McGraw-Hill. México 1986.
- IBARROLA Antonio. *Derecho de Familia*. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1984.
- JIMÉNEZ García, Joel. *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*. Ed. Porrúa.
- LEÓN Portilla, Miguel; Barrera Vázquez Alfredo; González Luis. *Historia documental de México*. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM. México 1964.
- LÓPEZ Reyes Amalia y Lozano Fuentes José Manuel. *Historia Universal*. Ed. CECSA. México 1985.
- LOZANO Ramírez, Raúl. *Derecho Civil, Tomo I "Derecho Familiar"*, Ed. PACKJ, México 2008.
- MARGADANT Floris, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Textos Universitarios, UNAM. México. 1971.

- MARTÍN DE AGAR y Valverde, José Tomás. *Introducción al Derecho Canónico*. Ed. Tecnos. Madrid 2001.
- MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T. *La Sociedad Conyugal*. Ed. Porrúa. México 2005.
- MARTÍNEZ De Codes, Rosa María. *Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico. Las leyes de Reforma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- MEDINA, Graciela. *Los Homosexuales y el Derecho a contraer matrimonio*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires 2001.
- MICHEL, Andrée. *Sociología de la Familia y del Matrimonio*. Traducción Carme Vilaginés. 2ª ed. Ed. Península. Barcelona 1991.
- MONTERO Duhalt, Sara. *Derecho Familia*. Ed. Porrúa. México 1984.
- MORINEAU Duarte, Marta. *Derecho Romano*. Ed. Oxford University. México 1998.
- MORLEY Sylvanus, Grisewld. *La Civilización Maya*. Versión Adrián Recinos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1972.
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*. 2ª ed. Ed. Heliasta. Buenos Aires 1996. Pág. 1038.
- PALLARES Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 12ª ed. Ed. Porrúa. México 1996.
- PALLARES Eduardo. *El Divorcio en México*. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1981.
- PÉREZ Duarte Alicia. *Derecho Familia*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1994.
- PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Traducción de José Ferrandez González. 18ª ed. Ed. Porrúa. México 2007.
- PUNSET Eduardo. *El Viaje al Amor, Las nuevas claves científicas*. Ed. Destino. 5ª Reimpresión. Barcelona 2007.
- ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Tomo I "Introducción, Personas y Familia"*. 15ª ed. Ed. Porrúa. México 1978.
- ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Tomo II "Derecho de Familia"*. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 2006.

SÁNCHEZ Azcona, Jorge. *Familia y Sociedad*. Ed. Porrúa. México 2008.

SÁNCHEZ Medal, Ramón. *El Divorcio Opcional*. Ed. Porrúa. México 1974.

SILVA Meza, Juan N; Valls Hernández, Sergio A. *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por parejas del mismo sexo, Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ed. Porrúa. México 2011.

TENA Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*. 20ª ed. Ed. Porrúa. México 1997.

VAILLANT, George C. *La Civilización Azteca: Origen, Grandeza y Decadencia*. Traducción de Samuel Vasconcelos y Margarita Montero. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1985.

ZAVALA Pérez, Diego Heriberto. *Derecho Familiar*. 2ª ed. Ed. Porrúa, México 2008.

## **DICCIONARIOS**

- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Tomo I al VIII. México 1989.
- Diccionario de la Real Academia Española, 23ª. ed.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal, año 2000, 2008, 2012.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

### ***Antecedentes:***

- Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857.
- Ley del Matrimonio Civil del 3 de julio de de 1859.
- Ley del Registro Civil del 1 de noviembre de 1865.
- Código Civil del Imperio Mexicano.
- Código Civil de 1870.
- Código Civil de 1884.
- Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914.
- Ley sobre de Relaciones Familiares de 1917.

- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común de 1928.

***Extranjera:***

- ***España:*** Código Civil (Ministerio de Justicia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid).
- ***Argentina:*** Código Civil (Ley 340, Buenos Aires).
- ***Cuba:*** Código de Familia (Ley 1289, La Habana).

***HEMEROGRAFÍA Y FUENTES ELECTRÓNICAS***

- Revista de Derecho Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Año 2, Número 5. Mayo Agosto. Año 1991.
- Revista Derecho Privado. LÓPEZ Monroy, José de Jesús. *Concepto de Matrimonio*. Año 2. N° 5. Mayo-Agosto 1991. Pág. 229 y 230
- Enciclopedia Jurídica OMEBA (CD ROM)
- IUS, Tesis y Jurisprudencias SCJN: <http://200.38.163.161/>
- Biblioteca Jurídica Virtual: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>

**Internet 1.** *Revista Electrónica: Dialogo Universitario, Artículo: “Las Siete Fases de la Pareja por: Nancy Van Pelt.*

[http://dialogue.adventist.org/articles/11\\_2\\_pelt\\_s.htm](http://dialogue.adventist.org/articles/11_2_pelt_s.htm)

**Internet 2.** *GONZÁLEZ Martín, Nuria. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Pág. 632.*

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf>

**Internet 3.** *SAGAON Infante, Raquel. El matrimonio y el concubinato. México prehispánico. Pág. 102.*

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/13.pdf>

**Internet 4.** *Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857.*

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857\\_148/Ley\\_Org\\_nica\\_del\\_Registro\\_Civil\\_248.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Ley_Org_nica_del_Registro_Civil_248.shtml)

**Internet 5.** *Ley del matrimonio civil 1859.*

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859\\_146/Ley\\_de\\_matrimonio\\_civil\\_258.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml)

**Internet 6.** *Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914.*

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914\\_211/Ley\\_sobre\\_el\\_divorcio\\_222.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Ley_sobre_el_divorcio_222.shtml)

**Internet 7.** *Ley sobre de Relaciones Familiares de 1917.*  
<http://bit.ly/WxGHO5>

**Internet 8.** *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.*  
<http://bit.ly/WF1mhq>

**Internet 9.** *Fallo Matrimonio Gay España, BBC.*  
[http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/11/121106\\_sociedad\\_fallo\\_a\\_favor\\_matrimonio\\_gay\\_espana\\_bd.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/11/121106_sociedad_fallo_a_favor_matrimonio_gay_espana_bd.shtml)

**Internet 10.** *Ley 1004. Uniones Civiles. Argentina.*  
<http://www.buenosaires.gob.ar/areas/registrocivil/Normativa/Caps/Asp/ley1004.php>

**Internet 11.** *Ley 26618. Matrimonio Civil. Argentina.*  
<http://www.lgbt.org.ar/00-derechos,15.php>

**Internet 12.** *Matrimonio. Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.*  
<http://bit.ly/XyjqlU>

**Internet 13:** *Divorcio Incausado Criterio SCJN.*  
<http://www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2009/Paginas/23-Septiembre-2009P.aspx>